Visado digitalmente por: RUBIO VILCAMICHI Clara Angelica FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 28/11/2025 11:39:21

2024-I01-002542

Lima, 28 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01688-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0267-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ- PETROPERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN	:	KM 24+328 DEL TAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO, DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO.
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA	:	REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTAL REMISIÓN DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00555-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2025, el Informe Nº 03015-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de noviembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2023, la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) reportó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo a la altura del Km 24+328 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**) ocurrido el día 28 de agosto de 2023 a las 13:00 horas.

2. En virtud de ello, del 1 al 4 de setiembre de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA, realizó una acción de supervisión *in situ* a la zona de la emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2023**), a efectos de verificar, entre otros, los hechos ocurridos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, cuyo contenido obra en el Acta de Supervisión de fecha 4 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

3. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID del 24 de enero de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00501-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de junio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 26 de junio de 2025[2], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

[2] Conforme se acredita en la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 358904.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

5. Con fecha 24 de julio de 2025[3], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

6. El 21 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.

7. El 28 de agosto de 2025, mediante la Carta Nº 010923-2025-OEFA/DFAI[4], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00555-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

8. El 12 de setiembre de 2025, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción[5], la misma que fue otorgada de forma automática hasta el 29 de setiembre de 2025, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[6].

9. Posteriormente, el 29 de setiembre de 2025[7], el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

10. El 27 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 03015-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa respecto de las infracciones cometidas por el administrado para en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.

a) Obligación ambiental fiscalizable

11. De conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**),

---

[3] Escrito con registro N° 2025-E01-095993.

[4] Constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación Electrónica con Código de Operación Nº 377587, contenidas en el registro N° 2024-I01-002542.

[5] Registro N° 2023-E01-554416.

[6] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 8°. – Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

[7] Escrito con registro N° 2025-E01-121172.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el titular de las actividades supervisadas deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en dicho cuerpo normativo[8].

12. Al respecto, la referida norma establece que, en el caso del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el administrado debe presentarlo en un plazo de doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

13. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[9].

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión[10], con fecha 28 de agosto el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la Plataforma Única de Servicios Digitales (en lo sucesivo, **PLUSD**), respecto al derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**) ocurrido el mismo día a las 13:00 horas.

15. Al respecto, es necesario determinar si el derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del ONP, ocurrido el 28 de agosto de 2023, constituye una emergencia ambiental, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales[11], esto es, si se trata de (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad del administrado, y (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

---

8 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2021-OEFA/CD.**
"***Artículo 4. – Obligación de Reportar***
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(…)
Artículo 5. – Procedimiento y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
(…)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD."

9 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**
"Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar
La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

10 Página 11 del Informe de Supervisión.

11 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA/CD**
Artículo 3°.- Emergencia Ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 1: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Evento	Supuestos que configuran una emergencia ambiental		Análisis de la SFEM
Derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del ONP, ocurrido el 28 de agosto de 2023.	**a)**	**Evento súbito o imprevisible**	El 28 de agosto de 2023, se produjo el derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del ONP. Un hecho es súbito o imprevisible cuando se presenta sin haber estado previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado. **El derrame de petróleo crudo reviste las características de súbito o imprevisible**; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento del derrame de petróleo crudo a la altura del Km 24+328 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
	b)	**Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas**	De acuerdo a la conclusión señalada en el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-016-2023-END-ONP[12] "Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 24+341 – Tramo I Oleoducto Nor Peruano" de fecha de inspección 5 de octubre de 2023, la anomalía tiene características compatibles con un corte en frío recto en orientación transversal al eje axial de la tubería, ocasionadas con una herramienta mecánica (metálica) desde la parte exterior; relacionada a un hecho realizado por terceros; y que en lugares adyacentes la tubería no presenta pérdida de espesor. Asimismo, el Informe de Supervisión señaló que, la posible causa del derrame de petróleo crudo que originó la emergencia ambiental en el Km 24+328 del Tramo I del ONP el 28 de agosto de 2023, se debió a un corte en el ducto realizado por terceras personas no identificadas. Siendo ello así, se advierte que **el corte en la tubería del petróleo crudo fue generado por causas humanas.**
	c)	**Que incidan en las actividades del administrado**	Del Acta de Supervisión se aprecia que, el administrado informó que, al detectar el derrame de hidrocarburos en el punto de la tubería donde ocurrió el evento, su personal con participación del personal KANAY, lograron contener la migración del crudo mediante la instalación de barreras de contención y la colocación de un tarugo de madera, logrando controlar temporalmente el derrame. Asimismo, durante la acción de supervisión la DSEM verificó la instalación de una grapa de 20 cm de longitud, como mecanismo de control de la fuente del derrame, la misma que fue instalada el 29 de agosto de 2023. Por tal motivo, **el evento ocasionó que sus actividades se vean afectadas.**
	c)	**Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente**	De la información que obra en el expediente se advierte que el componente afectado por la emergencia ambiental comprende los cuerpos de agua del canal de flotación, la quebrada Boayo y la quebrada Huital. Ello, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, donde se detalla que el petróleo crudo se desplazó desde el punto de falla, ubicado en el canal de flotación en el kilómetro 24+328 del Tramo I del ONP, recorriendo aproximadamente 1900 metros lineales por la quebrada Boayo. Posteriormente, el crudo continuó su recorrido por el cauce de la quebrada Huital, con una extensión aproximada de 3250 metros lineales, alcanzando así una longitud total de desplazamiento de aproximadamente 5150 metros lineales desde el punto de origen. Considerando que el ancho promedio del cauce de los cuerpos de agua afectados es de aproximadamente 5 metros,

[12] Remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-547827

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

			se estima que el área total impactada asciende a 25,750 m². Asimismo, la DSEM informó que el volumen de petróleo crudo derramado asciende a aproximadamente 21.5 barriles de petróleo crudo (equivalente a 904 galones). En este punto se debe precisar que, según los resultados del muestreo de agua superficial realizado por la DSEM, se identificaron excedencias respecto a los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Agua 2017, categoría 4: Conservación del ambiente acuático en ríos de la región Selva. Específicamente, se detectaron superaciones de los valores en dos (2) puntos de muestreo para los parámetros aceites y grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40), antraceno y benzo(a)pireno. Asimismo, en un punto de muestreo se registró un exceso del ECA para el parámetro fluoranteno. Con ello en cuenta, es importante mencionar que los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos[13]. Por otro lado, la presencia de los hidrocarburos en los cuerpos hídricos, provoca la muerte de especies de fauna acuática por asfixia ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del dióxido de carbono hacia el exterior, conformando así un ambiente anaerobio[14]. Además, la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)[15]. Asimismo, genera el taponamiento u obstrucción de los epitelios respiratorios de los peces, generando afectación directa sobre la fauna ictiológica, en el que los efectos más comunes están asociados con una inhibición de la sensibilidad superficial, pérdida de equilibrio y alteraciones metabólicas que pueden conducir a la muerte directa o a alterar el comportamiento del animal[16].

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

16. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del ONP, ocurrido el 28 de agosto de 2023, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, **el administrado debía presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RFEA) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el evento.**

17. En esa línea, advirtiéndose que la emergencia ambiental ocurrió el 28 de agosto de 2023 a las 13:00 horas, el administrado contaba con plazo para presentar el RFEA

[13] Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: http://oaji.net/articles/2017/5565-1507170156.pdf

[14] SAVAL, Susana LARA, Fernando LESSER, Juan Manuel y NIETO, Juan Manuel. Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Pág. 8.

[15] International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

[16] ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hasta el 12 de setiembre de 2023, a través del PLUSD, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. No obstante, el administrado no presentó el RFEA dentro del plazo establecido, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 2: Análisis de la presentación del RFEA por parte del administrado

Fecha de la emergencia ambiental	Fecha máxima de presentación del RFEA	Presentación del RFEA por parte del administrado	¿Dentro del plazo? Sí/No
28 de agosto de 2023 a las 13:00 horas	12 de setiembre de 2023	18 de octubre de 2023	NO

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

c) Situación de daño ambiental potencial

18. La presente imputación está referida a que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.

19. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que la emergencia ambiental se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna que habitan en el componente agua que comprende los cuerpos de agua del canal de flotación, la quebrada Boayo y la quebrada Huital. Ello, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, donde se detalla que el petróleo crudo se desplazó desde el punto de falla, ubicado en el canal de flotación en el kilómetro 24+328 del Tramo I del ONP, recorriendo aproximadamente 1900 metros lineales por la quebrada Boayo. Posteriormente, el crudo continuó su recorrido por el cauce de la quebrada Huital, con una extensión aproximada de 3250 metros lineales, alcanzando así una longitud total de desplazamiento de aproximadamente 5150 metros lineales desde el punto de origen.

20. Considerando que el ancho promedio del cauce de los cuerpos de agua afectados es de aproximadamente 5 metros, se estima que el área total impactada asciende a 25,750 m². Asimismo, la DSEM informó que el volumen de petróleo crudo derramado asciende a aproximadamente 21.5 barriles de petróleo crudo (equivalente a 904 galones).

21. En este punto se debe precisar que, según los resultados del muestreo de agua superficial realizado por la DSEM, se identificaron excedencias respecto a los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Agua 2017, categoría 4: Conservación del ambiente acuático en ríos de la región Selva. Específicamente, se detectaron superaciones de los valores en dos (2) puntos de muestreo para los parámetros aceites y grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40), antraceno y benzo(a)pireno. Asimismo, en un punto de muestreo se registró un exceso del ECA para el parámetro fluoranteno.

22. Con ello en cuenta, es importante mencionar que los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos[17].

23. Por otro lado, la presencia de los hidrocarburos en los cuerpos hídricos, provoca la muerte de especies de fauna acuática por asfixia ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del dióxido de carbono hacia el exterior, conformando así un ambiente anaerobio[18]. Además, la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)[19]. Asimismo, genera el taponamiento u obstrucción de los epitelios respiratorios de los peces, generando afectación directa sobre la fauna ictiológica, en el que los efectos más comunes están asociados con una inhibición de la sensibilidad superficial, pérdida de equilibrio y alteraciones metabólicas que pueden conducir a la muerte directa o a alterar el comportamiento del animal[20].

24. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP dentro del plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo tanto, se inició un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

25. El análisis técnico legal de los hechos imputados se encuentra en el numeral 3.1 de lo hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión[21].

d) Análisis del escrito de descargos 1 y 2

<u>Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 y reiterados en el escrito de descargo 2</u>

26. En su escrito de descargo 1 y 2 el administrado alega eximente de responsabilidad por fuerza mayor debido a los siguientes hechos:

    (i) Para ejecutar la recuperación de hidrocarburo sobrenadante, primero realiza una inspección en campo para definir las condiciones técnicas necesarias y luego proceder a la contratación de una empresa, dado que Petroperú es una empresa privada de derecho público, sus contrataciones están reguladas por la Ley N° 30225, su Reglamento y el Reglamento interno de Adquisiciones y Contrataciones de Petroperú; por ello, el proceso no puede ser inmediato, ya que se deben cumplir ciertos requisitos, como:
    - Las empresas que coticen deben cumplir con los requisitos técnicos mínimos.
    - Presentación de una propuesta económica viable.

---

17 Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: http://oaji.net/articles/2017/5565-1507170156.pdf

18 SAVAL, Susana LARA, Fernando LESSER, Juan Manuel y NIETO, Juan Manuel. Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Pág. 8.

19 International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

20 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571

21 Páginas 3 al 13 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Solvencia económica del contratista y habilitación para contratar con el Estado.

(ii) Luego de recibir y evaluar las propuestas económicas, se adjudica el servicio a la empresa que cumpla con todos los requisitos, notificándole los resultados. Antes de iniciar el servicio, la empresa adjudicada debe presentar:
- Póliza de Responsabilidad Civil y Seguro Complementario de Trabajo.
- Documentación del personal, como exámenes médicos ocupacionales y contratos.

(iii) La empresa adjudicada debe contar con la aceptación de las autoridades de las comunidades locales para iniciar operaciones.

(iv) Se presenta la empresa a la comunidad nativa cercana y se solicita su apoyo para facilitar el ingreso del personal, así como el listado de quienes trabajarán en el servicio

(v) Una vez que el personal está habilitado y cuenta con los seguros requeridos, se inician las actividades operativas, que incluyen:
- Habilitación de accesos y almacenes temporales para materiales y residuos.
- Acondicionamiento de área para recuperación de hidrocarburo.
- Recuperación de crudo en sacos o cilindros, u otros equipos.
- Instalación de puntos de control.
- Traslado de logística a campo.
- Inspecciones.

27. Con lo anterior, el administrado indica que, para elaborar las condiciones técnicas, realizó la inspección de campo en la zona, para levantar información y detallar el alcance del servicio, siendo que dicha actividad fue realizada entre el 28 de agosto de 2023 al 04 setiembre de 2023.

28. Además, precisa que desde el 04 al 15 de setiembre de 2023 se produjo una protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro contra la Municipalidad del distrito de Urarinas – Loreto, afectando las actividades operativas de la Estación 1; situación que menciona que debe considerarse de fuerza mayor y no es atribuible a Petroperú, ya que escapa a su control. En ese contexto, adjunta el Anexo 1 del escrito de descargos 1 y 2, incluye las comunicaciones enviadas por Petroperú a las autoridades, informando oportunamente sobre la amenaza de toma de la Estación 1 del ONP.

29. En ese contexto, el administrado añade que del 16 al 20 de septiembre de 2023, se elaboraron las condiciones técnicas para el servicio de recuperación de hidrocarburo en el km 24+328 del Tramo I; sin embargo, el 20 de septiembre de 2023, el personal de la Estación 1 fue evacuado debido a la toma de las instalaciones por parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, situación que constituiría un caso fortuito o de fuerza mayor, ajeno a la responsabilidad de Petroperú, y, como sustento de ello, adjunta las comunicaciones enviadas a las autoridades informando sobre estos hechos (Anexo 2 del escrito de descargos 1 y 2). Asimismo, adjunta la alerta de radicalización de las protestas, la cual fue comunicada a las entidades correspondientes para proteger las instalaciones del ONP y los trabajos de primera respuesta (Anexo 3 del escrito de descargos 1 y 2).

30. Con lo anterior, el administrado señala que recién el 21 de septiembre de 2023 se pudo invitar a cotizar a seis empresas: SERVUM, GSV, CLEAN PACIFIC, J. Fernández, ECOSAP y Multiservicios Selva, con el objetivo de que presentaran sus propuestas económicas para el servicio. Y que, el 26 de septiembre recibieron dichas propuestas, las cuales fueron evaluadas entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2023, como resultado de esta evaluación, se determinó la necesidad de modificar el alcance del servicio, siendo declarado desierta la primera convocatoria.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

31. En atención a ello, desde el 3 al 12 de octubre de 2023 se realizaron las modificaciones y revisiones a las nuevas condiciones técnicas del servicio, proceso que culminó con la emisión del Informe Técnico N.º OOR-0473-2023 el 12 de octubre de 2023 (Anexo 4 del escrito de descargos 1 y 2), comunicado mediante Carta S/N del 13 de octubre con Registro Nº 2023-E01-546442) (Anexo 5 del escrito de descargos 1 y 2), con miras a iniciar una segunda convocatoria.

32. Cabe precisar que, desde el 20 de septiembre hasta mediados de octubre del 2023, el personal de Petroperú de la Estación 1 permaneció evacuado debido a la situación de fuerza mayor, lo que imposibilitó el desarrollo de las labores de control, contención y recuperación de crudo en la contingencia ubicada en el km 24+341 (anteriormente reportado como km 24+328) del Tramo I del ONP.

33. Al respecto, corresponde indicar que, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)[22] establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

34. Sobre el particular, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[23].

35. En ese sentido, dado que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de fuerza mayor, el mismo que constituye una causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible. En ese sentido, se procederá a evaluar lo alegado por Petroperú, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

36. En el presente caso, el administrado en su escrito de descargos señaló la imposibilidad de presentar el RFEA dentro del plazo establecido debido a que para ejecutar la recuperación del hidrocarburo sobrenadante es necesario la contratación de una empresa que cumpla con las condiciones técnicas del servicio; no obstante, dicha gestión ha sido afectada por la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, toda vez que dicha protesta involucró la toma de la Estación 1 del ONP, razón por la cual se evacuó al personal desde el 20 de septiembre hasta mediados de octubre del 2023, lo que imposibilitó el desarrollo de las labores de control, contención

---

22 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

23 Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y recuperación de crudo en la contingencia ubicada en el km 24+341 del Tramo I del ONP.

37. Ahora bien, conforme se señaló en el Acta de Supervisión, la DSEM realizó una Supervisión Especial del 01 al 04 de setiembre de 2023, al ducto de 24" altura del km 24+328 del Tramo I del ONP y derecho de vía del oleoducto de 24" entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP; es así que, en el marco de dicha supervisión el administrado no realizó observación alguna sobre la protesta de parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; por el contrario, la Autoridad Supervisora consignó como otros aspectos el acompañamiento del vice APU y comuneros de la comunidad Nueva Esperanza, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 3: Extracto de información consignada en el Acta de Supervisión al km 24+328 del Tramo I del ONP

(…)

Descripción

La acción de supervisión in situ se desarrolló del 01 al 02 de septiembre de 2023. Es importante mencionar que durante la acción de supervisión estuvieron presentes los representantes de la Autoridad Nacional del Agua - ANA (en adelante, **ALA[6] Iquitos**), el Vice APU[7], el monitor ambiental[8], y el representante de Petroperú[9]. Previo a la acción de supervisión se sostuvo una reunión con el APU de la comunidad de Nueva Esperanza, a quien se le informó el motivo de nuestra presencia en su Comunidad y al mismo tiempo solicitamos el apoyo de personal para el acompañamiento y traslado de material de muestreo de agua superficial del canal de flotación, quebrada Boayo y Quebrada Huital.

(…)

5. Observaciones del Administrado

6. Otros Aspectos
Durante la acción de supervisión se contó con el acompañamiento del representante de Petroperú, el Vice Apu de la comunidad, el monitor ambiental comunitario, representantes del ALA – Iquitos, y la autorización del APU (Elías Isuiza Sifuentes), según lo manifestado por el APU y los comuneros que nos acompañaron en la acción de supervisión, se encuentran en conversación con los representantes de Petroperú para iniciar con los trabajos, priorizando la recuperación del crudo contenido en las barreras de contención.

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 04 de septiembre de 2023

38. Conforme lo señalado anteriormente, se advierte que la DSEM desarrolló la acción de supervisión al ducto de 24" y derecho de vía comprendido entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP, es decir tuvo acceso a la zona, pese a que al término de la supervisión supuestamente se iniciaba la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; situación que **no se condice con el carácter de irresistible e inevitable que alega el administrado en su escrito de descargo 1 y 2.**

39. A mayor abundamiento, de la revisión del Anexo 3 del ''Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del KM 24+341 del Tramo I del ONP''[24] se advierte el registro diario de actividades en el km 24+341 Tramo I del ONP —efectuado entre el 28 de agosto y el 10 de octubre de 2023—en dicho registro se aprecia que, desde el 4 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2023, el servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L. continuó desarrollándose con normalidad. Asimismo, se señala que durante dicho período se realizaron actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna, conforme al siguiente detalle:

[24] Registro N° 2024-E01-008090 de fecha 18 de enero del 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 4: Registro diario de actividades en km 24+341 Tramo I

Fecha	Actividad ejecutada
28.08.2023	• El 28.08.2023, se activó la alerta de caída de presión en válvula del km 75 y Estación 1. • Se procedió a coordinar el traslado de barreras y otros materiales, así como el desplazamiento de personal de Operaciones y QHSSE en dirección al km 75 del ONP. • Durante el trayecto, se recibió información de hallazgo de crudo libre en zona de contingencia del km 24, donde actualmente la empresa KANAY realizaba labores de limpieza • Se encontró a la cuadrilla de KANAY que se encontraba de regreso e indicaron de un nuevo corte, se les dio la indicación de retomar al campamento para informar y presentar la denuncia respectiva. • Al llegar al punto cero de la contingencia anterior (Km 24+320), se detectó que en la tubería había una fuga de Crudo producto de un nuevo corte a la tubería. • Se instaló un elemento de madera en el nuevo corte y se procedió a efectuar la instalación de una camisa. • El mismo día con la cuadrilla del personal de KANAY se realizó la instalación o reacomodo de barreras, mantenimiento y vigilancia nocturna en la zona. Quedaron instalados 15 puntos de control.
29.08.2023	• Se llevó a cabo constatación policial con autoridades de CCNN 6 de Mayo, 03 efectivos policiales y personal de PETROPERÚ. • Con la empresa KANAY se instalaron barreras en quebrada Wital, zona afectada, se reforzaron además puntos de control para evitar avance de contaminación. Se incrementó de 15 a 26 puntos de control (barreras). • Se coordinó con la empresa MEYI & Peralta De todo Servicio SRL, para la activación del "Servicio de Aseguramiento, Resguardo y Limpieza de Residuos de Hidrocarburo de barreras en zona de nueva contingencia del km 24 del tramo I del ONP", la cual debería estar iniciando el 30.08.23.
30.08.2023	• La Empresa MEYI & Peralta coordinó en sitio con autoridades de las comunidades nativas Nueva Esperanza y Seis de Julio para el inicio del Servicio de Vigilancia en nueva contingencia del km 24+341; se indicó brindar materiales, herramientas y facilidades para armar campamento para personal de 4 de Mayo (2MOL día + 2MOL noche), así como Nueva Esperanza (2 MOL día + 2 MOL noche), para asegurar cumplimiento de servicio. • Se mantiene 26 puntos de control instalados en quebrada Huital.
31.08.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
01.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
02.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
03.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	• Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
04.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
05.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
06.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se llevó a cabo diligencia fiscal con Osinergmin, para la constatación policial del evento, determinando que la causa se debió a un corte a la tubería ocasionado por terceras personas.
07.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.
08.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se recepcionaron materiales procedentes de Estación 1: 303 sacos, 500 bolsas, 24 pares de guantes, 01 saco oclansorb, 10 cilindros, 01 caja tivek, 1 rollo de rafia y 1 saco de salchichas absorbentes.
09.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales.
10.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales.
11.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	• Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
12.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
13.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
14.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
15.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
16.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
17.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
18.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	• Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
19.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
20.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
21.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal. • Se realizaron las gestiones administrativas para la contratación del servicio de recojo de residuos y crudo sobrenadante, invitando a 06 empresas a cotizar el servicio.
22.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se realiza la limpieza de los puntos de control y ajuste de las barreras industriales. • Los residuos de la limpieza y mantenimiento de las barreras son almacenados temporalmente en sacos de polipropileno colocados en un punto de acopio temporal.
23.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
24.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

25.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
26.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados. • Se recibieron cotizaciones del servicio de recojo de residuos de hidrocarburos, sin embargo, debido a que se observaron errores en las cotizaciones, se procedió a realizar un nuevo estudio de mercado.
27.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
28.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
29.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
30.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
01.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
02.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
03.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
04.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
05.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
06.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
07.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
08.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
09.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
10.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL, continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.

Fuente: Anexo 3 del Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del KM 24+341 del Tramo I del ONP

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

40. Del cuadro precedente se aprecia que, el administrado durante la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, así como, durante el periodo de evacuación del personal y paralización en la Estación 1, se encontraba realizando actividades - mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna -con normalidad a través de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L.

41. Conforme a ello, el administrado desarrolló actividades en el km 24+341 del Tramo I del ONP durante la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro y el periodo comprendido en la evacuación del personal y paralización en la Estación 1, por tanto, ha quedado demostrado que el administrado desarrolló actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna en el área materia de controversia, por lo que carece de sustento el argumento de eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

42. A mayor abundamiento, de la revisión de los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de descargos 1se advierte que, las comunicaciones dirigidas a las autoridades locales y nacionales por sí sola no acreditan un eximente de responsabilidad por fuerza mayor, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 5: Análisis de los medios de prueba remitidos por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 1 del escrito de descargo con registro 2025-E01-095993; y, Anexo 1 del escrito de descargos 2 con registro N° 2025-E01-121172.	El citado anexo contiene diecisiete (17) cargos de presentación en mesa de partes virtual de la Carta JOEP-0612-2023 a las siguientes instituciones y autoridades: - Ministerio del Interior presentado el 03 de septiembre de 2023. - Dirección Nacional de Inteligencia presentado el 03 de septiembre de 2023. - Policía Nacional del Perú presentado el 04 de septiembre de 2023 (tres archivos). - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas presentado el 03 de septiembre de 2023. - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) de fecha 03 de septiembre de 2023. - Dirección General de Hidrocarburos del MINEM de fecha 03 de septiembre de 2023. - Comandante General de la Policía Nacional del Perú de fecha 03 de septiembre de 2023. - Comisaría de Maypuco de fecha 03 de septiembre de 2023. - Director General de la Dirección General de Hidrocarburos de fecha 03 de septiembre de 2023. - Director General de la Dirección de Inteligencia (DIGIMIN) del MININTER de fecha 03 de septiembre de 2023. - Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) de fecha 03 de septiembre de 2023. - Dirección de Seguridad Integral (DIRSEINT) de fecha 03 de septiembre de 2023. - Jefe de la MACREPOL LORETO de fecha 03 de septiembre de 2023.	Al respecto, se observa que el administrado, mediante la Carta JOEP-0612-2023, informó a las autoridades sobre una "alerta de amenaza de toma de la Estación 1 del ONP". Dicha alerta se sustentó en una imagen publicada como estado de *WhatsApp* por el presidente comunal de la Comunidad Campesina San José de Saramuro. Sin embargo, la sola remisión de la referida carta y la imagen adjunta no constituyen evidencia suficiente para acreditar que efectivamente se haya producido la toma de la Estación 1 del ONP. En ese sentido, los documentos contenidos en el Anexo 1 del escrito de descargo 1 y 2 no acreditan la fuerza mayor alegada por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	- Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN de fecha 03 de septiembre de 2023. Cabe precisar que, el asunto de la Carta JOEP-0612-2023 corresponde a una "Alerta de amenaza de toma de Estación 1 del ONP". Es así que, mediante dicha Carta el administrado señala que han tomado conocimiento de una amenaza de toma de Estación 1 del Oleoducto Norperuano, por parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, la cual se llevaría a cabo a las 00:00 horas del día lunes 04 de setiembre de 2023, como medida de protesta contra la Municipalidad del distrito de Urarinas – Loreto. Lo señalado se sustenta en una imagen de estado de *WhatsApp* del Presidente Comunal de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, Sr. Guido Córdova Nolorbe.	
Anexo 2 del escrito de descargo con registro 2025-E01-095993 y Anexo 2 del escrito de descargos 2 con registro N° 2025-E01-121172.	El citado anexo contiene dieciocho (18) cargos de presentación en mesa de partes virtual de la Carta JOEP-0642-2023 a las siguientes instituciones y autoridades: - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de fecha 20 de septiembre de 2023. - Policía Nacional del Perú sin fecha de presentación (tres archivos) - Dirección General de Hidrocarburos del MINEM de fecha 20 de septiembre de 2023. - Dirección Nacional de Inteligencia presentado el 20 de septiembre de 2023. - Ministerio del Interior sin fecha de presentación. - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas presentado el 03 de septiembre de 2023. - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) de fecha 20 de septiembre de 2023. - Director General de la Dirección General de Hidrocarburos de fecha 20 de septiembre de 2023. - Capitán de Puerto Yurimaguas de fecha 20 de septiembre de 2023. - Director General de la Dirección de Inteligencia (DIGIMIN) del MININTER de fecha 20 de septiembre de 2023. - Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) de fecha 20 de septiembre de 2023. - Gobernador Regional de Loreto de fecha 21 de septiembre de 2023. - Alcalde Municipalidad Distrital de Urarinas de fecha 21 de septiembre de 2023. - Prefecta Regional de Loreto de fecha 21 de septiembre de 2023. - Presidente del Consejo de Ministros de fecha 21 de septiembre de 2023. - Ministro de Energía y Minas de fecha 21 de septiembre de 2023. Cabe precisar que, mediante la Carta JOEP-0642-2023, se informó sobre la	Sobre el particular, corresponde precisar que la información contenida en la Carta JOEP-0642-2023 no permite acreditar la existencia de una situación de fuerza mayor en el km 24+341 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP), ya que dicha comunicación se refiere a la presencia de hidrocarburo en el km 62 del mismo tramo, zona que no forma parte del ámbito actualmente bajo análisis. Respecto a la paralización de operaciones en la Estación 1 iniciada el 20 de septiembre de 2023, debido a una medida de fuerza adoptada por la Comunidad Nativa de Saramuro, cabe señalar que dicha situación no incide en el cumplimiento de presentar el RFEA en el plazo establecido, ello en la medida que la presentación del RFEA debido ser presentado el 12 de setiembre de 2023; es decir antes de la paralización. Finalmente, la obstaculización generada por los pobladores de Saramurillo tampoco configura una situación de fuerza mayor en el presente caso, ya que se limita a impedir la descarga de la barcaza que transporta crudo de la empresa Perenco hacia la bahía de la Instalación Portuaria de la Estación 1. Esta acción no guarda relación directa con la obligación de presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental en el plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales; toda vez que dicha obligación es de carácter documental y administrativo (formal). En consecuencia, los documentos contenidos en el Anexo 2 del escrito de descargo 1 y 2 no acreditan un eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	presencia de hidrocarburo a la altura del km 62 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, como consecuencia de un corte en la tubería, presuntamente provocado por terceros el 20 de septiembre de 2023. Asimismo, en dicha comunicación se informó una medida de fuerza adoptada por la Comunidad Nativa de Saramuro, consistente en la paralización de las operaciones en la Estación 1 a partir de la noche de ese mismo día, en protesta por la falta de respuesta respecto a la no ejecución del proyecto de construcción del centro de salud en su comunidad. Por otro lado, a través de las Cartas GCRI-1138-2023, GCRI-1140-2023, GCRI-1141-2023, PRES-0309-2023 y PRES-0310-2023, Petroperú informó a las autoridades de la Región Loreto, la Presidencia del Consejo de Ministros y el MINEM que, durante la noche del 20 de septiembre de 2023, un grupo de pobladores de Saramuro ingresó a sus instalaciones y asumió el control de las mismas. Según lo reportado, las demandas de dicho grupo no guardan relación con las actividades de Petroperú, ya que exigen la construcción de un puesto de salud en el área correspondiente a la Zona de Reserva del ONP. Asimismo, se comunicó que pobladores de Saramurillo vienen obstaculizando la descarga de la barcaza que transporta crudo de la empresa Perenco hacia la bahía de la Instalación Portuaria de la Estación 1, argumentando que no fueron informados previamente sobre dichas operaciones.	
Anexo 3 del escrito de descargo 1 con registro 2025-E01-095993 y Anexo 3 del escrito de descargos 2 con registro N° 2025-E01-121172	El citado anexo contiene dieciséis (16) cargos de presentación en mesa de partes virtual de la Carta GDSE-0801-2023 a las siguientes instituciones y autoridades: - Ministerio del Interior presentado el 28 de septiembre de 2023. - Dirección Nacional de Inteligencia presentado el 28 de septiembre de 2023. - Policía Nacional del Perú presentado el 29 de septiembre de 2023 (tres archivos). - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas presentado el 28 de septiembre de 2023. - Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA) de fecha 28 de septiembre de 2023. - Director General de la Dirección General de Hidrocarburos de fecha 28 de septiembre de 2023. - Capitán de Puerto Yurimaguas de fecha 28 de septiembre de 2023. - Director General de la Dirección de Inteligencia (DIGIMIN) del MININTER de fecha 28 de septiembre de 2023.	Al respecto, es importante señalar que la sola presentación de la Carta GDSE-0801-2023 ante las autoridades y el Carta respuesta a invitación pvm', por sí mismas, no es prueba suficiente para acreditar la ejecución efectiva de la medida de radicalización anunciada, concretamente el bloqueo del río Marañón. En línea con ello, para que dicha situación sea considerada como un evento relevante que pudiera interferir en el cumplimiento de obligaciones operativas o ambientales, se requiere evidencia objetiva, verificable y documentada —por ejemplo, actas de constatación de autoridades competentes, registros fotográficos o reportes georreferenciados— que confirmen la existencia, magnitud y duración del bloqueo. La ausencia de estos elementos impide determinar con certeza si el supuesto evento tuvo un impacto real y directo sobre las actividades en curso, particularmente aquellas relacionadas con la presentación del RFEA y la atención del derrame en el km 24+341 del Tramo I del ONP. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.º

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	- Dirección Nacional de Inteligencia (DINI) de fecha 28 de septiembre de 2023. - Dirección de Seguridad Integral (DIRSEINT) de fecha 28 de septiembre de 2023. - Jefe de la MACREPOL LORETO de fecha 28 de septiembre de 2023. - Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN de fecha 28 de septiembre de 2023. Cabe precisar que, mediante la Carta GDSE-0801-2023 comunica que la Comunidad Campesina San José de Saramuro radicaliza sus medidas de fuerza, efectuando el control territorial y bloqueo del río Marañón a partir de las 00:00 horas del 30 de setiembre de 2023. Adicionalmente, en el anexo 3 del escrito de descargos 2, el administrado presentó el documento denominado ''carta respuesta a invitación pvm'' suscrito por las autoridades de la Comunidad Nativa San José de Saramuro y dirigido al Sub Secretario de Gestión del Dialogo PCM. En dicho documento informa sobre la radicalización de la medida de fuerza-control territorial del río Marañón y el bloque del mismo - a partir de las 00:00 horas del día 30 de setiembre de 2023. Asimismo, señala que no depondrán la medida de fuerza contra la estación 1 Petroperú por no haber respondido a la carta y pedido de devolver la energía eléctrica por el periodo de 24 horas, ni mejorar el servicio de agua potable.	235 – septiembre de 2023[25], se advierte el registro de un conflicto socioambiental incorporado como nuevo en julio de 2021. Dicho conflicto se originó por el presunto incumplimiento de los acuerdos asumidos por la empresa Petroperú S.A., la Municipalidad Distrital de Urarinas y el Gobierno Regional de Loreto. En respuesta a esta situación, la comunidad nativa San José de Saramuro emprendió una medida de fuerza consistente en la paralización de la descarga y embarque de hidrocarburos en pontones, así como la suspensión de las actividades de las empresas contratistas que operan en la Estación 1 de Petroperú. No obstante, para el periodo materia de análisis —septiembre de 2023—, el referido conflicto social se encuentra en etapa de diálogo. En ese contexto, no se ha registrado la paralización de labores en la Estación 1 ni el bloqueo del río Marañón, lo que evidencia un escenario de diálogo activa entre las partes involucradas. En ese sentido, la sola notificación de una amenaza de bloqueo del río Marañon y la supuesta medida de fuerza de parte de la comunidad nativa en mención no releva al operador de su responsabilidad de presentar el RFEA; así como, implementar acciones de control, mitigación y descontaminación que aseguren la continuidad de sus obligaciones ambientales. En consecuencia, la presentación de los mencionados documentos carece de valor probatorio suficiente para sustentar la existencia de una condición que imposibilite objetivamente la presentación del RFEA en el plazo establecido por la autoridad competente.
Anexo 4 del escrito de descargo 1 con registro 2025-E01-095993 y Anexo 4 del escrito de descargos 2 con registro 2025-E01-121172.	Documento denominado Informe Técnico OOR-0473-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 mediante el cual sustenta la ampliación de plazo para cumplimiento de medida preventiva 3) impuesta por OEFA en el km. 24+328 del Tramo I del ONP.	Mediante el referido Informe y Carta, el administrado busca justificar la ampliación del plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva Nº 3, consistente en: "*Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua: quebrada Boayo y Huital, visto en un área aproximada de 25,750 m² y hasta la zona donde éste se haya extendido posteriormente*", medida que forma parte del Expediente Nº 0340-2023-DSEM-CHID. Sin embargo, debe precisarse que esta obligación impuesta por la DSEM tiene un objeto distinto al hecho materia de análisis, referido específicamente al incumplimiento del plazo para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental. Es decir, la medida preventiva en cuestión está orientada a la ejecución de acciones operativas de recuperación de hidrocarburo sobrenadante en campo, mientras que la obligación materia de análisis es de carácter documental y administrativo, por lo que no guardan una relación directa de causalidad.
Anexo 5 del escrito de descargo con registro 2025-E01-095993 y Anexo 5 del escrito de descargos 2 con registro 2025-E01-121172.	Carta S/N de fecha de presentación 13 de octubre de 2029, mediante el cual el administrado solicita a la DSEM, la ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 3.	

[25] Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/documentos/reporte-mensual-de-conflictos-sociales-n-o-235-setiembre-2023/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		En este punto se debe precisar que, la ejecución de actividades de recuperación de hidrocarburos en cuerpos de agua —no impide—ni excluye la posibilidad de elaborar y remitir el Reporte Final de Emergencia Ambiental. En consecuencia, la presentación del Informe Técnico OOR-0473-2023, no acredita la concurrencia de un hecho imprevisible, irresistible o inevitable que haya imposibilitado materialmente el cumplimiento de la obligación de presentar el RFEA en el plazo establecido.

Fuente: Anexos 1, 2, 3,4 y 5 del escrito de descargo 1 y 2.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

43. Del análisis del cuadro precedente, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor. En efecto, los documentos remitidos no demuestran de manera fehaciente que se hayan producido, de forma efectiva y verificable, los hechos alegados, tales como la toma de la Estación 1 del ONP, la paralización de sus operaciones o el bloqueo del río Marañón.

44. Cabe precisar que, la acreditación de eventos extraordinarios como los mencionados requiere la presentación de evidencia objetiva, verificable y debidamente documentada. Esto incluye, entre otros, actas de constatación emitidas por autoridades competentes, registros fotográficos, reportes georreferenciados, o cualquier otro medio que permita confirmar con precisión la ocurrencia, duración y magnitud del evento.

45. En el presente caso, los documentos presentados por el administrado consisten principalmente en comunicaciones y alertas sin medios de prueba, las cuales no permiten constatar ni la existencia ni el impacto real de los eventos alegados. Más aún cuando, del Registro diario de actividades en km 24+341 Tramo I remitido por el propio administrado se advierte el desarrollo con normalidad de actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna efectuados desde el 28 de agosto al 10 de octubre del 2023.

46. En consecuencia, los medios probatorios presentados resultan insuficientes para sustentar una causa eximente de responsabilidad, por lo que corresponde mantener la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas, en los términos y plazos previamente establecidos.

47. A mayor abundamiento, cabe precisar que la presente imputación está referida a **no presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido** y no a la remisión de información sobre la recuperación de hidrocarburo sobrenadante.

48. En consecuencia, las gestiones realizadas para la contratación de la empresa encargada de realizar el servicio de "Recuperación de hidrocarburo sobrenadante" no exime de responsabilidad al administrado de presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

49. Cabe señalar que, la obligación de presentar el RFEA al OEFA tiene como finalidad no solo dar a conocer la existencia de una emergencia ambiental, sino también el informar sobre las circunstancias y características de dicho evento, y comunicar las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

acciones de mitigación que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental, acciones correctivas, entre otras.

50. Es así que, la información que brinda el RFEA permite identificar la causa que originó el evento, las acciones que se vienen realizando, si se activó —o no — el plan de contingencia, el volumen derramado; determinar las acciones correctivas que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental, los impactos ambientales generados, el tamaño del área afectada, identificar los componentes ambientales afectados, determinar si el evento generó afectación a la salud de las personas como consecuencia del daño ambiental, entre otros datos e información relevante.

51. En este punto se debe precisar que, respecto al contenido, el formato de RFEA incluye información que fue requerida en el RPEA, pero de la cual se solicita un mayor detalle, por lo que debe ser actualizada. Por otro lado, también se requiere información adicional que debe ser completada.

52. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se advierte que el administrado presentó en la forma y plazo el RPEA correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del km 24+328 del Tramo I del ONP, siendo ello así, el administrado contaba con información sobre la emergencia ambiental, la cual debía ser complementada a mayor detalle y actualizada conforme a las acciones desplegadas en atención a la emergencia ambiental.

53. En tanto, en relación a la información adicional a ser consignada en el RFEA se tiene que, dicha información corresponde a las acciones para mitigar el evento, acciones correctivas, empresa operadora de residuos sólidos, estado de la instalación, equipo o infraestructura y evidencias del reporte. Conforme a ello, se aprecia que la información adicional requerida en el RFEA se encuentra a disposición del administrado, ello en la medida que en su calidad de operador del Tramo I del ONP, se encuentra en la obligación de ejecutar dichas actividades.

54. Sin perjuicio de ello, de ser el caso que efectivamente el administrado se encontraba imposibilitado de presentar el RFEA, el administrado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, podía haber solicitado a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga, ello conforme al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD; no obstante, en el presente caso no se advierte que el administrado haya solicitado dicha ampliación.

<u>Respecto a los argumentos adicionales contenidos en el escrito de descargos 2</u>

55. Adicionalmente en su escrito de descargo 2, el administrado refiere que el 04 de octubre de 2023, la Fiscalía anunció la detención preliminar de 15 presuntos integrantes la organización criminal "Los Crudos", quienes se dedicaban "al corte de tuberías de transporte de hidrocarburos de Petroperú, en Loreto". Entre los intervenidos figuraban líderes de las comunidades nativas de San Pedro y Nueva Esperanza, Sr. Giner Roy Panduro Castillo y Sr. Elías Isuiza Sifuentes, respectivamente. Dicha noticia fue pública y difundida en diversos medios de comunicación, para acreditar ello adjuntó los enlaces de noticias en las cuales se describe la detención de los investigados[26-27].

[26] Noticia de SPDA Actualidad Ambiental: https://www.actualidadambiental.pe/capturan-a-presunta-organizacioncriminal-que-cortaba-tuberias-del-oleoducto-norperuano/

[27] Noticia de infobae: https://www.infobae.com/peru/2023/10/13/los-crudosla-banda-criminal-de-apus-y-empleados-de-petroperu-que-corto-eloleoducto-norperuano-y-cobro-millones-al-estado/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

56. Es así que, el administrado indica que dicha situación - detención de personal por parte de la Fiscalía- afectó directamente la ejecución y contratación del servicio de recuperación, por presuntamente estar involucrados en los hechos delictivos al APU de la comunidad nativa Nueva Esperanza así como representantes legales de la contratista OTORONGOS SAC, la cual realizaba trabajos por la zona (en una contingencia ocurrida el año 2022 en el KM 24+259, cercana al KM 24+328), restringiendo la contratación con dicha empresa a nivel nacional.

57. En ese sentido, el administrado sostiene que las situaciones antes descritas corresponden a un caso fortuito o fuerza mayor, al haberse producido la paralización por una condición que exigía la comunidad, que se calificaba como evento extraordinario, imprevisible e irresistible, lo cual impedía la ejecución de una obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, por lo cual, se acredita que la demora en los inicios de las acciones por parte de Petroperú, se encuentra debidamente sustentado.

58. Finaliza que, con la cronológica de los hechos y el contexto social adverso, se produjo la demora de entrega de la información relacionada con la remisión del Reporte Final de Emergencia Ambiental, por lo cual, dicha situación constituye un eximente de responsabilidad porque fueron motivos que se encontraban fuera de esfera de control y responsabilidad de Petroperú. Además, sostiene que inició las acciones de atención en cuanto fue posible acceder a la zona, presentando el RFEA el 18 de octubre 2023, siendo imposible hacerlo antes por no contar con la información completa y verificada que exige dicho reporte.

59. Al respecto, corresponde precisar que sobre la detención preliminar de los presuntos integrantes de la organización criminal "Los Crudos", el cual incluye al APU de la comunidad nativa Nueva Esperanza y los representantes legales de la contratista Otorongos S.A.C., dicha medida fue ejecutada en el marco de una investigación relacionada con actos de sabotaje (cortes) contra las tuberías del ONP, no obstante, el hecho materia de análisis en este caso se refiere específicamente al cumplimiento del plazo para la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 en el Km 24+328 del Tramo I del ONP.

60. En ese contexto, la detención preliminar del APU de la comunidad nativa Nueva Esperanza y de los representantes legales de la contratista Otorongos S.A.C. no guarda una relación directa con la obligación materia de evaluación, ya que dichas personas no pertenecen al personal de la empresa administrada ni tienen atribuciones o responsabilidades en la elaboración y presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental.

61. Aunado a ello, cabe precisar que la detención preliminar de los presuntos integrantes de la organización criminal "Los Crudos" se produjo el 04 de octubre de 2023; esto es, veintidós (22) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación del RFEA.

62. En ese sentido, la sola detención preliminar de la organización criminal "Los Crudos" no configura un eximente de responsabilidad por fuerza mayor, toda vez que, dicha situación no guarda relación con la obligación materia de análisis; así como, la situación descrita se produjo con posterioridad al plazo de presentación del RFEA. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado en dicho extremo no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

63. Por otra parte, en su escrito de descargo 2 el administrado sostiene que, en el numeral 35 del Informe Final de Instrucción, la autoridad señalo que del 01 al 02 de setiembre de 2023, fecha de supervisión en campo, se contó con la presencia de representantes de Petroperú, el Vice APU de la comunidad, el monitor ambiental comunitario y representantes del ALA – Iquitos; y que por otro lado, el 04.09.2023, cuando se firmó el Acta de Supervisión del OEFA, PETROPERÚ, *no realizó observación alguna sobre la protesta de parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro*; por lo que el OEFA, sostiene que no se tuvieron acciones de protesta por parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro.

64. Sin embargo, en el numeral 36 del Informe Final de Instrucción se contradice al mencionar, que *la DSEM desarrollo la acción de supervisión al ducto de 24" y derecho de vía comprendido entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP, es decir tuvo acceso a la zona, pese a que al término de la supervisión se iniciaba la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; situación que no se condice con el carácter de irresistible e Inevitable que alega el administrado en su escrito de descargo.*

65. Y que, esta declaración por parte del OEFA ratifica que el día 02 de setiembre de 2023, fecha en que terminó la supervisión de campo in situ, se iniciaba la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, lo que demuestra que, habría existido una situación social adversa en contra de Petroperú, acontecida en Estación 1 del ONP, instalación que representa la base desde donde se realizan las coordinaciones para las atenciones de las contingencias acontecidas en el Tramo I del ONP, como es el evento en el Km 24+341 (antes reportado como Km 24+328) del Tramo I del ONP.

66. En dicho extremo el administrado concluye que, se deberá analizar y reformular por el análisis referido a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, debiendo considerarse las distintas comunicaciones presentadas por Petroperú dirigidas a los altos niveles del Gobierno Central, al ser este conflicto un problema de carácter social a ser resuelto por el Gobierno, y no por Petroperú.

67. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión, la acción supervisora se llevó a cabo del 1 al 4 de setiembre de 2023; en ese sentido, el argumento desarrollado en el numeral 36 del Informe Final de Instrucción hace referencia a que, al concluir dicha supervisión —específicamente el 4 de septiembre de 2023—, supuestamente se habría iniciado una protesta por parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro. No obstante, dicha protesta no fue advertida ni por la Autoridad Supervisora ni por el administrado, según consta expresamente en el Acta de Supervisión.

68. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar que en ninguna parte del Informe Final de Instrucción se aprecia alguna afirmación que la mencionada protesta se habría iniciado el 2 de setiembre de 2023. Por tanto, no puede sostenerse que dicha afirmación tuviera como propósito acreditar la existencia de una situación social adversa durante el periodo de supervisión.

69. A mayor abundamiento, de la revisión del *Reporte diario Crisis Política y Protesta Social* de los dias 04, 05, 06, 07, 08, 09y del *Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.° 235*- septiembre de 2023[28] *de la Defensoría del Pueblo*, se advierte que, si bien

[28] Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/10/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-235-Setiembre-2023.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

existía un conflicto socioambiental vinculado a la comunidad nativa de Saramurillo, dicho conflicto se originó en julio de 2021 como consecuencia del presunto incumplimiento de acuerdos asumidos por Petroperú, la Municipalidad Distrital de Urarinas y el Gobierno Regional de Loreto. No obstante, a la fecha del reporte —setiembre de 2023—, el conflicto se encontraba en etapa de diálogo.

70. Asimismo, de la descripción de las acciones registradas durante el referido periodo, no se evidencian hechos como la toma de la Estación 1 del ONP, ni acciones orientadas a obstaculizar el desarrollo normal de las actividades en dicha instalación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 6: Análisis de los reportes diarios y mensual de la Defensoría del Pueblo de setiembre del 2023

Reporte de la Defensoría del Pueblo	Análisis de la DFAI
Reporte diario Crisis Política y Protesta Social **4/9/2023**[29] Defensoría del Pueblo — Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad **CRISIS POLÍTICA Y PROTESTA SOCIAL** **Reporte Diario** Día: 04 de setiembre de 2023 Hora de actualización: 17:30 horas Hechos del día Fallecidos: - Heridos: - Bloqueos de vías nacionales: ninguno (Fuente: SUTRAN, 15:00 horas). Enfrentamientos con las fuerzas del orden: ninguno. Otras situaciones de violencia: ninguna. Acciones colectivas de protesta: no se registran movilizaciones ni bloqueos de vías.	De la revisión del reporte defensorial diario de Crisis Política y Protesta Social del día 4 de setiembre de 2023, se observa que no existieron acciones colectivas de protestas, manifestaciones, hechos de violencia, bloqueos de vías, en el distrito de Urarinas, provincia de Loreto y departamento de Loreto (lugar de los hechos.
Reporte diario Crisis Política y Protesta Social **5/9/2023**[30] Defensoría del Pueblo — Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad **CRISIS POLÍTICA Y PROTESTA SOCIAL** **Reporte Diario** Día: 05 de setiembre de 2023 Hora de actualización: 17:30 horas Hechos del día Fallecidos: - Heridos: - Bloqueos de vías nacionales: ninguno (Fuente: SUTRAN, 16:00 horas). Enfrentamientos con las fuerzas del orden: ninguno. Otras situaciones de violencia: ninguna. Acciones colectivas de protesta: se registra protestas en 1 provincia, equivale al 0.5% del total de provincias a nivel nacional. Se registraron concentraciones en 1 provincia: Departamento de Huancavelica • Huancavelica	De la revisión del reporte defensorial diario de Crisis Política y Protesta Social del día 5 de setiembre de 2023, se observa que no existieron acciones colectivas de protestas, manifestaciones, hechos de violencia, bloqueos de vías, en el distrito de Urarinas, provincia de Loreto y departamento de Loreto (lugar de los hechos.
Reporte diario Crisis Política y Protesta Social **6/9/2023**[31]	De la revisión del reporte defensorial

[29] Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/09/ReporteDiario492023_17.30horas.pdf

[30] Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/09/Reporte-Diario-05-de-setiembre-17.30-horas.pdf

[31] Disponible en:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Defensoría del Pueblo — Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad **CRISIS POLÍTICA Y PROTESTA SOCIAL** **Reporte Diario** Día: 06 de setiembre de 2023 Hora de actualización: 17:30 horas Hechos del día Fallecidos: - Heridos: - Bloqueos de vías nacionales: ninguno (Fuente: SUTRAN, 16:00 horas). Enfrentamientos con las fuerzas del orden: ninguno. Otras situaciones de violencia: ninguna. Acciones colectivas de protesta: se registra protestas en 1 provincia, equivale al 0.5% del total de provincias a nivel nacional. Se registraron concentraciones en 1 provincia: Departamento de Lima • Lima Metropolitana	diario de Crisis Política y Protesta Social del día 6 de setiembre de 2023, se observa que no existieron acciones colectivas de protestas, manifestaciones, hechos de violencia, bloqueos de vías, en el distrito de Urarinas, provincia de Loreto y departamento de Loreto (lugar de los hechos.
Reporte diario Crisis Política y Protesta Social 7/9/2023[32] Defensoría del Pueblo — Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad **CRISIS POLÍTICA Y PROTESTA SOCIAL** **Reporte Diario** Día: 07 de setiembre de 2023 Hora de actualización: 17:30 horas Hechos del día Fallecidos: - Heridos: - Bloqueos de vías nacionales: ninguno (Fuente: SUTRAN, 16:00 horas). Enfrentamientos con las fuerzas del orden: • Enfrentamiento en el distrito de Pichanaqui (Chanchamayo, Junín) Otras situaciones de violencia: ninguna. Acciones colectivas de protesta: se registra protestas en 1 provincia, equivale al 0.5% del total de provincias a nivel nacional. Se registraron concentraciones en 1 provincia: Departamento de Junín • Chanchamayo	De la revisión del reporte defensorial diario de Crisis Política y Protesta Social del día 7 de setiembre de 2023, se observa que no existieron acciones colectivas de protestas, manifestaciones, hechos de violencia, bloqueos de vías, en el distrito de Urarinas, provincia de Loreto y departamento de Loreto (lugar de los hechos.
Reporte diario Crisis Política y Protesta Social 8/9/2023[33] Defensoría del Pueblo — Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad **CRISIS POLÍTICA Y PROTESTA SOCIAL** **Reporte Diario** Día: 08 de setiembre de 2023 Hora de actualización: 17:00 horas Hechos del día Fallecidos: - Heridos: - Bloqueos de vías nacionales: ninguno (Fuente: SUTRAN, 15:00 horas). Enfrentamientos con las fuerzas del orden: ninguno. Otras situaciones de violencia: ninguna. Acciones colectivas de protesta: no se registran movilizaciones ni bloqueos de vías.	De la revisión del reporte defensorial diario de Crisis Política y Protesta Social del día 8 de setiembre de 2023, se observa que no existieron acciones colectivas de protestas, manifestaciones, hechos de violencia, bloqueos de vías, en el distrito de Urarinas, provincia de Loreto y departamento de Loreto (lugar de los hechos.

32 https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/09/Reporte-Diario-06-de-setiembre-17.30-horas.pdf
Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/09/ReporteDiario792023_17.30horas.pdf

33 Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/09/Reporte-Diario-08-de-setiembre-17-horas.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.° 235
Setiembre 2023

Tipo: Socioambiental.

Ingresó como caso nuevo: Julio de 2021.

Caso: La comunidad nativa Saramurillo advierte el incumplimiento de acuerdos asumidos por la empresa Petroperú, Municipalidad Distrital de Urarinas, Gobierno Regional de Loreto. Estos acuerdos estarían contenidos en actas suscritas en el 2018, 2019, 2020 y 2021. Ante el incumplimiento, la comunidad nativa viene desarrollando una medida de fuerza, la misma que consiste en paralizar la descarga y embarque de hidrocarburos en pontones, así como la paralización de los trabajos de las empresas contratistas de la Estación 1 que opera Petroperú.

Ubicación: Distrito de Urarinas, provincia de Loreto, departamento de Loreto.

Actores primarios: Comunidad nativa Saramurillo, Petroperú, Gobierno Regional de Loreto, Municipalidad Distrital de Urarinas.

Actores secundarios: Ministerio Público, Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio del Interior (MININTER), Prefectura de Loreto, FECONAMACH

Actores terciarios: Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas (OGGS-MINEM), Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros (SGSD-PCM), Defensoría del Pueblo

HAY DIÁLOGO

En fecha 11 de setiembre en entrevista sostenida con el APU de la CCNN de Saramurillo informa a la Defensoría del Pueblo que respecto a la demanda de obras en su comunidad estima que su avance es del orden del 5%.

El 19 de setiembre, en reunión multisectorial, los funcionarios de la gerencia de infraestructura y de administración de la Municipalidad Distrital de Urarinas acordaron que realizarán coordinaciones con Osinergmin para solicitar opinión técnica sobre la ubicación del proyecto y la socialización de los aspectos técnicos del proyecto de inversión pública "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud de San José de Saramuro", con un costo de S/.12'246,663.59 soles, con código único de inversiones CUI 2455599, a fin de determinar el derecho de vía del Oleoducto Nor Peruano.

En fecha 20 de setiembre la CC de San José de Saramuro emite un pronunciamiento a través del que solicita a la PCM la constitución de una mesa multisectorial para atender sus demandas.

En fecha 20 de setiembre FECONAMACH y las autoridades de la CCNN de Saramurillo emiten un pronunciamiento pidiendo entre otras demandas solicitan a la PCM la constitución de una mesa multisectorial con el fin de atender sus demandas.

En fecha 21 de setiembre la CC de San José de Saramuro emite un pronunciamiento señalando el inicio de su medida de fuerza.

En fecha 21 de setiembre en entrevista sostenida con la Gestora del MINEM en Loreto refiere a la Defensoría del Pueblo que está al tanto del pronunciamiento de FECONAMACH que muchos de los temas están siendo tratados en la mesa del GOREL respecto al pedido de que FECONAMACH forme parte de la Junta de Administración (PROFONANPE) señala que esa decisión no solo le compete al MINEM sino a los nueve miembros de la junta entre los que hay cuatro federaciones indígenas.

El 22 de setiembre, ante la medida de fuerza que se inició en Saramuro y los pronunciamientos de las comunidades beneficiadas, la Prefectura de Loreto, convocó a una reunión de coordinación interinstitucional, donde se advirtió que dicho proyecto no ha registrado el expediente técnico en el sistema de seguimiento de inversiones Invierte.pe, del Ministerio de Economía y Finanzas, pese de haber gastado la comuna de Urarinas, un presupuesto de S/.33,000.00 soles, en la elaboración del expediente técnico.

El 22 de setiembre, la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N° 583-2023-DP/OD-LORETO, efectuó recomendaciones al alcalde de la Municipalidad Distrital de Urarinas, relacionadas a:

1. Disponer a quien corresponda la inmediata publicación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud de San José de Saramuro", en el sistema de seguimiento de inversiones Invierte.Pe, así como publicar la resolución de aprobación al expediente técnico y toda la información relacionada al proyecto mencionado.
2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el diálogo en el marco de sus competencias y responsabilidades, actuando en prevención de conflictos sociales, por ende deberá convocar a las partes involucradas, para encaminar un espacio de información y diálogo que permita evitar el

De la lectura del Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.° 235 Setiembre 2023, se advierte que la Defensoría del Pueblo presentó información relativa a conflictos sociales y acciones desarrolladas en el distrito de Urarinas, provincia de Loreto y departamento de Loreto, que estarían relacionadas al evento de conflicto social alegado por el administrado.

En ese contexto, para el mes de setiembre de 2023, la Defensoría del Pueblo registró una serie de hechos desarrollados con relación al caso de un conflicto socioambiental ingresado como nuevo en julio de 2021 sobre el caso de "La comunidad nativa Saramurillo advierte el incumplimiento de acuerdos asumidos por la empresa Petroperú, Municipalidad Distrital de Urarinas (MDU), Gobierno Regional de Loreto. (…)".

Los hechos ocurridos y descritos en el reporte de Defensoría del Pueblo en las fechas del 11, 19, 20, 21, 22, 25, 28, 29 de setiembre de 2023; así como, los días 2 y 3 de octubre de 2023; no demuestran hechos como la toma de la Estación 1 del ONP, ni acciones orientadas a obstaculizar el desarrollo normal de las actividades en dicha instalación.

En ese sentido, la sola existencia del conflicto socioambiental descrito por la Defensoría del Pueblo no acredita un eximente de responsabilidad por fuerza mayor, toda vez que, dicha situación no obstaculizó el desarrollo normal de las actividades del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	escalamiento de confrontaciones y/o hechos de violencia. En fecha 25 de setiembre a través de Carta N°0007/2023-FECONAMACH-SARAMURILLO-CUENCA MARAÑÓN FECONAMACH y las autoridades de la CCNN de Saramurillo solicitan a la PCM: la constitución de una mesa multisectorial con el fin de atender sus demandas, reunión urgente con la empresa PERENCO para tomar acuerdos de mutuo beneficio entre otras demandas. En fecha 25 de setiembre en reunión del Comité Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales Loreto ante el pronunciamiento de la CC Saramuro se decidió invitar al alcalde Provincial de Urarinas a una reunión a llevarse a cabo el 29 de setiembre, posteriormente se amplió la invitación a la CC y la CCNN de Saramuro. En fecha 25 de setiembre en entrevista sostenida con el Apu de la CC de Saramuro la Defensoría del Pueblo le invocó a mantener la tranquilidad y a la apertura al diálogo. En fecha 25 de setiembre en entrevista sostenida con el Coordinador Regional de la Amazonía (Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la PCM) con el fin de recabar información sobre la reunión del 29 de setiembre en el que la PCM se reunirá conjuntamente con otras entidades del estado con las comunidades nativa y campesina de Saramuro y el alcalde del distrito de Urarinas. En fecha 27 de setiembre El Apu de la CC de Saramuro informa a la Defensoría del Pueblo que no participará en la reunión convocada por la PCM pues ellos han solicitado que la reunión sea en el propio Saramuro. En fecha 27 de setiembre a través de Carta N°0007/2023-FECONAMACH-SARAMURILLO-CUENCA MARAÑÓN FECONAMACH y las autoridades de la CCNN de Saramurillo concretizan sus demandas: 1. La aprobación del D.S o R.M – PCM, creando la Mesa Técnica para FECONAMACH, Saramurillo y sus bases, plazo máximo 15 días para implementar dicha mesa. 2. Aprobar la modificación del Reglamento de la Ley N°30321 – MINEM, para incluir a FECONAMACH en la Junta de Administración, como representante del Marañón. 3. En la Mesa Técnica se presentará y expondrá la calendarización del Pliego de Pedidos de FECONAMACH-Saramurillo. En fecha 28 de setiembre en Comunicación de la Defensoría del Pueblo con el Coordinador Regional de la Amazonía (Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la PCM) quien manifiesta que seguirán insistiendo para que se lleve a cabo la reunión del 29 de setiembre. En fecha 29 de setiembre en reunión del Comité Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales Loreto, sin la presencia de representantes de las CCNN y CC de San José Saramuro. La Municipalidad distrital de Urarinas se comprometió a: transparentar en su portal WEB la información correspondiente al expediente, para entrega la información del proceso que se viene realizando y la situación actual enmarcado al proyecto de construcción del centro de salud San José de Saramuro, para ser socializado a la población de la comunidad nativa, campesina San José de Saramuro y a los miembros del comité de prevención. técnico 2019 y la reformulación del proyecto que se viene trabajando, emitir un comunicado a la comunidad campesina San José de Saramuro	administrado en la Estación 1 del ONP.
	mediante oficio informado sobre el proyecto de salud y en aras del diálogo a exhortar a deponer su medida de fuerza. Finalmente, en aras de mantener el dialogo, los sectores presentes, de acuerdo con sus competencias, exhortaran a la comunidad campesina San José de Saramuro a deponer su medida de fuerza. El 29 de setiembre, la Municipalidad Distrital de Urarinas, remitió a la Defensoría del Pueblo el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud de San José de Saramuro, de la Comunidad Nativa de San José de Saramuro del Distrito de Urarinas-Provincia de Loreto-Departamento de Loreto-CUI N° 2455599"; y que la Gerencia de Infraestructura a través de la Unidad Formuladora realizó la actualización del Formato N° 08-A, Registros en la Fase de Ejecución; y que ya se cargaron los archivos de resolución de aprobación de expediente técnico, memoria descriptiva y presupuesto del proyecto elaborado y registrado en el 2019. El 02 de octubre, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Urarinas, con Oficio N° 561-2023-A-MDU, remitió a la Prefecta de Loreto, el estado situacional del proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud de San José de Saramuro"; entre otros, informó que la fecha de presentación del Quinto Entregable por parte de la empresa Consultor Hamiak Consultora y Ejecutora, está programada para el 05 de octubre, para la evaluación por parte de la comuna; el presupuesto referencial para el proyecto asciende a S/.57,217,562.65 soles. El 02 de octubre la CC de San José de Saramuro a través de un pronunciamiento comunica su decisión de mantener su medida de fuerza anunciando que se prohibirá todo tipo de circulación en el rio Marañón. El 03 de octubre en Comunicación de la Defensoría del Pueblo con el Coordinador Regional de la Amazonía (Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la PCM) éste informo que se estaba coordinando con el Apu de la CC de San José de Saramuro para sostener una reunión en la ciudad de Iquitos en la próxima semana se está coordinando la fecha y el traslado de la comitiva de la comunidad campesina de Saramuro.	

Fuente: Reporte Mensual de Conflictos Sociales N.° 235. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/10/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-235-Setiembre-2023.pdf
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

71. Conforme a lo anterior, se evidencia que durante el mes de setiembre de 2023 no se configuro un eximente de responsabilidad por fuerza mayor, ello en la medida que, el conflicto socioambiental alegado por el administrado no acredita hechos como la toma de la Estación 1 del ONP, ni acciones orientadas a obstaculizar el desarrollo normal de las actividades en la Estación 1 del ONP, por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

72. Además, el administrado argumentó en su escrito de descargos 2 que, conforme a lo desarrollado en los numerales 37 y 38 del Informe Final de Instrucción la situación de fuerza mayor afectó la Estación 1; y consecuentemente se habría generado que la transmisión de la información de campo (procedente de las actividades realizadas en la progresiva intervenida) no pueda ser recopilada dentro del plazo de los 10 días hábiles, ante la prioridad de evacuar al personal por la situación de fuerza mayor.

73. Por ende, agrega el administrado que no debe asociar el informe de medidas preventivas 1 y 2 contenidos en el Anexo 3 del ''Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del KM 24+341 del Tramo I del ONP''[34], con esta situación de fuerza mayor, puesto que, dicho documento fue alcanzado el 13 de octubre de 2023, con Registro N° 2023-E01-546439, ya que para ese momento ya se podía obtener la información de campo para la elaboración del informe respectivo de dichas medidas.

74. Al respecto, es relevante señalar que, conforme se desprende del Anexo 3 del *Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del KM 24+341 del Tramo I del ONP*, el administrado, tanto antes como durante la evacuación del personal, continuaba realizando actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia, tanto diurnas como nocturnas, a través de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L. En consecuencia, disponía de información actualizada y pertinente que pudo ser utilizada para la elaboración y presentación del RFEA.

75. En este sentido, cabe precisar que la evacuación del personal tuvo lugar el 20 de setiembre de 2023, es decir, después del vencimiento del plazo para la presentación del RFEA. Por lo tanto, esta situación no obstaculizó que el administrado recopilara, elaborara y transmitiera la información generada durante las actividades mencionadas dentro del plazo de diez días hábiles, que venció el 12 de setiembre de 2023, a fin de ser incluida oportunamente en el RFEA.

76. Finalmente, cabe señalar que esta Autoridad Decisora considera pertinente traer a colación el *Anexo 3 del ''Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del KM 24+341 del Tramo I del ONP"*, ello en la medida que, dicha información evidencia que no existió una situación de fuerza mayor que imposibilitará al administrado del cumplimiento de la presentación del RFEA en el plazo establecido, obligación que es materia de análisis.

77. Por las consideraciones expuestas, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo del PAS.

e) Conclusión

78. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales

[34] Registro N° 2024-E01-008090 de fecha 18 de enero del 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.

79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.2. <u>Hechos imputados N° 2 y 3:</u> El administrado no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas; y, no cumplió con presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental fiscalizable

80. De acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), frente a una emergencia ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental, todo titular de hidrocarburos está obligado a: (i) informar a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, sobre las acciones de primera respuesta que resulten aplicables; y, (ii) presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, precisando la magnitud de la afectación, el daño ambiental y el riesgo ambiental, generados a consecuencia de la emergencia ambiental.

81. Por lo que, Petroperú debió informar al OEFA las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas para minimizar los impactos negativos ocasionados por la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, así como el Plan y Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, dentro del plazo legal.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

82. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión[35], el derrame de petróleo crudo en el km 24+328 del Tramo I del ONP ocurrió el 28 de agosto de 2023; en tal sentido, de conformidad con lo señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66 A° del RPAAH, el administrado debió informar al OEFA dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en atención a la emergencia ambiental, y remitir un Plan que contenga un cronograma de aplicación de aquellas acciones por ejecutar. En este caso, el plazo para el cumplimiento de la obligación antes descrita venció el 12 de setiembre de 2023.

83. Al respecto, el administrado presentó el RFEA el día 18 de octubre de 2023 a través del PLUSD, asimismo, adjuntó el plan de primera respuesta de setiembre 2023 y el cronograma de acciones de primera respuesta; quiere decir, que dicha información fue presentada fuera del plazo establecido por la normativa ambiental, tal como se procede a detallar:

Cuadro Nº 7: Análisis de cumplimiento de la obligación ambiental contenida en el art. 66-A.2

[35] Páginas 46 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Obligación	Fecha de presentación por parte del administrado	Plazo máximo de presentación	¿Cumple dentro del plazo? Sí/No
Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental, informar sobre las APR ejecutadas hasta ese momento.	El 18 de octubre de 2023, presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, a través del PLUSD, adjuntando también el plan de primera respuesta y el cronograma de acciones de primera respuesta	12 de setiembre de 2023	**No**
Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental, presentar un plan que contenga un cronograma aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar			**No**

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

84. Con lo anterior, se tiene que, el administrado tenía plazo para informar a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, sobre las acciones de primera respuesta que resulten aplicables; y, presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar hasta el 12 de setiembre de 2023; no obstante, dicha información fue presentada el 18 de octubre de 2023, quiere decir, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.

85. Por lo expuesto, de acuerdo con el análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, queda acreditado que el administrado no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas; y, no cumplió con presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, por lo tanto, se inició un procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

86. El análisis técnico legal de los hechos imputados se sustentó en el numeral 3.4 del hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión[36].

b) Análisis del escrito de descargos 1 y 2

Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 y reiterados en el escrito de descargo 2

87. En escrito de descargos 1 y 2, el administrado indica que el literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en el cual establece que será considerado como un eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada[37].

88. En línea con ello, sostiene que de acuerdo con lo detallado en el numeral 1.2 del escrito de descargo 1 y 2 demuestra de forma cronológica los hechos y contexto social adverso, que conllevó a la demora de entrega de la información relacionado con

[36] Páginas 45 al 47 del Informe de Supervisión.

[37] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

informar a OEFA las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas y su Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto del 2023 a la altura del km 24+341 (antes reportado como km 24+328) del Tramo I del ONP, el cual presentó el 18 de octubre de 2023.

89. Es así que, el administrado argumenta para poder ejecutar la recuperación de hidrocarburo sobrenadante, se realiza la inspección en campo para elaborar condiciones técnicas y proceder a la contratación de una empresa, lo cual conlleva a realizar una serie de actividades, que implican tiempos y plazos determinados, hasta que se concrete su realización; motivo por el cual se justifica y acredita debidamente las demoras en informar a OEFA sobre las acciones de primera respuesta.

90. Por lo expuesto, señala que la demora en informar a OEFA sobre las acciones de primera respuesta y remitir el Plan que contenga el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta se debió a hechos de fuerza mayor debidamente acreditados que constituyen un eximente de responsabilidad por infracciones en tanto fueron motivos fuera de esfera de control y responsabilidad de Petroperú, más aún porque era imposible brindar dicha información, al no contar con la información requerida para su adecuada y completo contenido para su presentación.

91. Sobre el particular, corresponde reiterar que, el artículo 18° de la Ley del Sinefa[38] establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

92. Bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[39].

93. En ese sentido, dado que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de fuerza mayor, el mismo que constituye una causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible. En ese sentido, se procederá a evaluar lo alegado por Petroperú, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

94. Ahora bien, el administrado en su escrito de descargos señaló la imposibilidad de cumplir con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas; y, presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de

---

38 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

39 Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Primera Respuesta por ejecutar, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, debido a que para ejecutar la recuperación del hidrocarburo sobrenadante es necesario la contratación de una empresa que cumpla con las condiciones técnicas del servicio; no obstante, dicha gestión ha sido afectada por la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, toda vez que dicha protesta involucró la toma de la Estación 1 del ONP, razón por la cual se evacuó al personal desde el 20 de septiembre hasta mediados de octubre del 2023, lo que imposibilitó el desarrollo de las labores de control, contención y recuperación de crudo en la contingencia ubicada en el km 24+341 del Tramo I del ONP.

95. Con lo anterior, conviene reiterar que, conforme lo señalado en Acta de Supervisión, la DSEM realizó una supervisión especial al ducto de 24" altura del km 24+328 del Tramo I del ONP y derecho de vía del oleoducto de 24" entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP; es así que, en el marco de dicha supervisión el administrado no realizó observación alguna sobre la protesta de parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; por el contrario, la Autoridad Supervisora consignó como otros aspectos el acompañamiento del vice APU y comuneros de la comunidad Nueva Esperanza, tal como se indicó en el Cuadro N° 3 del presente Informe.

96. Con ello, se advierte que la DSEM desarrolló la acción de supervisión al ducto de 24" y derecho de vía comprendido entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP, es decir tuvo acceso a la zona, pese a que al término de la Supervisión se iniciaba la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; situación que **no se condice con el carácter de irresistible e inevitable que alega el administrado en su escrito de descargo.**

97. A mayor abundamiento, se reitera que de la revisión del Anexo 3 del escrito de descargos, el ''Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del KM 24+341 del Tramo I del ONP''[40] se advierte el registro diario de actividades en el Km 24+341 Tramo I del ONP — efectuado entre el 28 de agosto y el 10 de octubre de 2023; y -en dicho registro se aprecia que, desde el 4 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2023, el servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L., continuó desarrollándose con normalidad. Asimismo, se señala que durante dicho período se realizaron actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna, conforme se detalló en el Cuadro N° 4 del presente Informe.

98. Del mencionado Cuadro N° 4 de la presente Resolución, se aprecia que el administrado durante la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, así como durante el periodo de evacuación del personal y paralización en la Estación 1, se encontraba realizando actividades - mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna -con normalidad a través de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L.

99. Conforme a ello, el administrado desarrolló actividades en el km 24+341 del Tramo I del ONP durante la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro y el periodo comprendido en la evacuación del personal y paralización en la Estación 1, por tanto ha quedado demostrado que el administrado desarrollo actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna

[40] Registro N° 2024-E01-008090 de fecha 18 de enero del 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

como nocturna en el área materia de controversia, por lo que carece de sustento el argumento de eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

100. Con lo anterior y, tal como advirtió este Despacho de los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de descargos 1 y 2 en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución, se aprecia las comunicaciones dirigidas a las autoridades locales y nacionales por sí sola no acreditan un eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

101. De esa manera, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor. En efecto, los documentos remitidos no demuestran de manera fehaciente que se hayan producido, de forma efectiva y verificable, los hechos alegados, tales como la toma de la Estación 1 del ONP, la paralización de sus operaciones o el bloqueo del río Marañón.

102. Cabe precisar que, la acreditación de eventos extraordinarios como los mencionados requiere la presentación de evidencia objetiva, verificable y debidamente documentada. Esto incluye, entre otros, actas de constatación emitidas por autoridades competentes, registros fotográficos, reportes georreferenciados, o cualquier otro medio que permita confirmar con precisión la ocurrencia, duración y magnitud del evento.

103. En el presente caso, los documentos presentados por el administrado consisten principalmente en comunicaciones y alertas sin medios de prueba, las cuales no permiten constatar ni la existencia ni el impacto real de los eventos alegados; más aún cuando, del Registro diario de actividades en km 24+341 Tramo I remitido por el propio administrado se advierte el desarrollo con normalidad de actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna efectuados desde el 28 de agosto al 10 de octubre del 2023.

104. En consecuencia, los medios probatorios presentados resultan insuficientes para sustentar una causa eximente de responsabilidad, por lo que corresponde mantener la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas, en los términos y plazos previamente establecidos en la normativa ambiental.

105. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el administrado se haya encontrado efectivamente imposibilitado, por causa de fuerza mayor, de informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, así como de presentar el Plan que contenga el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta pendientes de ejecución, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo correspondiente.

106. Dicha solicitud deberá presentarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles y estar debidamente sustentada, conforme a lo establecido en el artículo 66-A.2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 005-2021-EM. No obstante, en el presente caso no se advierte que el administrado haya solicitado tal ampliación.

107. Por las consideraciones expuestas, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo del PAS.

<u>Respecto a los argumentos adicionales contenidos en el escrito de descargos 2</u>

108. En escrito de descargos 2 el administrado menciona que se podría estar generando una doble imputación ya que el Reporte Final de Emergencia Ambiental debe contener

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

entre otros, el Plan con el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, quiere decir que, el cronograma no es un documento independiente sino que forma parte del Reporte Final de Emergencia Ambiental[41], concluyendo que OEFA no debe fragmentar un sola imputación en dos, y que ello contravendría el principio de tipicidad y non bis in idem, solicitando el archivo de los presentes hechos imputados.

109. En este punto, esta Autoridad considera pertinente señalar que, el numeral 11 del artículo 248°del TUO de la LPAG recoge el principio de *non bis in ídem*, conforme al cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

110. La aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo o simultáneo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas[42].

111. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[43].

112. Ahora bien, de la revisión del acervo documentario del OEFA, esta Autoridad dio cuenta de la Resolución Subdirectoral; en ese sentido, de acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre las conductas infractoras 2 y 3, conforme se desarrolla a continuación:

Cuadro Nº 8: Análisis de las conductas infractoras 1 y 3

Elementos		Identidad

[41] Bien es cierto que el administrado en escrito de descargos precisa que la imputación de no presentar el RFEA en plazo pertenece al hecho imputado N° 2, no obstante, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se aprecia que dicha conducta corresponde al hecho imputado N° 1.

[42] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

[43] Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
*a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
(…)
*b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*
(…)».

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Resolución Subdirectoral N° 00501-2025-OEFA/DFAI-SFEM		
Sujeto	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	**Sí**
Hecho	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	**<u>NO</u>** Cabe indicar que, el documento que se solicita sea presentado en el plazo previsto para el RFEA es distinto a informar sobre las acciones de primera respuesta ejecutado; ya que en el presente hecho el administrado ha de remitir un Plan con cronograma que contenga las acciones pendientes a realizar. Adicionalmente, se debe advertir que si bien el administrado para reportar al OEFA los hechos imputados N° 2 y 3, debía de emplear el RFEA; se evidencia que, el contenido de la información no responde al mismo objetivo debido a que: ❖ Hecho imputado N° 2: solicita información de acciones ya ejecutadas ❖ Hecho imputado N° 3: solicita información de acciones pendientes de ejecutar, las cuales deben ser plasmadas en el Plan que contenga Cronograma. Por lo anterior, pese a que la información que debía de ser presentada por Petroperú debía ser incluida como parte del RFEA**, las mismas atienden a objetivos distintos**.
	Hecho imputado N° 1: Conducta infractora referida a presentar fuera de plazo el Reporte Final de Emergencias Ambientales. De lo anterior, se tiene que el hecho está vinculado a la presentación del RFEA correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	**Hecho imputado N° 3**: Conducta infractora referida a presentar fuera de plazo el Plan de contiene un cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar. De lo anterior, se tiene que el hecho está vinculado la presentación del Plan de contiene un cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, con ocasión de la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023.	
Fundamento	**<u>Norma Sustantiva</u>** Numeral 4.1 del artículo 4°, literal b) del artículo 5° y artículo 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD **<u>Norma Tipificadora</u>**	**<u>Norma Sustantiva</u>** Numeral 66-A.2 del Artículo 66-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM. **<u>Norma Tipificadora</u>** Literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD.	**<u>NO</u>** Tal como se advierte, la conducta infractora 1 y 3 difieren de la norma sustantiva y tipificado toda vez que cada conducta fue subsumida a una infracción determinada de acuerdo a la normativa ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	Literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, en concordancia del literal a) del artículo 5 del mismo cuerpo normativo. Numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

113. Conforme a lo indicado anteriormente, para la configuración de la figura del *non bis in ídem*, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento.

114. En ese sentido, se verifica que no se configura la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento; toda vez que, las conductas infractoras N° 1 y 3 responden a hechos distintos que no pueden ser equiparados. Correspondiendo desestimar los argumentos presentados por Petroperú sobre el supuesto de *non bis in ídem.*

115. Aunado a lo anterior, y respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, corresponde señalar que las conductas infractoras N° 2 y 3 del presente PAS está sustentada en la sustantiva contenida en el numeral 66-A.2 del Artículo 66-A° del RPAAH; y, norma tipificadora prevista en el Literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD y numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00034-2021-OEFA/CD, ello en la medida que las conductas infractoras esta relacionadas con *"No informar sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, y/o no presentar un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, al OEFA, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo al contenido y plazo establecido en la normativa"*. Estando lo anterior, queda acreditado que las conductas infractoras N° 2 y 3 no tiene como sustento la norma tipificadora aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

116. Cabe señalar que, remitir información al OEFA dentro del plazo establecido por la normativa ambiental o la fijada por la DSEM, como es en el presente caso, que gira en torno a la emergencia ambiental acaecida el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, tiene por finalidad que el OEFA tome conocimiento de las actividades que habría ejecutado el administrado como parte de las acciones de primera respuesta que habría ejecutado y las que aún se encontraban pendientes de realizar, y con ello pueda realizarse eficazmente la acción de supervisión, lo cual no se vio realizado en su totalidad cuando el administrado no informa sobre las acciones de primera respuesta ejecutada y remitir el Plan de contiene un cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar hasta el 12 de setiembre de 2023, sino recién el 18 de octubre de 2023, aproximadamente un mes después del vencimiento del plazo. Tal situación afecta la eficacia de la fiscalización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiental en la medida que la Autoridad de Supervisión no tiene conocimiento oportuno de las acciones ejecutadas y las que se encontraban pendientes de ejecutar.

117. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado los fundamentos del administrado en este extremo del PAS.

c) Conclusión

118. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas; y, no cumplió con presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

119. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS**.

III.3. <u>Hechos imputados N° 4, 5 y 6:</u> El administrado no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión, no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido; y, no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión

a) Obligación ambiental fiscalizable

120. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[44].

121. Asimismo, los literales a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, el **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor, asi como, la facultad de requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión

122. Por otro lado, según lo señalado en el artículo 9° del citado Reglamento, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[45].

---

44 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

45 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

123. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis de los hechos imputados N° 4, 5, 6

124. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión[46], mediante Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2023, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la siguiente información:

Cuadro Nº 9: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión

Acta de Supervisión		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el Derecho de Vía de la progresiva del km 24+328 del Tramo I Norte del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable.	10 días
2	Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado y composición química.	10 días
(…)		
4	Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación).	10 días
(…)		
6	Resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia ocurrida en el km 24+328 del Tramo I del ONP.	10 días
7	Mapa de las facilidades (instalaciones habilitadas) para la contención, limpieza y descontaminación.	10 días
(…)		

Fuente: Acta de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

125. Con lo anterior, se tiene que, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida en el Acta de Supervisión hasta el 18 de setiembre de 2023.

126. Ante ello, el administrado en fecha 18 de setiembre de 2023, mediante Carta con registro N° 2023-E01-536447 presentó información en atención al requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión suscrita el 4 de setiembre de 2023, asimismo, solicitó la ampliación de plazo de (15) quince días hábiles para atender la información de los ítems 4, 5 y 7 de la mencionada Acta.

"Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

46 Páginas 48 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

127. En ese sentido, mediante Carta N° 01907-2023-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 10 de octubre de 2023[47], el OEFA otorgó una ampliación de plazo requerido por el administrado respecto a los requerimientos N° 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión.

128. En este punto, esta Autoridad precisa que, de la revisión de la Carta N° 01907-2023-OEFA/DSEM, se advierte que tiene fecha 19 de setiembre del 2023, siendo depositada el 8 de octubre de 2023 en la casilla electrónica del administrado y teniendo como acuse de recibo del administrado el 10 de octubre de 2023 a las 08:42 horas, tal como se aprecia a continuación:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20100128218
RAZÓN SOCIAL: PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100128218.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: kpachas@petroperu.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA VÁLIDA	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
242946	CARTA N° 01907-2023-OEFA/DSEM ***[Carta 01907-2023-OEFA-DSEM.pdf]*** *(Documento principal)* ***No hay anexos para esta notificación.***	08-10-2023 07:54:01 PM	08-10-2023 07:54:01 PM	09-10-2023 08:30:00 AM	10-10-2023 08:11:04 AM	330936

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED

129. Ahora bien, considerando que la fecha en que el administrado tomó conocimiento de la notificación de la Carta N° 01907-2023-OEFA/DSEM es el 10 de octubre de 2023, el plazo para presentar la información de los requerimientos N° 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión, vencía el 31 de octubre de 2023.

130. En ese sentido, el 11 de octubre de 2023, el administrado remitió información mediante Carta con Registro N° 2023-E01-545785; y, adicionalmente, el 17 de octubre de 2023 mediante Carta con Registro N° 2023-E01-547827 remitió información solicitada en el ítem 1 y 6 del Acta de Supervisión.

131. Por lo anterior, esta Autoridad procede a realizar el análisis de los documentos presentados por el administrado en el marco de la Supervisión Especial 2023, sin perjuicio de antes precisar que, la no presentación de información solicitada en el plazo establecido por la Autoridad de Supervisión constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información íntegra, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación.

[47] Tal como se aprecia en la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica N° 242946.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 10: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

N°	Requerimiento	Plazo de presentación	Documento presentado	Cumplimiento	Análisis SFEM
1	Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el Derecho de Vía de la progresiva del km 24+328 del Tramo I Norte del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable	18 de setiembre de 2023	Carta S/N del 17 de octubre de 2023	No (fuera del plazo)	Sobre el particular, el administrado a través del Anexo 1 de la citada Carta presentó el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-016-2023-END-ONP "Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 24+341 – Tramo I Oleoducto Nor Peruano" elaborado por la empresa International Inspecting Agency suscrito por el inspector responsable de las inspecciones y la oficina técnica de dicha empresa. En dicho documento se informa sobre los resultados de la inspección por Ensayos No Destructivos del segmento de tubería donde se identificó pérdida de contención (falla) presentada en la progresiva km 24+341 – Tramo I del Oleoducto Nor Peruano. Asimismo, identifica la causa de la falla. Aunado a ello, el documento en mención contiene plano de ubicación de la falla, reporte de medición de espesor por ultrasonido, registros fotográficos fechados y georreferenciados que evidencias las actividades ejecutadas para la identificación de la causa de la falla. Conforme a ello, el Anexo 1 de la citada Carta contiene la información requerida mediante Acta de Supervisión; no obstante, dicha información **fue presentada fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora**. Es preciso recordar que, la ampliación de plazo fue otorgada respecto a los ítems 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión.
2	Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles,	18 de setiembre de 2023	Carta S/N del 18	No (No remitió la información)	Al respecto, el administrado señaló que el informe de cálculo del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado y composición química.		de setiembre de 2023.		volumen del petróleo crudo derramado y el detalle de la metodología utilizada será remitido tan pronto se reinicie el transporte de hidrocarburos líquidos en el Tramo I del ONP, el cual se encontraría paralizado desde el 29 de abril de 2023. Asimismo, no presentó documentos sobre el tipo de crudo derramado y la composición química del mismo. En consecuencia, el administrado **no presentó la información requerida mediante Acta de Supervisión.**
(…)					
4	Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación).	31 de octubre de 2023	Carta S/N del 11 de octubre de 2023.	No (Remitió información parcialmente)	Mediante el Anexo 1 de la Carta, el administrado presentó un mapa georreferenciado del punto del derrame y los puntos donde se ubicaron las barreras de contención instaladas en la quebrada; así como, las progresivas del ONP tramo I. No obstante, en dicho mapa no se advierte información sobre el perímetro del área afectada; a su vez, tampoco indica los componentes ambientales afectados. Conforme a ello, el administrado **no presentó la totalidad de la información requerida mediante Acta de Supervisión.**
(…)					
6	Resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia ocurrida en el km 24+328 del Tramo I del ONP.	18 de setiembre de 2023	Carta S/N del 17 de octubre de 2023	No (fuera del plazo)	El Anexo 1 de la referida Carta contiene el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-016-2023-END-ONP "Servicio de Inspección de Falla en Progresiva Km 24+341 – Tramo I Oleoducto Nor Peruano", el cual contiene entre otros, los resultados de medición de espesor por ultrasonido en la progresiva Km 24+341 – junta de referencia 20580 - de fecha de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

					inspección 5 de octubre de 2023; esto es, posterior a la emergencia ambiental ocurrido el 28 de agosto de 2023. Es importante señalar que, el Informe mencionado hace referencia al punto de falla a la progresiva Km 24+341; mientras que, el Informe de Supervisión lo ubica en la progresiva Km 24+328. No obstante, ambas ubicaciones corresponden a la misma coordenada UTM WGS 84. En ese sentido, el Anexo 1 de la citada Carta contiene la información requerida mediante Acta de Supervisión; no obstante, dicha información **fue presentada fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora**. Es preciso recordar que, la ampliación de plazo fue otorgada a los ítems 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión.
7	Mapa de las facilidades (instalaciones habilitadas) para la contención, limpieza y descontaminación.	31 de octubre de 2023	Carta S/N del 11 de octubre de 2023.	No (Remitió información parcialmente)	Mediante el Anexo 1 de la Carta, el administrado presentó un mapa georreferenciado del punto del derrame y los puntos donde se ubicaron las barreras de contención instaladas en la quebrada; así como, las progresivas del ONP tramo I. Sin embargo, en dicho mapa no se aprecia las instalaciones habilitadas para la limpieza y descontaminación a pesar que han transcurrido cuarenta y tres (43) días de ocurrida la emergencia ambiental del 28 de agosto de 2023. Conforme a ello, el administrado **no presentó la totalidad de la información requerida mediante Acta de Supervisión.**
(…)					

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

132. Por lo expuesto, de acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad Instructora, queda acreditado que el administrado **no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión**, correspondiente a:

N	Requerimiento
2	Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo el cálculo del volumen del fluido recuperado y composición química.

133. Asimismo, queda acreditado que el administrado **no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido**, correspondiente a:

N	Requerimiento
1	Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el Derecho de Vía de la progresiva del km 24+328 del Tramo I Norte del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable.
6	Resultados de la medición de espesor remanente con ultrasonido del tramo adyacente al punto de la falla realizado durante la inspección y/o en los días posteriores a la emergencia ocurrida en el km 24+328 del Tramo I del ONP.

134. Finalmente, queda acreditado que el administrado **no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión**, correspondiente a :

N	Requerimiento
4	Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación).
7	Mapa de las facilidades (instalaciones habilitadas) para la contención, limpieza y descontaminación.

135. Por lo que, esta Autoridad Instructora consideró que correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

c) Situación de daño ambiental potencial

136. La presente imputación está referida a que Petroperú no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión, no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido; y, no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

137. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que la emergencia ambiental se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna que habitan en el componente agua que comprende los cuerpos de agua del canal de flotación, la quebrada Boayo y la quebrada Huital.

138. Ello, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, donde se detalla que el petróleo crudo se desplazó desde el punto de falla, ubicado en el canal de flotación en el km 24+328 del Tramo I del ONP, recorriendo aproximadamente 1900 metros lineales por la quebrada Boayo. Posteriormente, el crudo continuó su recorrido por el cauce de la quebrada Huital, con una extensión aproximada de 3250 metros lineales, alcanzando así una longitud total de desplazamiento de aproximadamente 5150 metros lineales desde el punto de origen.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

139. Considerando que el ancho promedio del cauce de los cuerpos de agua afectados es de aproximadamente 5 metros, se estima que el área total impactada asciende a 25,750 m². Asimismo, la DSEM informó que el volumen de petróleo crudo derramado asciende a aproximadamente 21.5 barriles de petróleo crudo (equivalente a 904 galones).

140. En este punto se debe precisar que, según los resultados del muestreo de agua superficial realizado por la DSEM, se identificaron excedencias respecto a los valores establecidos en el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Agua 2017, categoría 4: Conservación del ambiente acuático en ríos de la región Selva. Específicamente, se detectaron superaciones de los valores en dos (2) puntos de muestreo para los parámetros aceites y grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40), antraceno y benzo(a)pireno. Asimismo, en un punto de muestreo se registró un exceso del ECA para el parámetro fluoranteno. Con ello en cuenta, es importante mencionar que los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos[48].Por otro lado, la presencia de los hidrocarburos en los cuerpos hídricos, provoca la muerte de especies de fauna acuática por asfixia ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del dióxido de carbono hacia el exterior, conformando así un ambiente anaerobio[49]. Además, la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión, contacto dérmico)[50]. Asimismo, genera el taponamiento u obstrucción de los epitelios respiratorios de los peces, generando afectación directa sobre la fauna ictiológica, en el que los efectos más comunes están asociados con una inhibición de la sensibilidad superficial, pérdida de equilibrio y alteraciones metabólicas que pueden conducir a la muerte directa o a alterar el comportamiento del animal[51].

141. Llegados a este punto, cabe mencionar que esta Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– consideró pertinente encausar el hecho detectado respecto de los mencionados requerimientos, en los términos consignados en la Resolución Subdirectoral, en tanto se verificó que el administrado no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión, no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido; y, no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

142. El análisis técnico legal del hecho imputado se encuentra en el numeral 3.5 del hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión[52].

---

48 Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: http://oaji.net/articles/2017/5565-1507170156.pdf

49 SAVAL, Susana LARA, Fernando LESSER, Juan Manuel y NIETO, Juan Manuel. Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Pág. 8.

50 International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

51 ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571

52 Páginas 47 al 53 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d) Análisis del escrito de descargos 1 y 2

d.1) Sobre el hecho imputado N° 4

Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 y reiterados en el escrito de descargo 2 relacionados al hecho imputado N° 4

143. En el escrito de descargos 1[53], el administrado sostiene que conforme al inciso 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG[54], la autoridad debe realizar actuaciones previas (como investigaciones, averiguaciones e inspecciones) antes de iniciar formalmente un procedimiento, con el fin de verificar si existen fundamentos suficientes para ello. En ese sentido, señala que la autoridad no puede basar sus decisiones en hechos o valoraciones subjetivas que no estén debidamente acreditados con los medios probatorios del procedimiento de supervisión ni del presente PAS.

144. Asimismo, el administrado sostiene que, respecto al plazo para el cálculo del volumen, el requerimiento fue emitido el 4 de septiembre de 2023, otorgando un plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento; sin embargo, indica que no fue posible remitir la información dentro de dicho plazo, ya que era necesario reiniciar el bombeo del Tramo I del ONP para realizar el cálculo, lo cual no podía ejecutarse en ese período, constituyéndose en un imposible jurídico, situación que indica que fue informada a la autoridad mediante la Carta Nº S/N del 18 de septiembre de 2023 (registro Nº 2023-E01-536447, Anexo 6 del escrito de descargos 1 y 2): y que, a pesar de haber sido notificada, la autoridad continúa atribuyendo un incumplimiento.

145. Por otro lado, el administrado precisa que la información de la metodología fue brindada a OEFA en anteriores informes, por lo cual, la autoridad ambiental estaba en posibilidad de tener dicha información, mencionando la Carta GCLG-STCA-749-2019 del 05 de abril de 2019 (previo a la fecha de entrega de la información requerida en el acta de supervisión del mayo 2022), documento en el que adjunta el Informe Técnico JOPT 195-2019, en el cual se incorpora la metodología de cálculo de volumen total derramado, por lo que el OEFA obraba con esta información en su legajo.

146. En línea con ello, el administrado advierte que, la autoridad está prohibida de requerir documentación que ya obre en su poder o que deba poseer por trámites previos realizados en sus dependencias durante los últimos cinco años. En este caso, dicha situación se configuraría, ya que la metodología solicitada por OEFA ya formaba parte de su acervo documentario; no obstante, la entidad volvió a requerirla y, al no recibirla, atribuyó un incumplimiento, incurriendo así en una prohibición legal.

147. De otro lado, indica que con Carta N° S/N del 28 de octubre de 2024 (Anexo 8 del escrito de descargos 1 y 2) -antes del inicio del presente PAS- se trasladó el Informe Técnico N° GOLE-3104-2024 del 24.10.2024 (Anexo 7 del escrito de descargos 1 y 2) con el "Cálculo de volumen de hidrocarburo vertido por pérdida de contención en el Tramo I del ONP de las progresivas KM 24+332 y KM 62+459", las cuales fueron ocasionadas por terceros.

---

53 Es preciso indicar que parte de los argumentos en este extremo fueron reiterado por el administrado en escrito de descargos 2.

54 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(…)
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

148. En ese sentido, Petroperú señala que realizó sus mayores esfuerzos para cumplir con lo requerido por OEFA y que solo fue posible calcular el volumen de crudo derramado una vez reiniciado el bombeo del Tramo I del ONP, ya que previamente no se contaba con la información necesaria para dicho cálculo. Por ello, solicita que se considere que el retraso respondió a circunstancias fuera de su control. Asimismo, solicita el archivo del hecho imputado, ya que la información fue presentada antes del inicio del presente PAS y, además, parte de ella ya obraba en el acervo documentario de OEFA antes de efectuarse el requerimiento.

149. Al respecto, se indica que, si bien el administrado comunicó a través de la Carta Nº S/N del 18 de septiembre de 2023, la necesidad de reiniciar el bombeo en el Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP) para calcular el volumen de petróleo crudo derramado, corresponde precisar que dicha operación no resulta técnicamente indispensable para dicho propósito.

150. Lo anterior, se debe a que existen diversas metodologías válidas para estimar el volumen derramado, sin requerir necesariamente la reanudación del bombeo. Y es que, una de estas metodologías consiste en la determinación del área afectada y el espesor promedio de la mancha de hidrocarburo, técnica que fue empleada por la propia Autoridad Supervisora durante la acción de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 11: Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado determinado por la Autoridad Supervisora

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

D. Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado

53. De acuerdo a la información recogida en el Acta de Supervisión, para estimar el volumen aproximado del petróleo crudo derramado, durante la acción de supervisión se verificó y estimó el cálculo del volumen en cada punto de control donde se encontraba el petróleo crudo retenido, determinando el área (largo por ancho), en m², se estimó el espesor de la película en milímetros (mm) de cada punto de control, obteniendo un volumen aproximado de 21.5 barriles (904 galones), como se puede observar a continuación:

Cuadro N° 5. Desplazamiento del petróleo crudo

Punto de Control	Distancia (m)	Largo (m)	Ancho (m)	Espesor (mm)	F.C. M3/BLS	Volumen	
						Barriles	Galones
PC1		1	1	0.001	6.29	0.006	0.264
PC2		2	11	0.001	6.29	0.013	0.528
PC3	400	3	2	0.002	6.29	0.075	3.170
PC4	800	5	3	0.005	6.29	0.472	19.814
PC5	1100	4	4	0.005	6.29	0.503	21.134
PC6	1900	4	5	0.003	6.29	0.377	15.851
PC7	2500	5	2	0.003	6.29	0.189	7.915
PC8	2600	4	2	0.003	6.29	0.151	6.340
PC9	2700	10	5	0.005	6.29	1.573	66.045
PC10	2900	10	3	0.005	6.29	0.944	39.627
PC11	3000	7	7	0.006	6.29	1.849	77.669
PC12	3475	8	7	0.007	6.29	2.466	103.559
PC13	3650	6	10	0.008	6.29	3.019	126.806
PC14	4500	8	12	0.007	6.29	4.227	177.529
PC15	4510	6	15	0.009	6.29	5.095	213.986
PC16	4520	5	2	0.002	6.29	0.126	5.284
PC17	4800	3	5	0.002	6.29	0.189	7.925
PC18	4875	2	4	0.002	6.29	0.101	4.227
PC19	5000	2	1	0.002	6.29	0.025	1.057
PC20	5050	2	3	0.002	6.29	0.075	3.170
PC21	5150	2	2	0.002	6.29	0.050	2.113
				0.002	6.29	0.000	0
				0.002	6.29	0.000	0
				0.002	6.29	0.000	0
				0.002	6.29	0.000	0
				0.002	6.29	0.000	0
VOLUMEN TOTAL						**21.524**	**904.024**

Fuente: Acta de Supervisión – Exp. N° 0272-2023-DSEM-CHID (CUC 0055-8-2023-102)

151. En esa misma línea, en el marco de la Supervisión Especial 2019, contenida en el Expediente de Supervisión Nº 004-2019-DSEM-CHID, y en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido el 17 de enero de 2019 en el km 612+641 del Tramo II del ONP, se advierte que el propio administrado, mediante el Informe Técnico Nº JOPT-195-2019, remitido a través de la Carta GCLG-STCA-749-2019[55], realizó el cálculo de volumen de crudo derramado, el mismo que fue determinado con base en el volumen de crudo recuperado y el volumen de crudo impregnado en el suelo impactado por hidrocarburo, como se detalla a continuación:

[55] Registro N° 2019-E01-035557 de fecha 05 de abril de 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 12: Determinación de volumen realizado por el administrado en atención a la fuga de petróleo crudo ocurrido en el km 612-641 del Tramo II del ONP

III. DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DERRAMADO:

Una vez reparada la tubería en la progresiva Km 612+641del Tramo II del ONP y con la autorización de la Sub Gerencia Operaciones ONP se dio reinicio de bombeo del Tramo II a las 15:35 Hrs del día 15.02.2019.

El volumen de crudo derramado se determinó en función al volumen de crudo recuperado y al crudo impregnado en el suelo impactado con hidrocarburo.

3.1 Volumen de crudo recuperado:

Durante los trabajos de recuperación de crudo, se logró recolectar 27 Bls Netos de Crudo, el cual fue almacenado en el tanque de alivio de Estación 8 (8D-2), según Boleta de recepción N° E8-RLIN-002-2019 de fecha 25.01.2019. Ver Adjunto N° 01.

3.2 Volumen de crudo impregnado en el suelo en evento del Km 612+641 Tramo II:

El volumen de crudo impregnado se calculará en función al peso de residuos peligrosos (kg) dispuestos por la empresa Outsourcing Green SAC y a la concentración del hidrocarburo impregnada en la tierra y vegetación.

El volumen del crudo vertido varía inicialmente con la evaporación de las fracciones más ligeras del hidrocarburo. La mayor parte de este proceso sucede en las primeras 24 horas, desde el vertido y dependiendo del tipo de hidrocarburo.

La cantidad total de material impregnado con hidrocarburo está conformada por un porcentaje de residuos, sedimentos y de hidrocarburo, debido al grado de dispersión del hidrocarburo líquido y de los residuos generados durante las labores de limpieza.

La evacuación de los residuos peligrosos fue realizada en enero 2019 (del 23 al 26) y estuvo a cargo de la empresa Outsourcing Green SAC.

La cantidad total de residuos peligrosos evacuados por la EO-RS Outsourcing Green SAC fue **105.670** toneladas métricas (105,670 Kg). Ver Adjuntos N° 04 y 05.

Los residuos peligrosos generados en el Km 612+641 Tramo II fueron dispuestos finalmente en el relleno de seguridad de la empresa ARPE EIRL, según se detalla en la Tabla N° 07:

Tabla N° 07:

Disposición final residuos peligrosos del Km 612+641 Tramo II

Fecha recolección	Tipo de residuo peligroso Km 612+641 Tramo II	TM	Kg
23/01/2019	Tierra impregnada con hidrocarburos (sólido)	25.990	25,990
24/01/2019	Tierra impregnada con hidrocarburos (sólido)	26.590	26,590
25/01/2019	Tierra impregnada con hidrocarburos (sólido)	28.090	28,090
25/01/2019	Tierra impregnada con hidrocarburos (sólido)	24.610	24,610
25/01/2019	Residuos impregnados con hidrocarburos (sólido)	0.390	390
	Total, residuos peligrosos Km 612+641 Tramo II	**105.670**	**105,670**

Se ha considerado que en promedio la tierra impactada con crudo contiene 60% de hidrocarburo impregnado, según reporte de campo del supervisor de contingencia que atendió el evento del Km 612+641 Tramo II.

Elaborado por:		Aprobado por:
01-abril-2019		01-abril-2019

Informe Técnico N° JOPT-195-2019
Volumen derramado Km 612+641 (17.01.2019) Tramo II del ONP
Página 2 de 12

a) Peso del crudo impregnado evento Km 612+641 Tramo II:

Peso de crudo=	*Peso del material impregnado con hidrocarburo (Kg) x concentración de hidrocarburo.*

Peso de crudo = 105,670 Kg x (60% / 100%)
= 63,402.00 kg

b) Volumen de hidrocarburo impregnado evento Km 612+641 Tramo II:

Volumen de crudo (Bls) =	*(Peso de crudo/Gravedad específica del crudo) / 158.99 L/Bls*

Volumen de crudo = (63,402.0 Kg / 0.9465 Kg/L) / 158.99 L/Bls
= 421.32 Barriles de hidrocarburo.

c) Volumen total de crudo derramado evento Km 612+641 Tramo II:

Tabal N° 08:

Volumen total de crudo derramado (recuperado e impregnado)

Volumen total de crudo	Volumen Crudo (Barriles Netos)
Volumen de crudo recuperado:	27.00
Volumen de crudo impregnado en residuos peligrosos:	421.32
Volumen de crudo derramado (VCD)	**448.32**
Volumen total de crudo derramado (VTCD)	**472.00**

Se recalculó el volumen total de crudo derramados (VTCD), considerando una pérdida por evaporación del 5% de crudo.

VTCD = VCD / 0.95

Tabla N° 09:

Crudo derramado y recuperado del Evento Km 612+641 Tramo II

Fecha	Progresiva (km)	Tramo	Volumen derramado (Barriles netos)	Volumen recuperado (Barriles netos)
17.01.2019	612+641	II	472.0	27.0

Consideraciones:

- Gravedad específica a 60/60°F para un hidrocarburo de 18-19 °API (Loreto Crude Oil): 0.9465 kg/L. Ver Adjunto N° 06.
- Un barril de crudo/petróleo estadounidense: 42 galones.
- Un barril de crudo/petróleo estadounidense: 158.99 Litros.
- Un galón es igual a 3,78541 Litros.

Fuente: Carta GCLG-STCA-749-2019 con registro N° 2019-E01-035557

152. En concordancia con lo señalado, se evidencia que el reinicio del bombeo no resulta técnicamente indispensable para estimar el volumen de petróleo crudo derramado en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, a la altura del km 24+328 del Tramo I del ONP, esto se debe a que existen metodologías alternativas técnicamente válidas para calcular dicho volumen, sin requerir necesariamente datos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

provenientes de la operación de transporte. Por tanto, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

153. Por otra parte, respecto al argumento de que la Autoridad Supervisora ya contaba con la metodología para determinar el volumen de petróleo crudo derramado, corresponde precisar que la Carta GCLG-STCA-749-2019 de fecha 5 de abril de 2019, fue remitida en atención al requerimiento formulado por la DSEM mediante la Carta Nº 00257-2019-OEFA, en el contexto de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2019 en el km 612+641 del Tramo II del ONP; es decir, dicha documentación fue emitida aproximadamente cuatro años y cuatro meses antes de los hechos vinculados a la emergencia del 28 de agosto de 2023.

154. En ese sentido, si bien en la mencionada Carta se detalla la metodología utilizada para estimar el volumen derramado en el evento de 2019, ello no implica que la Autoridad Supervisora pueda asumir automáticamente que dicha metodología sería aplicada de manera idéntica en el caso de la emergencia ambiental ocurrida en 2023. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

155. Ahora bien, si bien el administrado presentó el Informe Técnico N° GOLE-3104-2024 mediante Carta S/N de fecha 28 de octubre de 2024 con Registro N° 2024-E01-119095, el cual contiene el cálculo de volumen de petróleo crudo derramado; no obstante, dicha información fue presentada fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión suscrita el 04 de septiembre de 2023.

156. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a analizar si es pertinente aplicar respecto al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[56].

157. Ahora bien, el eximente de responsabilidad establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG requiere que para la configuración del referido eximente de dos (2) elementos: i) subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.

158. Sin embargo, respecto a la subsanación del acto imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde verificar primero el carácter subsanable del incumplimiento detectado, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas, conforme a la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)[57].

159. Teniendo en cuenta que, el presente hecho imputado está referido a la presentación de documentación en un momento determinado, advertimos que el mismo constituye una infracción de naturaleza instantánea. Y, con relación a las infracciones instantáneas, tenemos que, en estas, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma,

---

56 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

57 Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SMEPIM, numeral 38.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sin producir una situación antijurídica duradera. Tal es así que, la presentación de información sólo es posible cumplirla dentro del plazo establecido.

160. Considerando lo expuesto y en concordancia con el criterio establecido por el TFA, la presentación extemporánea de la información -por su naturaleza- no resulta subsanable[58]. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la presunta conducta infractora, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

161. Entonces, se debe tener en cuenta que la sola verificación del incumplimiento es suficiente para que se configure este tipo de infracciones, en tanto las mismas no pueden revertirse en el tiempo.

162. Es así que, de la revisión de los documentos presentados, así como de lo expresado por el administrado advertimos que, en efecto, este presentó documentación solicitada por la DSEM el 28 de octubre de 2024, cuando debió de ser presentada el 18 de setiembre de 2023. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios es posible concluir que se ha acreditado que el administrado no presentó la información solicitada por el OEFA. Con lo anterior, se desestima el argumento presentado por el administrado.

Respecto a los argumentos adicionales contenidos en el escrito de descargos 2 relacionados al hecho imputado N° 4

163. Adicionalmente, en escrito de descargo 2, el administrado agregó que la estimación del volumen vertido en la contingencia del Km 24+332 del Tramo I requirió datos obtenidos bajo condiciones operativas reales, debido a las variaciones de presión y del perfil hidráulico generadas por el retorno de crudo a Estación 1, los cortes intencionales a la tubería y las maniobras de reparación invalidaron la aplicación de metodologías de restitución de condiciones.

164. En línea con ello, el administrado agrega que la entrega del cálculo se postergó hasta la ejecución del reinicio de bombeo del Tramo I (27 de diciembre de 2023‑19 de enero de2024), que constituiría la única forma de obtener un balance volumétrico real, preciso y verificable.

165. Y es que, el balance fue complementado con el análisis de la concentración de hidrocarburos impregnados en los residuos peligrosos (suelo, vegetación, EPP, entre otros), considerando los procesos naturales de evaporación de fracciones ligeras, disolución, dispersión, oxidación, sedimentación y biodegradación, por lo que, aseguró una cuantificación técnicamente sólida, trazable y ambientalmente representativa, conforme a lo sustentado en el Informe Técnico N° GOLE-3104-2024 del 24.10.2024 (Anexo 8 del escrito de descargos 2) de ''Cálculo de volumen de hidrocarburo vertido por pérdida de contención en el Tramo I del ONP de las progresivas KM 24+332 y KM 62+459", alcanzado con la Carta N° S/N del 28 de octubre de 2024 (Anexo 7 del escrito de descargos 2).

166. Conforme a ello, el administrado refiere que contrariamente a lo indicado en el numeral 118 del Informe Final de Instrucción, es confiable calcular el volumen vertido en función del balance volumétrica determinado luego de la operación de bombeo en el tramo I, con la finalidad de tener una proporción calculada a partir de la proporción identificada en cada contingencia en base a la cuantificación de concentración de

[58] Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

hidrocarburos y residuos, para poder identificar qué volumen le corresponde a cada evento.

167. En ese sentido, el administrado señala que la metodología que ha venido utilizando a lo largo del tiempo y consta en diversos documentos enviados anteriormente al OEFA, tales como el informe remitido con Carta N° GCLG-STCA-749-2019 del 05.04.2019, lo cual generó una expectativa legítima de continuidad.

168. Por otro lado, el administrado sostiene que, durante el mismo periodo, se registró otra contingencia en el Km 62+459 el 20 de septiembre de 2023. En ese contexto, argumenta que -desde el punto de vista técnico- era indispensable contar con datos diferenciados sobre la cantidad de residuos generados por cada una de las contingencias, así como con los resultados de hidrocarburos totales de petróleo. Sin embargo, obtener dicha información dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por OEFA resultaba materialmente imposible.

169. Finalmente, el administrado precisa que la metodología para determinar el volumen es a su discrecionalidad, ya que no está definido como una obligación ambiental fiscalizable ni tampoco está determinado dentro del RPAAH, más aun, cuando el OEFA no determinó en el requerimiento qué tipo de metodología o cálculo debería utilizarse ni bajo que normativa se encuentra sustentada, por lo cual, las opiniones señaladas del numeral 115 al 118 sobre la aplicación de la metodología no están especificadas ni sustentadas en el Informe Final de Instrucción y no fueron requeridas en la etapa de supervisión como tal, por lo que carece de objetividad el numeral 118 del mencionado Informe, situación que genera una presunta vulneración al Debido Procedimiento.

170. Al respecto, en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG[59], se establece que el administrado goza del derecho y garantías implícitos al debido procedimiento, entre otros, de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en concordancia con ello, en el artículo 6°[60] del mismo cuerpo legal se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.

171. Con lo anterior, se indica que si bien en el Informe Técnico N.° GOLE-3104-2024 se señala la imposibilidad de aplicar la metodología de cálculo denominada "restitución de condiciones operativas", ello se debe a que dicha metodología no resultó confiable; esta conclusión se sustenta en que, durante los meses de agosto y septiembre de 2023, ocurrieron dos contingencias ambientales —en los Km 24+332 y Km 62+459 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (ONP)— que modificaron las condiciones

---

59 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

60 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta elación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

operativas existentes al momento de la última operación de bombeo realizada el 29 de abril de 2023.

172. No obstante, es preciso señalar que el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora, referido al *"Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); así como el cálculo del volumen del fluido recuperado y su composición química"*, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida en el Km 24+332 del Tramo I del ONP, el 28 de agosto de 2023. En esa línea, el plazo para cumplir con dicho requerimiento vencía el 18 de septiembre de 2023, es decir, **antes de que se produjera la segunda emergencia ambiental**, ocurrida el 20 de septiembre de 2023 en el Km 62+459 del mismo tramo.

173. En consecuencia, se advierte que, al vencimiento del plazo de presentación del requerimiento —el 18 de septiembre de 2023— no existía impedimento alguno para aplicar la metodología de "restitución de condiciones operativas". Por tanto, no era necesario reiniciar el bombeo en el Tramo I del ONP para calcular el volumen de petróleo crudo derramado correspondiente a la emergencia ambiental registrada en el Km 24+332 el 28 de agosto de 2023. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

174. Ahora bien, respecto a lo señalado por la Autoridad Instructora en el numeral 118 del Informe Final de Instrucción, corresponde precisar que, tal como se ha expuesto previamente, al momento del vencimiento del plazo para atender el requerimiento formulado mediante el numeral 2 del Acta de Supervisión, aún no se había producido la segunda emergencia ambiental. Por tanto, no resultaba necesario realizar una proporción o distribución del volumen de crudo derramado entre ambas emergencias ambientales.

175. En ese sentido, esta Autoridad Decisora reitera que existen diversas metodologías disponibles para el cálculo del volumen de crudo derramado, motivo por el cual el reinicio del bombeo en el Tramo I del ONP no era técnica ni operativamente indispensable para estimar el volumen correspondiente a la emergencia ambiental del 28 de agosto de 2023.

176. Por otra parte, es importante señalar que, si bien la elección de la metodología para determinar el volumen de crudo derramado recae en el criterio del administrado, la información generada a partir de dicha metodología —respecto a la emergencia ambiental ocurrida en el Km 24+332 del Tramo I del ONP— debía ser presentada dentro del plazo establecido por la Autoridad Supervisora.

177. Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que el objeto de análisis no recae sobre la metodología específica empleada para el cálculo del volumen de crudo derramado. Contrariamente a lo argumentado por el administrado, en los numerales 115 al 118, la Autoridad Instructora citó metodologías alternativas únicamente a modo de ejemplo, con el propósito de demostrar que existían otras opciones válidas para realizar el cálculo. En ese contexto, se hizo referencia a una de las metodologías utilizadas por el propio administrado en el Expediente de Supervisión N.º 004-2019-DSEM-CHID, con la finalidad de desvirtuar su argumento respecto a la supuesta imposibilidad de cumplir con el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora.

178. En ese sentido, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

d.2) Sobre el hecho imputado N° 5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Sobre el requerimiento N° 1 del acápite 7 del Acta de Supervisión

Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 y reiterados en el escrito de descargo 2 relacionados al hecho imputado N° 5 (requerimiento N° 1)

179. Mediante los escritos de descargo 1 y 2, el administrado argumentó que a través de la Carta S/N del 18 de septiembre de 2023 con registro N° 2023-E01-536447 (Anexo 6 del escrito de descargos 1 y 2) presentó información relacionada con la causa del evento ocurrido el 28 de agosto de 2023 (progresiva km 24+328 del Tramo I del ONP). Asimismo, menciona que, en ella indicó que resultaba materialmente imposible realizar una inspección detallada con una empresa especializada en ese momento, debido a la necesidad de ejecutar actividades previas (como la instalación de pórticos, habilitación de materiales y traslado de equipos y personal técnico), además de contar con condiciones sociales y ambientales adecuadas, estas labores requerían más tiempo que el otorgado por OEFA, por lo que se solicitó se considere dicha imposibilidad como eximente de responsabilidad, sin recibir respuesta por parte de la autoridad.

180. Asimismo, resalta que OEFA ya contaba con información preliminar sobre la causa del evento, tal como se evidenciaría en las Fotografías N° 1 a 4 del Acta de Supervisión.

181. Por otro lado, menciona que tal como ha ocurrido en eventos anteriores en el canal de flotación, para la elaboración de un informe de falla se requiere el izaje de la tubería -actividad que involucra la instalación de estructuras temporales y puede tomar hasta 20 días- lo que hacía jurídicamente imposible atender el requerimiento dentro del plazo establecido.

182. También, el administrado indica que mediante Carta S/N del 17 de octubre de 2023 con registro N° 2023-E01-547827 (Anexo 9 del escrito de descargo 1 y 2), remitió el Informe Técnico N° IIA-INF-INSP-IF-016-2023-END-ONP del 11 de octubre de 2023 (Anexo 10 del escrito de descargo 1 y 2), elaborado por la empresa INTERINSPECT, el cual atiende lo solicitado por OEFA en el requerimiento N° 1 del Acta de Supervisión, dicho informe incluye:

- La causa del derrame (Informe de falla),
- Resultados de la investigación,
- Vistas fotográficas fechadas,
- Firma de un profesional responsable y especializado,
- La ubicación exacta del punto de falla: km 24+341 (antes reportado como km 24+328).

183. Asimismo, indica el administrado que la progresiva inicialmente reportada (km 24+328) fue determinada a partir de coordenadas UTM, pero tras la inspección directa en campo, donde identificó que la falla se ubica 3.318 m aguas arriba de la Junta de Referencia N° 20580, por lo que se ajustó la progresiva a km 24+341, tal como consta en el informe técnico. También, añade que, conforme al principio de verdad material, y en concordancia con el principio de presunción de licitud, toda actuación administrativa debe basarse únicamente en hechos debidamente probados. En este caso, la autoridad no solicitó información específica sobre la progresiva exacta del evento ni interpretó adecuadamente el informe técnico remitido.

184. Por todo lo expuesto, el administrado solicita el archivo del presente hecho imputado, considerando que:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- La información requerida fue presentada antes del inicio del presente PAS,
- Parte de dicha información ya obraba en poder de OEFA antes incluso de emitir el requerimiento,
- La demora estuvo justificada por causas ajenas al control de la empresa, siendo técnicamente y jurídicamente imposible cumplir con el requerimiento en el plazo otorgado.

185. Al respecto, cabe mencionar que cabe indicar que, conforme a los dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[61], el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

186. En esa línea, en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG[62], se establece que el administrado goza del derecho y garantías implícitos al debido procedimiento, entre otros, de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en concordancia con ello, en el artículo 6°[63] del mismo cuerpo legal se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.

187. Con lo anterior, corresponde precisar que, si bien el administrado mediante Carta S/N de fecha 18 de septiembre de 2023 (Anexo 6 del escrito de descargo 1 y 2), presentó información en atención al requerimiento formulado por la DSEM a través del Acta de Supervisión de fecha 4 de septiembre de 2023, dicha información resulta insuficiente.

188. En específico, respecto al requerimiento N° 1 -"Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (informe de falla) en el derecho de vía a la altura de la progresiva km 24+328 del Tramo I Norte del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable"-, el administrado manifestó que resultaba materialmente imposible efectuar una inspección detallada mediante una empresa especializada, debido a que las condiciones sociales y ambientales no eran adecuadas. No obstante, es

---

61 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2 Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

63 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta elación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

importante señalar que en dicha comunicación no se adjuntó medio probatorio alguno que acredite dicha imposibilidad, lo que resta validez a la justificación presentada.

189. Por otra parte, respecto al argumento del administrado referido a que la Autoridad Supervisora ya contaba con información preliminar sobre la causa del evento -tal como se desprende de las Fotografías Nº 1 a 4 contenidas en el Acta de Supervisión- corresponde precisar que dicha información fue consignada con base en los hechos verificados durante el desarrollo de la acción de supervisión.

190. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que la existencia de dicha información preliminar no limita ni excluye la facultad de la Autoridad Supervisora de requerir al administrado la presentación de documentos e información adicional que resulte necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión. Esta obligación debe ser atendida por el administrado en los plazos y condiciones que establezca el supervisor, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión vigente a la fecha en que se llevó a cabo la acción supervisora[64]. En consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

191. Ahora bien, en relación con el argumento referido al plazo otorgado por la DSEM para atender el requerimiento, corresponde señalar que, de haber considerado necesario un mayor plazo para su cumplimiento —en razón de que los eventos ocurridos en el canal de flotación requerían el izaje de la tubería para la instalación de los pórticos, actividad que, según lo manifestado por el propio administrado, demanda un plazo mínimo de 20 días para su implementación—, correspondía que el administrado solicitara oportunamente una ampliación del plazo otorgado, debidamente sustentada.

192. En efecto, al ser el administrado plenamente conocedor de las actividades que ejecuta en la unidad fiscalizable, y considerando la naturaleza de las labores requeridas, resultaba procedente que comunicara dicha necesidad a la Autoridad Supervisora de manera formal y justificada.

193. No obstante, de la revisión de la información contenida en el expediente, no se advierte la existencia de una solicitud de ampliación de plazo por parte del administrado, lo que evidencia un incumplimiento en el deber de respuesta en los términos establecidos por la autoridad. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

194. Por otra parte, en relación con el argumento que la Autoridad Supervisora no solicitó información específica sobre la progresiva exacta del evento corresponde indicar que, el hecho materia de análisis versa sobre no remitir la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido; más no se encuentra en cuestión la ubicación exacta del punto del derrame.

195. Asi también, respecto al argumento del administrado en el sentido de que la Autoridad Supervisora no solicitó información específica sobre la progresiva exacta del evento, corresponde precisar que dicho aspecto no resulta relevante para el hecho materia de

---

64 Re**glamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
TÍTULO II
SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN
Capitulo I
Supervisor
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

análisis; toda vez que, en el presente caso se refiere al incumplimiento del administrado al no remitir la información requerida en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión, dentro del plazo establecido.

196. Por tanto, no está en controversia la ubicación exacta del punto donde ocurrió el derrame, sino el incumplimiento del deber de remisión de la información solicitada en el plazo establecido en el Acta de Supervisión en el marco de la acción de supervisión.

197. En consecuencia, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Respecto a los argumentos adicionales contenidos en el escrito de descargos 2 relacionados al hecho imputado N° 5 (requerimiento N° 1)

198. En su escrito de descargo 2, el administrado indica que en los numerales 138 al 141 del Informe Final de Instrucción se precisó que, en el Acta de Supervisión Expediente N° 272-2023-DSEM-CHID, el supervisor de OEFA observó que el ducto se encuentra sumergido en el agua un 50%; en ese contexto, sostiene que, para la intervención detallada de la tubería, donde la inspección es un componente de la intervención, ésta debe estar por encima del canal de flotación y no sumergida, dado que la turbidez del agua, el contacto con el lecho del canal de flotación, la materia orgánica residual y la presencia de lodos, imposibilita la inspección con ensayos no destructivos.

199. Por otro lado, menciona que la tubería debe posicionarse con las facilidades y espacio suficiente para el uso adecuado de los equipos y accesorios de inspección con ensayos no destructivos[65] , que permitan caracterizar adecuadamente la falla, cumpliendo con los procedimientos y métodos establecidos en la normativa técnica internacional[66].

200. Además, el administrado indica que otro factor importante para que la tubería deba ser levantada a través del izaje, son las condiciones climatológicas dado que, cuando incrementa el nivel del río Marañón, aumenta el caudal del canal de flotación, acarreando material orgánico, e imposibilitando realizar una adecuada inspección con los instrumentos tecnológicos necesarios y afectando la seguridad de los equipos y personal que realizaría la inspección; a fin de acreditar lo señalado adjunta fotografías donde se visualiza los pórticos instalados que fueron presentadas dentro del informe de causa enviado al OEFA.

201. En esa línea, concluye que la instalación de izaje es un método seguro para levantar la tubería hasta una altura adecuada para la inspección, caracterización de la falla y le reparación de la tubería.

202. Por otro lado, el administrado refiere que la identificación de la falla ya era de conocimiento del OEFA puesto que fue informado desde el inicio, en los siguientes documentos:

    a. En el acta de supervisión N° 272-2023-DSEM-CHID, del 01.09.2023 al 04.09.2023 el supervisor de OEFA, numeral A del documento, se informó al OEFA que la "causa que ocasionó el derrame estaría vinculado a un acto de terceros no identificados, quienes habrían realizado un corte transversal en la tubería de 10 cm de longitud aproximadamente":

[65] Visual asistido- VT, ultrasonido - UT, tintes penetrantes - PT, partículas volumétricas -MT, entre otros.

[66] ASNT (Asociación Americana de Ensayos No destructivos), ASTM (Asociación Americana de Pruebas y Materiales), ASME B31.4 -edición 2019, entre otras normas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b. En la carta S/N del 18.09.2023 (Registro N° 2023E01-536447) se remitió al OEFA el Acta de constatación policial del 29.08.2023, que informa que la causa se debió al **"uso de una herramienta mecánica de corte"**.

c. En el Plan de Primera Respuesta presentado al OEFA en el Reporte Final de Emergencias Ambientales con **Código de Registro N° EA23-00742 del 18.10.2023**, que corresponde a un informe detallado sobre el evento, se describió en el numeral 4.2. que la causa del evento fue ocasionada por una "herramienta mecánica de corte".

203. Al respecto, es importante mencionar que el hecho que el ducto se encuentra sumergido en el agua del canal de flotación no constituye una situación desconocida por el administrado; asi como, el tiempo necesario para coordinar y ejecutar las labores de izaje del ducto tampoco resulta ajeno a su experiencia operativa.

204. Por tanto, como operador del ONP, el administrado estaba en mejor posición para observar el plazo establecido en el Acta de Supervisión. Sin embargo, de la revisión del mencionado documento no se observa que haya realizado observación alguna relacionada con el requerimiento materia de análisis, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 13: Extracto del Acta de Supervisión suscrito el 04 de setiembre de 2023 respecto a observaciones del administrado

5. Observaciones del Administrado

6. Otros Aspectos

Durante la acción de supervisión se contó con el acompañamiento del representante de Petroperú, el Vice Apu de la comunidad, el monitor ambiental comunitario, representantes del ALA – Iquitos, y la autorización del APU (Elías Isuiza Sifuentes), según lo manifestado por el APU y los comuneros que nos acompañaron en la acción de supervisión, se encuentran en conversación con los representantes de Petroperú para iniciar con los trabajos, priorizando la recuperación del crudo contenido en las barreras de contención.

7. Requerimiento de Información [11]

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe detallado sobre la causa que ocasionó el derrame (Informe de falla) en el derecho de vía de la progresiva Km 24+328 del Tramo I del ONP, que incluya los resultados de la investigación y vistas fotográficas debidamente fechadas, suscritos por un profesional responsable.	10 días
2	Cálculo del volumen de petróleo crudo derramado, en barriles, junto con la metodología de cálculo utilizada y los documentos que la sustenten, señalando el tipo de crudo derramado (administrado al que pertenece); asimismo, el cálculo del volumen del fluido recuperado y composición química.	10 días
3	Informe sobre el manejo de los residuos sólidos generados como resultado de las acciones ejecutadas en atención a las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, precisando el volumen, tipo de residuo, así como lugar de almacenamiento y disposición final de los mencionados residuos, adjuntando los respectivos registros de internamiento, manifiestos y fotografías fechadas y georreferenciadas o videos.	10 días
4	Mapa georreferenciado del punto donde ocurrió el derrame, perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación).	10 días
5	Informe indicando si el Km 24+328 del Tramo I del ONP (punto de falla) fue registrado con el instrumento inteligente desplazado en los últimos	10 días

Fuente: Acta de Supervisión suscrito el 04 de setiembre de 2023

205. Sin perjuicio de ello, el administrado tenía la posibilidad de solicitar a la Autoridad Supervisora una ampliación del plazo, debidamente fundamentada, tal como lo hizo a través de la Carta con registro N° 2023-E01-536447 en relación con los ítems 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión; no obstante, dicha gestión no fue realizada respecto al ítem 1 de la misma Acta.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

206. Ahora bien, en relación con las condiciones climatológicas y el incremento del nivel del río Marañón, es importante señalar que, tras revisar los registros meteorológicos de la Estación Lagunas, gestionada por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI)[67], se constató que las precipitaciones durante los meses de septiembre y octubre de 2023 fueron mínimas. Siendo que, la máxima precipitación fue de 47.4 mm/día, registrada el 13 de agosto de 2023 (antes de la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023), seguida de 45.7 mm/día registrado para el 14 de septiembre de 2023, como se evidencia a continuación:

Cuadro Nº 14: Registros diarios de precipitación en la Estación Lagunas – Agosto y Setiembre de 2023

Estación : LAGUNAS

Departamento : LORETO | Provincia : ALTO AMAZONAS | Distrito : LAGUNAS | Ir : 2023-08

Latitud : 5°13'9.74'' S | Longitud : 75°39'57.95'' W | Altitud : 120 msnm.

Tipo : Convencional - Meteorológica | Codigo : 100080

Exportar a CSV

AÑO / MES / DÍA	TEMPERATURA (°C)		HUMEDAD RELATIVA (%)	PRECIPITACIÓN (mm/día)
	MAX	MIN		TOTAL
2023-08-01				0.0
2023-08-02				0.0
2023-08-03				0.0
2023-08-04				0.0
2023-08-05				0.0
2023-08-06				0.0
2023-08-07				0.0
2023-08-08				0.0
2023-08-09				0.0
2023-08-10				0.0
2023-08-11				1.2
2023-08-12				10.4
2023-08-13				47.4
2023-08-14				0.0
2023-08-15				0.0
2023-08-16				0.0
2023-08-17				0.0
2023-08-18				0.0
2023-08-19				0.0
2023-08-20				0.0
2023-08-21				0.0
2023-08-22				8.7
2023-08-23				0.0
2023-08-24				0.0
2023-08-25				0.0
2023-08-26				0.0
2023-08-27				0.0
2023-08-28				5.3
2023-08-29				0.0
2023-08-30				0.0
2023-08-31				0.0

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[67] Disponible en: https://www.senamhi.gob.pe/?p=estaciones

Estación : LAGUNAS

Departamento : LORETO | Provincia : ALTO AMAZONAS | Distrito : LAGUNAS | Ir : 2023-09

Latitud : 5°13'9.74" S | Longitud : 75°39'57.95" W | Altitud : 120 msnm.

Tipo : Convencional - Meteorológica | Codigo : 100080

Exportar a CSV

AÑO / MES / DÍA	TEMPERATURA (°C)		HUMEDAD RELATIVA (%)	PRECIPITACIÓN (mm/día)
	MAX	MIN		TOTAL
2023-09-01				0.0
2023-09-02				0.0
2023-09-03				0.0
2023-09-04				1.4
2023-09-05				0.0
2023-09-06				38.8
2023-09-07				0.0
2023-09-08				0.0
2023-09-09				0.0
2023-09-10				1.4
2023-09-11				0.0
2023-09-12				0.0
2023-09-13				41.2
2023-09-14				45.7
2023-09-15				0.0
2023-09-16				0.0
2023-09-17				0.0
2023-09-18				3.4
2023-09-19				0.0
2023-09-20				0.0
2023-09-21				0.0
2023-09-22				17.6
2023-09-23				10.2
2023-09-24				14.6
2023-09-25				0.0
2023-09-26				0.0
2023-09-27				0.0
2023-09-28				0.0
2023-09-29				8.6
2023-09-30				0.0

Fuente: Portal web SENAMHI disponible en: https://www.senamhi.gob.pe/?p=estaciones

207. Del cuadro precedente se evidencia que, las precipitaciones durante los meses de agosto y septiembre de 2023 fueron mínimas, por lo que no existieron condiciones para un incremento significativo en el nivel o caudal del río Marañón. En consecuencia, tampoco se produjo un aumento en el caudal del canal de flotación, lo que descarta la imposibilidad de llevar a cabo una inspección adecuada debido a factores climáticos.

208. Finalmente, el administrado precisa que la presentación del requerimiento realizado por OEFA "informe detallado sobre la causa" no es una obligación ambiental fiscalizable exigida en la normativa ambiental que fiscaliza el OEFA, sino que, es un documento que debe ser presentado al OSINERGMIN, conforme lo establece el artículo 79° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

209. En ese sentido, el administrado agrega que OEFA estaría excediéndose en sus funciones de manera arbitraria sin precisar el contenido del informe e inobserva la información alcanzada oportunamente sobre la causa de la falla relacionada al "Hecho Determinante de Terceros", la cual quedó constatada por OSINERGMIN y PNP, organismos que también forman parte de la administración del Estado. De esta manera, el administrado concluye que no se le habría solicitado información especifica sobre la progresiva exacta del evento y que OEFA ya tenía conocimiento de la causa en la supervisión.

210. Al respecto, se advierte en la Resolución de imputación de cargos que la norma sustantiva indicada corresponde al numeral c.1 del literal c. del artículo 15° de la Ley del SINEFA, así como el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, de su lectura se evidencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que, si bien se establecen las facultades del supervisor para solicitar o requerir información, también —en el Reglamento de Supervisión– se establece la obligación del administrado de remitir la información requerida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

211. Por su parte la norma tipificadora señala en la imputación de cargos corresponde al literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que de su lectura se desprende que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información requerida (…), existiendo una situación de daño ambiental potencial.

212. En ese sentido, se desprende que la resolución de imputación de cargos ha consignado la obligación ambiental fiscalizable exigible al administrado consistente en remitir la información solicitada por la Autoridad (supervisor) establecida en el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, cuya infracción es sancionable de acuerdo a los literales b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

213. En este punto, es importante señalar que, el TFA ha precisado la importancia de que la norma sustantiva contenida en el literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa (en donde se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado), se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida[68].

214. En ese sentido, OEFA no ha excedido sus funciones -tal como asegura el administrado-, toda vez que, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Ahora bien, para alcanzar dicho objetivo, el artículo 15º de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, tal como se detalla a continuación:

> ***Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.***
> ***"Artículo 15.- Facultades de fiscalización:***
> *El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*
> *(…)*
> *c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
> *c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
> *(…)*
> (Subrayado agregado)

215. Con relación a ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión -vigente durante la Supervisión - reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; actividad enmarcada, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad, conforme se evidencia a continuación:

[68] Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFACD
"Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)"

216. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a fiscalización por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

217. En ese sentido, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información a los sujetos fiscalizados. Esto es, la actuación administrativa ejecutada por la DSEM referida al requerimiento de información mediante acta de supervisión, ha sido realizada bajo el amparo legal correspondiente. En esa línea, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ha listado las facultades del supervisor del OEFA, encontrándose entre ellas el requerir información a los administrados.

218. Y, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía previo conocimiento de las facultades del OEFA para requerir información para fines de ejercer la fiscalización ambiental, asimismo, conocía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora en la forma y plazo legal otorgados (artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA). En tal sentido, la DSEM se encontraba facultada para exigir el suministro de la información materia del presente PAS. De esa manera, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en dicho extremo.

219. Por otro lado, con relación al argumento del administrado referido a que la Autoridad Supervisora ya contaba con información sobre la identificación de la falla debido a que fue informado desde el inicio a través del Acta de Supervisión Expediente N° 272-2023-DSEM-CHID, Carta S/N del 18 de setiembre 2023 con registro N° 2023-E01-536447 y Plan de Primera Respuesta adjunto al Reporte Final de Emergencias Ambientales con registro OEFA N° EA23-00742 del 18 de octubre 2023 corresponde indicar lo siguiente:

- La información consignada en el Acta de Supervisión Expediente N° 272-2023-DSEM-CHID, corresponde a la descripción de los hechos verificados por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión in situ.
- Del Acta de Constatación Policial remitido mediante Carta S/N del 18 de setiembre 2023 se aprecia que, dicho documento corresponde a una constatación policial. Es así que, en el marco de dicha constatación dicha autoridad señaló que el derrame de petróleo crudo fue a causa de un corte a la tubería ocasionado por el uso de una herramienta mecánica de corte, al parecer perpetrada intencionalmente por terceras personas.
- Plan de Primera Respuesta, documento presentado fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

220. Por otro lado, respecto al argumento del administrado, quien sostiene que la Autoridad Supervisora ya contaba con información suficiente sobre la identificación de la falla desde el inicio de la emergencia —a través del Acta de Supervisión del Expediente Nº 272-2023-DSEM-CHID, la Carta S/N del 18 de septiembre de 2023 con registro Nº 2023-E01-536447, y el Plan de Primera Respuesta adjunto al Reporte Final de Emergencias Ambientales con registro OEFA Nº EA23-00742 del 18 de octubre de 2023— corresponde precisar lo siguiente:

- La información contenida en el Acta de Supervisión del Expediente Nº 272-2023-DSEM-CHID corresponde únicamente a la descripción de los hechos verificados por la Autoridad Supervisora durante la acción de supervisión in situ, no constituyendo un informe técnico concluyente sobre la causa de la falla.
- En cuanto al Acta de Constatación Policial remitida mediante la Carta S/N del 18 de septiembre de 2023, se trata de una constatación realizada por la autoridad policial, en la que se señala que el derrame de petróleo crudo fue ocasionado por un corte en la tubería, presuntamente provocado de manera intencional mediante una herramienta mecánica de corte por parte de terceros no identificados.
- Por su parte, el Plan de Primera Respuesta fue presentado fuera del plazo establecido en el Acta de Supervisión, por lo que no puede ser considerado como respuesta válida dentro del procedimiento correspondiente.

221. En consecuencia, el hecho de que la Autoridad Supervisora haya verificado la existencia de cuatro (4) fallas — cortes— en el tramo comprendido entre el km 24+259 y el km 24+367 del Tramo I del ONP, presuntamente ocasionados por actos de terceros no identificados, así como la disponibilidad de información preliminar no validada técnicamente, como la contenida en el Acta de Constatación Policial, no exime al administrado de su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora; más aún, considerando que dicha información está orientada a determinar la responsabilidad del administrado respecto a la causa del derrame, y forma parte del cumplimiento de sus deberes en el marco de la normativa ambiental aplicable. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Sobre el requerimiento N° 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión

Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 relacionado al hecho imputado 5 (requerimiento N° 6)

222. En este extremo del escrito de descargos, el administrado refiere que en el Informe Técnico Nº IIA-INF-INSP-IF-016-2023-END-ONP de fecha 11 de octubre de 2023 (Anexo 10 del escrito de descargo), remitido mediante Carta S/N del 17 de octubre de 2023 (registro Nº 2023-E01-547827 – Anexo 9 del escrito de descargos), se presentaron los resultados del ensayo de medición de espesores realizados sobre el cuerpo de la tubería inspeccionada. Asimismo, en el numeral 7.2 se concluye que dichos resultados no evidencian pérdida de espesor en la tubería.

223. Además, el administrado señala que en el numeral 1.2 del escrito de descargo 1, se detalla cronológicamente el contexto social adverso que ocasionó la demora en la ejecución de las labores de inspección de falla en el km 24+341 (anteriormente reportado como km 24+328) del Tramo I del ONP.

224. En ese sentido, el administrado colige que realizó sus mayores esfuerzos por cumplir con lo requerido por el OEFA, procedió a realizar las actividades de atención tan pronto se obtuvo acceso a la zona de la contingencia. Por ello, el Informe de Falla fue

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

presentado el 17 de octubre de 2023, siendo inviable su elaboración en una fecha anterior por no contar con la información técnica necesaria.

225. En consecuencia, sostiene que el OEFA debe tener en cuenta que la demora obedeció a circunstancias ajenas a su control; y, por tanto, solicita el archivo del presente hecho imputado, dado que la información fue presentada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

226. Al respecto, se debe precisar que el Informe Técnico Nº IIA-INF-INSP-IF-016-2023-END-ONP remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de octubre de 2023 con registro Nº 2023-E01-547827, el cual contiene los resultados de medición de espesor por ultrasonido en la progresiva km 24+341 – junta de referencia 20580 - de fecha de inspección 5 de octubre de 2023; no obstante, dicha información fue presentada fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora; esto es, veintinueve (29) días posterior al plazo establecido.

227. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar si es pertinente aplicar respecto al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG[69].

228. El eximente de responsabilidad establecido en literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG sostiene que para la configuración del referido eximente se requiere de dos (2) elementos: i) subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo; y, ii) que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS.

229. Sin embargo, respecto a la subsanación del acto imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde verificar primero el carácter subsanable del incumplimiento detectado, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas, conforme a la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, de acuerdo a lo señalado por el TFA[70].

230. Teniendo en cuenta que, el presente hecho imputado está referido a la presentación de documentación en un momento determinado, advertimos que el mismo constituye una infracción de naturaleza instantánea. Y, con relación a las infracciones instantáneas, tenemos que, en estas, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Tal es así que, la presentación de información sólo es posible cumplirla dentro del plazo establecido.

231. Considerando lo expuesto y en concordancia con el criterio establecido por el TFA, la presentación extemporánea de la información -por su naturaleza- no resulta subsanable[71]. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la presunta conducta infractora, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

---

69 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

70 Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SMEPIM, numeral 38.

71 Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

232. Entonces, se debe tener en cuenta que la sola verificación del incumplimiento es suficiente para que se configure este tipo de infracciones, en tanto las mismas no pueden revertirse en el tiempo.

233. Es así que, de la revisión de los documentos presentados, así como de lo expresado por el administrado advertimos que, en efecto, este presentó documentación solicitada por la DSEM el 17 de octubre de 2023, cuando debió de ser presentada el 18 de setiembre de 2023. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios es posible concluir que se ha acreditado que el administrado no presentó la información solicitada por el OEFA dentro del plazo establecido. Con lo anterior, se desestima el argumento presentado por el administrado.

234. En tanto, respecto al argumento señalado en el numeral 1.2 del escrito de descargo se aprecia que, dado que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de fuerza mayor, el mismo que constituye una causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser *extraordinario, imprevisible y/o irresistible*. En ese sentido, se procederá a evaluar lo alegado por Petroperú, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.

235. Ahora bien, el administrado en su escrito de descargos señaló la imposibilidad de cumplir con remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora dentro del plazo establecido, por cuanto existía un contexto social adverso, lo que imposibilitó el desarrollo de las labores de control, contención y recuperación de crudo en la contingencia ubicada en el km 24+341 del Tramo I del ONP.

236. Con lo anterior, conviene reiterar que, conforme lo señalado en Acta de Supervisión, la DSEM realizó una supervisión especial al ducto de 24" altura del km 24+328 del Tramo I del ONP y derecho de vía del oleoducto de 24" entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP; es así que, en el marco de dicha supervisión el administrado no realizó observación alguna sobre la protesta de parte de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; por el contrario, la Autoridad Supervisora consignó como otros aspectos el acompañamiento del vice APU y comuneros de la comunidad Nueva Esperanza, tal como se indicó en el Cuadro N° 3 del presente Informe.

237. Con ello, se advierte que la DSEM desarrolló la acción de supervisión al ducto de 24" y derecho de vía comprendido entre los km 24+259 al km 24+367 del Tramo I del ONP, es decir tuvo acceso a la zona, pese a que al término de la Supervisión se iniciaba la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro; situación que **no se condice con el carácter de irresistible e inevitable que alega el administrado en su escrito de descargo.**

238. A mayor abundamiento, se reitera que de la revisión del Anexo 3 del escrito de descargos, el ''Informe de Avance del Cumplimiento de Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por OEFA en la emergencia del kM 24+341 del Tramo I del ONP''[72] se advierte el registro diario de actividades en el km 24+341 Tramo I del ONP —efectuado entre el 28 de agosto y el 10 de octubre de 2023; y -en dicho registro se aprecia que, desde el 4 de septiembre hasta el 10 de octubre de 2023, el servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L., continuó desarrollándose con normalidad. Asimismo, se señala que durante dicho período se realizaron actividades

[72] Registro N° 2024-E01-008090 de fecha 18 de enero del 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna, conforme se detalló en el Cuadro N° 4 del presente Informe.

239. Del mencionado Cuadro N° 4, se aprecia que el administrado durante la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro, así como durante el periodo de evacuación del personal y paralización en la Estación 1, se encontraba realizando actividades - mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna -con normalidad a través de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L.

240. Conforme a ello, el administrado desarrolló actividades en el km 24+341 del Tramo I del ONP durante la protesta de la Comunidad Campesina San José de Saramuro y el periodo comprendido en la evacuación del personal y paralización en la Estación 1, por tanto ha quedado demostrado que el administrado desarrollo actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna en el área materia de controversia, por lo que carece de sustento el argumento de eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

241. Con lo anterior y, tal como advirtió este Despacho de los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de descargos en el Cuadro N° 5 del presente Informe, se aprecia las comunicaciones dirigidas a las autoridades locales y nacionales por sí sola no acreditan un eximente de responsabilidad por fuerza mayor.

242. De esa manera, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor. En efecto, los documentos remitidos no demuestran de manera fehaciente que se hayan producido, de forma efectiva y verificable, los hechos alegados, tales como la toma de la Estación 1 del ONP, la paralización de sus operaciones o el bloqueo del río Marañón.

243. Cabe precisar que, la acreditación de eventos extraordinarios como los mencionados requiere la presentación de evidencia objetiva, verificable y debidamente documentada. Esto incluye, entre otros, actas de constatación emitidas por autoridades competentes, registros fotográficos, reportes georreferenciados, o cualquier otro medio que permita confirmar con precisión la ocurrencia, duración y magnitud del evento.

244. En el presente caso, los documentos presentados por el administrado consisten principalmente en comunicaciones y alertas sin medios de prueba, las cuales no permiten constatar ni la existencia ni el impacto real de los eventos alegados; más aún cuando, del Registro diario de actividades en km 24+341 Tramo I remitido por el propio administrado se advierte el desarrollo con normalidad de actividades de mantenimiento, limpieza en los puntos de control y labores de vigilancia tanto diurna como nocturna efectuados desde el 28 de agosto al 10 de octubre del 2023.

245. En consecuencia, los medios probatorios presentados resultan insuficientes para sustentar una causa eximente de responsabilidad, por lo que corresponde mantener la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas, en los términos y plazos previamente establecidos en la normativa ambiental.

246. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el administrado se haya encontrado efectivamente imposibilitado, por causa de fuerza mayor, de remitir información solicitada, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo correspondiente. No obstante, en el presente caso no se advierte que el administrado haya solicitado tal ampliación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

247. Por las consideraciones expuestas, quedan desvirtuados los alegatos presentados por el administrado en este extremo del PAS.

d.3) Sobre el hecho imputado N° 6

- **Sobre el requerimiento N° 4 del acápite 7 del Acta de Supervisión**

Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 y reiterados en el escrito de descargo 2 relacionados al hecho imputado N° 6 (requerimiento N° 4)

248. En los escritos de descargos 1 y 2, respecto al numeral 4 del acápite 7 del Acta de Supervisión, el administrado señaló que mediante Carta S/N del 18 de septiembre de 2023 con registro Nº 2023-E01-536447 (Anexo 6 del escrito de descargo), solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles para atender dicho requerimiento, la cual fue concedida por la DSEM mediante Carta Nº 01907-2023-OEFA/DSEM del 19 de septiembre de 2023, otorgando como nuevo plazo el 11 de octubre de 2023.

249. En esa misma fecha, a través de la Carta S/N (registro Nº 2023-E01-545785), se remitió el mapa con la ubicación del derrame. No obstante, se indicó que el perímetro y área definitiva serían levantados en campo una vez adjudicado el servicio especializado de limpieza, y que dicha información sería alcanzada posteriormente al OEFA.

250. Teniendo en cuenta ello, refiere que mediante Carta S/N del 29 de abril de 2024 (Anexo 12 del escrito de descargo 1 y 2) se remitió el Informe Nº OOR-0231-2024 de fecha 26 de abril de 2024 (Anexo 13 del escrito de descargo 1), donde se detallan las acciones ejecutadas para la recuperación del crudo sobrenadante, el mantenimiento de puntos de control con barreras de contención, vigilancia y manejo de residuos generados durante las labores de limpieza.

251. Es así que, en la página 8 del citado informe se informó que el área total intervenida en el km 24+341 (anteriormente km 24+328) fue de aproximadamente 57,100 m², este cálculo consideró un ancho promedio de 5 metros y una longitud de 11,420 metros, hasta el último punto con presencia de restos oleosos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18M: 490517E - 9476600N.

252. Finalmente, el administrado precisa que la contingencia en el km 24+341 continúa bajo el "Servicio de Aseguramiento y Guardianía de Barreras" ejecutado por el Consorcio URANO - GSV, hasta el inicio de las actividades de limpieza. Y que, actualmente se encuentra en curso la etapa preparatoria para el proceso de contratación, el cual se realizará mediante Adjudicación Abreviada por riesgo, conforme al procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado.

253. Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado presentó la información requerida mediante Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2023 con registro Nº 2023-E01-545785; no obstante, dicha información no fue presentada en su totalidad, ello en la medida que no cuenta con información sobre el perímetro y área definitiva impactada por el derrame, en el cual se indiquen los componentes ambientales afectados (suelo, agua, sedimento y vegetación). Por tanto, la información remitida por el administrado no fue presentada en los términos requeridos por la Autoridad Supervisora.

254. En este punto, corresponde precisar que, si bien en la carta mencionada se indicó que el perímetro y área definitiva del evento serían levantados en campo una vez adjudicado el servicio especializado de limpieza, de la revisión del Anexo 3 del *Informe*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de Avance del Cumplimiento de las Medidas Preventivas 1 y 2 impuestas por el OEFA en el marco de la emergencia ambiental del km 24+341 del Tramo I del ONP, se advierte información relevante que contrasta con lo señalado.

255. En efecto, se aprecia que desde el 29 de agosto de 2023 se iniciaron gestiones con la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L. para la ejecución del "Servicio de Aseguramiento, Resguardo y Limpieza de Residuos de Hidrocarburo de barreras en zona de nueva contingencia del Km 24 del Tramo I del ONP", este servicio se llevó a cabo desde el 30 de agosto hasta el 10 de octubre de 2023. Asimismo, conforme a lo señalado en el referido informe, este servicio comprendía no solo el mantenimiento de las barreras de contención para evitar la expansión del crudo sobrenadante, sino también el despliegue de cuadrillas conformadas por ocho (08) trabajadores locales —cuatro (04) provenientes de la comunidad nativa Nueva Esperanza y cuatro (04) de la comunidad Seis de Julio— quienes ejecutaban labores de aseguramiento, vigilancia, control y mantenimiento continuo de dichas barreras, tal como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 15: Registro diario de actividades en km 24+341 Tramo I

Petroperú — GERENCIA DEPARTAMENTO OLEODUCTO

Se debe precisar que en la zona se encontraba activo el "Servicio de evaluación preliminar, limpieza y disposición final de residuos sólidos generados en las áreas afectadas por el derrame a la altura del km 24+259 del Tramo I del ONP", a cargo de la empresa especializada KANAY y que inició las actividades operativas desde el 02.12.2022. Por lo cual, en la zona ya existían barreras mecánicas instaladas y una cuadrilla de personal para aseguramiento y vigilancia de los trabajos.

Además, ante la nueva emergencia se contrató a la empresa MEYI& Peralta para el "Servicio de aseguramiento, resguardo y limpieza de residuos de hidrocarburo de barreras en zona de la nueva contingencia del km 24 del tramo I del ONP", el cual inició el 30.08.2023.

El servicio incluye control de barreras de contención (para evitar que se expanda el área de crudo sobrenadante), así como cuadrillas de personal (04 personal de mano de obra local de la comunidad nativa Nueva Esperanza y 04 personal de mano de obra local de la comunidad nativa Seis de Julio) que realizan acciones de aseguramiento, vigilancia, control y mantenimiento permanente de las barreras de contención.

La frecuencia en la que se realiza el control de las barreras de contención es diaria y en dos turnos, el turno diurno que se realiza con 04 personas, 02 de la comunidad nativa Nueva Esperanza y 02 de la comunidad nativa Seis de Mayo; y el turno nocturno que se realiza con 04 personas, 02 de la comunidad nativa Nueva Esperanza y 02 de la comunidad nativa Seis de Mayo.

Hasta el 18.09.2023 (fecha de culminación de la medida preventiva), se tiene instalado 26 puntos de control con 26 barreras de contención instaladas, para evitar el flujo del crudo sobrenadante afecte otras áreas del canal de flotación.

Se debe precisar que, el servicio se mantiene vigente y se mantienen los putos de control instaladas.

A continuación, se detalla ubicación de los puntos de control, tipo y función, así como el registro fotográfico.

Respecto al control de barreras de contención, se adjunta en el Anexo 3, el registro diario de actividades realizadas por la empresa MEYI&PERALTA de todo Servicio SRL, y en el Anexo 4, el registro fotográfico de dichas actividades.

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fecha	Actividad ejecutada
28.08.2023	• El 28.08.2023, se activó la alerta de caída de presión en válvula del km 75 y Estación 1. • Se procedió a coordinar el traslado de barreras y otros materiales, así como el desplazamiento de personal de Operaciones y QHSSE en dirección al km 75 del ONP. • Durante el trayecto, se recibió información de hallazgo de crudo libre en zona de contingencia del km 24, donde actualmente la empresa KANAY realizaba labores de limpieza • Se encontró a la cuadrilla de KANAY que se encontraba de regreso e indicaron de un nuevo corte, se les dio la indicación de retornar al campamento para informar y presentar la denuncia respectiva. • Al llegar al punto cero de la contingencia anterior (Km 24+320), se detectó que en la tubería había una fuga de Crudo producto de un nuevo corte a la tubería. • Se instaló un elemento de madera en el nuevo corte y se procedió a efectuar la instalación de una camisa. • El mismo día con la cuadrilla del personal de KANAY se realizó la instalación o reacomodo de barreras, mantenimiento y vigilancia nocturna en la zona. Quedaron instalados 15 puntos de control.
29.08.2023	• Se llevó a cabo constatación policial con autoridades de CCNN 6 de Mayo, 03 efectivos policiales y personal de PETROPERÚ. • Con la empresa KANAY se instalaron barreras en quebrada Wital, zona afectada, se reforzaron además puntos de control para evitar avance de contaminación. Se incrementó de 15 a 26 puntos de control (barreras). • Se coordinó con la empresa MEYI & Peralta De todo Servicio SRL, para la activación del "Servicio de Aseguramiento, Resguardo y Limpieza de Residuos de Hidrocarburo de barreras en zona de nueva contingencia del km 24 del tramo I del ONP", la cual debería estar iniciando el 30.08.23.
30.08.2023	• La Empresa MEYI & Peralta coordinó en sitio con autoridades de las comunidades nativas Nueva Esperanza y Seis de Julio para el inicio del Servicio de Vigilancia en nueva contingencia del km 24+341; se indicó brindar materiales, herramientas y facilidades para armar campamento para personal de 4 de Mayo (2MOL día + 2MOL noche), así como Nueva Esperanza (2 MOL día + 2 MOL noche), para asegurar cumplimiento de servicio. • Se mantiene 26 puntos de control instalados en quebrada Huital.
31.08.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche.

(…)

25.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
26.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados. • Se recibieron cotizaciones del servicio de recojo de residuos de hidrocarburos, sin embargo, debido a que se observaron errores en las cotizaciones, se procedió a realizar un nuevo estudio de mercado.
27.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
28.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
29.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
30.09.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
01.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
02.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad. • Se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de puntos de control instalados (26 puntos), vigilancia diurna y nocturna con 04 personas de día y 04 personas de noche. • Se mantienen los 26 puntos de control instalados.
03.10.2023	• El servicio a cargo de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio SRL continua con normalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

256. A partir de lo anterior, se concluye que el administrado contaba, desde el 30 de agosto de 2023, con un servicio operativo de control ambiental a cargo de la mencionada empresa, que incluía actividades de mantenimiento y limpieza en los 26 puntos de control instalados. Por tanto, resulta razonable considerar que el administrado disponía de información suficiente para delimitar el perímetro y área afectada por el derrame de petróleo crudo, en tanto la ubicación de la última barrera de contención instalada corresponde con el último punto donde se detectó presencia de hidrocarburos en la quebrada para dicho periodo. En ese sentido, se ha desvirtuado el argumento alegado por el administrado en dicho extremo.

257. Finalmente, se debe indicar que la Carta S/N del 29 de abril de 2024 e Informe Nº OOR-0231-2024 (Anexos 12 y 13 del escrito de descargo) fueron presentados con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas N° 3, 5 y 6 ordenada mediante Acta de Supervisión de fecha 4 de setiembre de 2023, conforme se advierte a continuación:

Cuadro Nº 16: Extracto de los Anexos 12 y 13 del escrito de descargo

Petroperú

Oefa
2024-E01-051208
29/04/2024 08:54:43
Recepcion:
RBLAS

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MU
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Lima, 29 de abril de 2024

Señores
Dirección de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Presente. -

Referencia: Carta S/N de fecha 13.10.2023 (Exp. N°272-2023-DSEM-CHID)
Asunto : Acreditación de Cumplimiento de medida preventiva N°3, 5 y 6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes, en relación con el documento de la referencia mediante el cual PETROPERÚ evidenció el cumplimiento de las medidas preventivas a PETROPERÚ por el evento ocurrido en el km 24+341 del Tramo I del ONP.

Al respecto, y en adición a la carta de la referencia, cumplimos con remitir el Informe N° OOR-0231-2024 de fecha 26.04.2024 **(VER ANEXO N°1)** en el cual se detalla las acciones ejecutadas por PETROPERÚ para realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua, mantener los puntos de control con barreras de contención, mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de las barreras de contención y realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de la recuperación y limpieza parcial del área, en cumplimiento de las medidas preventivas 3, 5 y 6 respectivamente impuestas a través del Acta de Supervisión del 04.09.2023, por lo cual, solicitamos que la autoridad ordene el **ARCHIVO** de las medidas preventivas Nº 3, 5 y 6.

Finalmente, **SOLICITAMOS** a la autoridad ordene el archivo de las medidas preventivas Nº 3, 5 y 6.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Karen Pachas Ortega
Representante Legal
PETROPERÚ S.A-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Petroperú

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS 3, 5 Y 6 IMPUESTA POR OEFA EN LA EMERGENCIA DEL KM 24+341 DEL TRAMO I DEL ONP

OOR-0231-2024

Del 26 de abril de 2024

258. En ese sentido, la información remitida por el administrado no fue presentada en atención al requerimiento efectuado por la DSEM a través del Acta de Supervisión, contrariamente a lo señalado por el administrado dicha información fue remitida a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas N° 3, 5 y 6, las mismas que versan sobre "*Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua: quebrada Boayo y Huital visto en un área aproximada de 25750 m2 y hasta la zona donde éste se haya extendido posteriormente", "Mantener los puntos de control con barreras de contención; así como mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de las mismas" y "Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación y limpieza total del área afectada por el hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM".* Por lo expuesto, el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

- **<u>Sobre el requerimiento N° 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión</u>**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Respecto a los argumentos del escrito de descargos 1 y reiterados en el escrito de descargo 2 relacionados al hecho imputado N° 6 (requerimiento N° 7)[73]

259. Respecto al numeral 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión, el administrado a través de sus escritos de descargos 1 y 2 señaló que mediante Carta S/N del 18 de septiembre de 2023 con registro Nº 2023-E01-536447 (Anexo 6 del escrito de descargo 1 y 2), solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles para atender dicho requerimiento, la cual fue concedida por la DSEM mediante Carta Nº 01907-2023-OEFA/DSEM del 19 de septiembre de 2023, otorgando como nuevo plazo el 11 de octubre de 2023.

260. En esa misma fecha, a través de la Carta S/N (Registro Nº 2023-E01-545785), el administrado menciona que remitió el mapa con la ubicación del derrame, no obstante, indicó que el perímetro y área definitiva serían levantados en campo una vez adjudicado el servicio especializado de limpieza, y que dicha información sería alcanzada posteriormente al OEFA.

261. En línea con lo anteriormente mencionado, el administrado adjunta el Mapa de "Servicio de Aseguramiento y Guardianía de Barreras en las Contingencias Ambientales de los Km 51+798, Km 24+341 (Antes 24+328) y Km 62+459 del Tramo I del ONP", elaborado por el Consorcio URANO – GSV, en la que se observa la ubicación de los Puntos de Control y Barreras, así como la ubicación del Almacén Temporal (anexo 11 del escrito de descargo 1 y anexo 13 del escrito de descargo 2).

262. Además, el administrado sostiene que en marco del cumplimiento de las medidas preventivas Nº 3, 5 y 6 impuestas mediante el Acta de Supervisión del 04 de septiembre de 2023 (Expediente Nº 0272-2023-DSEM-CHID), en relación con la emergencia ambiental ocurrida en el km 24+341 del Tramo I del ONP, se ejecutaron acciones orientadas a la recuperación del petróleo crudo sobrenadante en cuerpos de agua, el mantenimiento de los puntos de control con barreras de contención, la operación de cuadrillas de vigilancia y control, así como la segregación y almacenamiento de los residuos generados durante las labores de recuperación y limpieza parcial del área afectada.

263. Lo anterior, sería conforme a diversa documentación señalada por el administrado, entre ellas, la Carta S/N del 29 de abril de 2024 (Anexo 12 del escrito de descargo 1 y 2) donde remitió a OEFA el Informe N° OOR-0231-2024 de fecha 26 de abril de 2024 (Anexo 13 del escrito de descargo 1 y 2) en el cual se detalla las acciones ejecutadas por Petroperú para realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en los cuerpos de agua, mantener los puntos de control con barreras de contención, mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de las barreras de contención y realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de la recuperación y limpieza parcial del área, en cumplimiento de las medidas preventivas 3, 5 y 6 respectivamente.

264. En ese sentido, el administrado refiere que se encuentra cumpliendo con las Actividades de Aseguramiento y Control de Barreras en el km 24+341 del Tramo I del ONP (inicialmente reportado como km 24+328 Tramo I), hasta que se realice las actividades de limpieza final; y posteriormente se cuente con el mapa en el que se presente el perímetro y área definitiva impactada por el derrame, para su entrega al OEFA.

[73] Es preciso indicar que en escrito de descargos 2, el administrado en numeral 6 preciso "sobre el hecho imputado N° 7, no obstante de la Resolución Subdirectoral se advierte que no existe un hecho imputado N° 7, sin embargo se aprecia que dichos argumentos están dirigidos a desvirtuar su responsabilidad respecto a la no remisión de información solicitada en el numeral 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

265. Aunado y respecto al plazo de cumplimiento de las actividades de limpieza final de la zona impactada por la contingencia, el administrado considera que el plazo de las medidas preventivas relacionadas a la limpieza otorgado por la Autoridad es insuficiente para su cumplimiento, esta situación fue expuesta en la reunión de fecha 05 de junio de 2024 con sus representantes y que obra en su despacho.

266. Por otro lado, el administrado señala que, para ejecutar labores de limpieza en cuerpos de agua, las empresas contratadas deben contar con la *Licencia de Operación* otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, esta licencia es obligatoria para intervenir en ríos, lagos navegables y el mar, y su trámite puede durar entre 4 a 6 meses, según el TUPAM B-37; y, actualmente solo 10 empresas están habilitadas por DICAPI, de las cuales, únicamente 4 de ellas han trabajado previamente con Petroperú. Esta limitación ha sido comunicada al OEFA en reiteradas oportunidades, incluyendo una carta remitida en septiembre de 2024 (antes del inicio del PAS), sin que se haya recibido respuesta.

267. Finalmente, el administrado menciona que ha informado a OEFA que la contingencia ocurrió en una zona de la Amazonía, lo que exige intervenciones complejas y especializadas en agua, suelo y sedimento. Adiciona que, Petroperú mantiene 27 contingencias activas y ha priorizado, en coordinación con OEFA, acciones de *aseguramiento y control* mediante la empresa URANO, estas acciones incluyen barreras de contención y personal especializado, evitando así la dispersión de hidrocarburos y nuevos impactos ambientales o sociales.

268. Al respecto, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó un mapa georreferenciado del punto del derrame y los puntos donde se ubicaron las barreras de contención instaladas en la quebrada; así como, las progresivas del ONP tramo I, mediante Carta S/N de fecha 11 de octubre de 2023 (registro Nº 2023-E01-545785); no obstante, dicha remisión fue **incompleta**, ya que **no incluyó información sobre las instalaciones habilitadas para la limpieza y descontaminación.**

269. En consecuencia, la información presentada **no cumple con los términos ni el alcance establecidos** por la Autoridad Supervisora en su requerimiento. En tanto, en el Mapa de "Servicio de Aseguramiento y Guardianía de Barreras en las Contingencias Ambientales de los Km 51+798, Km 24+341 (Antes 24+328) y Km 62+459 del Tramo I del ONP" se aprecia las coordenadas del almacén temporal y pit principal de almacenamiento de residuos; así como, los puntos de control y barreras instaladas en la quebrada; no obstante, dicha información fue presentada mediante el Anexo 11 de su escrito de descargo de fecha 24 de julio de 2025; es decir, fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora. Por tanto, la presentación de dicha información no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

270. Cabe indicar que, la información contenida en los Anexos 12 y 13 del escrito de descargo fueron presentados a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas 3, 5 y 6 respectivamente. Por tanto, si bien las Cartas presentadas para acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas cuentan con información sobre la ubicación de los almacenes temporales instalados en atención de la emergencia ambiental ocurrida en el Km 24+341 del Tramo I del ONP; ello no exime de responsabilidad del hecho materia de análisis; toda vez que, la información remitida forma parte del Expedientes N° 0340-2023-DSEM-CHID que no es materia de análisis en el presente caso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

271. Con relación al argumento que, se encuentra cumpliendo con las Actividades de Aseguramiento y Control de Barreras en el km 24+341 del Tramo I del ONP (inicialmente reportado como km 24+328 Tramo I), hasta que se realice las actividades de limpieza final se debe indicar que, dicho cumplimiento es en atención a la medida preventiva N° 5 "*Mantener los puntos de control con barreras de contención, así como mantener las cuadrillas de control, vigilancia y mantenimiento de las mismas"* ordenada por la DSEM.

272. Lo señalado no exime al administrado de presentar el mapa de las instalaciones habilitadas para la limpieza y descontaminación, ello en la medida que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado desde el 30 de agosto de 2023 contaba con el servicio de la empresa MEYI & Peralta de Todo Servicio S.R.L. para la ejecución del "Aseguramiento, Resguardo y Limpieza de Residuos de Hidrocarburo de barreras en zona de nueva contingencia del Km 24 del Tramo I del ONP".

273. Teniendo en cuenta ello, a fin de cumplir con el servicio de Limpieza de Residuos de Hidrocarburo de barreras en zona de nueva contingencia del Km 24 del Tramo I del ONP debió haber instalado almacenes temporales a efectos de cumplir con el servicio. Siendo ello así, el administrado debió contar con dicha información; en consecuencia, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

274. Finalmente, se debe indicar al administrado que el plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 4 *"Realizar la limpieza total del área afectada por el derrame de petróleo crudo"* no es materia de análisis en el presente caso; por tanto, los argumentos alegados no desvirtúan el hecho materia de análisis

e) Conclusión

275. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión, no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido; y, no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

276. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

277. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[74].

[74] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

278. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[75].

279. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS)[76] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[77], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[78], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[79], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

75 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

76 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

77 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

78 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

79 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

280. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

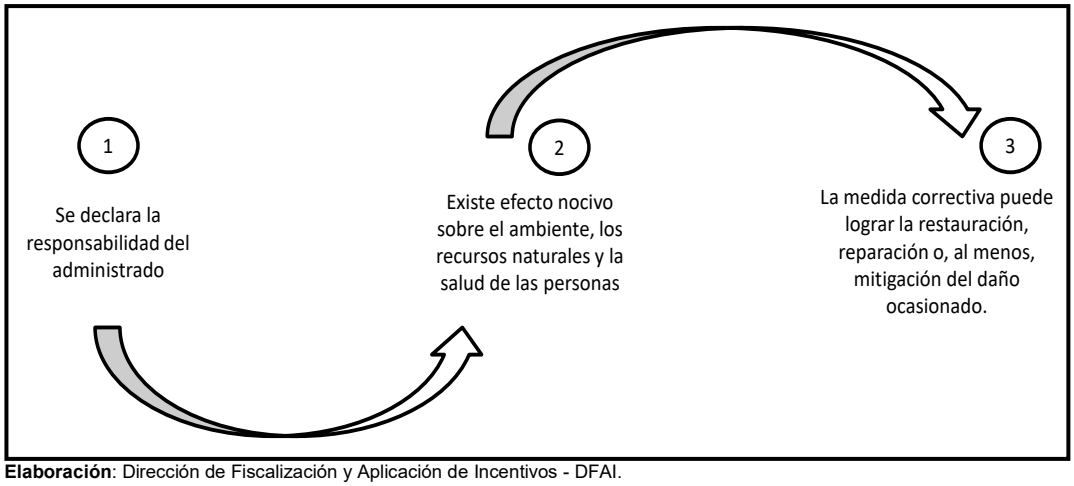

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

281. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, pues la medida correctiva tiene como fin revertir, reparar o mitigar los efectos nocivos generados. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, ya que no existiría nada que remediar o corregir.

282. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
(ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
(iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[80] conseguir a través del dictado de la

[80] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

283. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[81]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

284. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[82], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

285. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

286. La conducta infractora esta referida a que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.

287. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al

---

(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

81 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

82 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

288. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Final de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

289. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa; por lo que, **que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto a la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa**.

b) Conductas infractoras N° 2 y 3:

290. Las conductas infractoras Nº 2 y 3 están referidas a que el administrado no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas; y, no cumplió con presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

291. Al respecto, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

292. En cumplimiento de lo resuelto por el citado colegiado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento de informar en el plazo las acciones de primera respuesta ejecutadas y la remisión del Plan que contiene el cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar en el RPAAH, no ameritaría el dictado de una medida correctiva.

293. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde la imposición de una medida correctiva, respecto a las conductas infractoras N° 2 y 3 de la Tabla Nº 1 la Resolución Subdirectoral.**

c) Conductas infractoras N° 4, 5 y 6

294. En el presente caso, las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 está referida a que el administrado no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión, no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido; y, no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

295. Al respecto, se reitera que de conformidad con lo señalado por el TFA[83], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

296. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[84].

297. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen a incumplimientos de obligación de carácter formal, es así que, por su naturaleza en sí misma no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

298. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

299. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser plausibles de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. IMPOSICIÓN DE MULTA

300. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00501-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de junio de 2025, corresponde sancionar con una multa total de **diez con 633/1000 Unidades Impositivas Tributarias (10.633 UIT),** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

Nº	Presunta conducta infractora	Multa Final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	0.868 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	3.332 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	1.911 UIT

[83] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[84] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	1.066 UIT
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.	0.866 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	2.590 UIT
Multa total		**10.633 UIT**

301. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03015-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[85] y se adjunta a la misma.

302. Finalmente, se precisa que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

303. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

304. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[86] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 17: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[87]	MC
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

85 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

86 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

87 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

305. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00501-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de junio de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **diez con 633/1000 Unidades Impositivas Tributarias (10.633 UIT),** de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Presunta conducta infractora	Multa Final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	0.868 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	3.332 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	1.911 UIT
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	1.066 UIT
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.	0.866 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	2.590 UIT
Multa total		**10.633 UIT**

Artículo 2º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que no corresponde el dictado

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de medidas correctivas por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00501-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de junio de 2025, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[88].

Artículo 6º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7º.- Informar **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** el Informe N° 03015-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

---

88 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

<u>Artículo 9.-</u> Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD[89].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/11/2025 17:11:39

JWMS/crv

---

[89] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD**

"Artículo 7.- Casilla electrónica
7.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el marco de sus funciones.
7.2 Solo existe una casilla electrónica por Usuario-SICE.
7.3 La asignación y el uso de la casilla electrónica por parte del Usuario-SICE son gratuitos."

"Artículo 8.- Notificación electrónica
8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.
8.2 El SICE envía los mensajes de alerta del depósito de los actos administrativos y actuaciones administrativas en la casilla electrónica del Usuario-SICE al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado por el Usuario-SICE. Dichos mensajes constituyen requisitos de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.
8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.
8.4 La notificación electrónica se efectúa en días hábiles, durante el horario de atención al público del OEFA. La notificación realizada después del horario de atención al público, se entiende efectuada al día hábil siguiente a la primera hora.
8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS."

"Artículo 9.- Constancia de depósito de la notificación electrónica
9.1 La Constancia de depósito de la notificación electrónica se autogenera en el SICE por el depósito de un acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE.
9.2 La Constancia de depósito de la notificación electrónica contiene como mínimo lo siguiente: número del expediente, identificación del Usuario-SICE, órgano que emite la notificación, el acto administrativo o actuación administrativa a notificar, la indicación de la remisión de la alerta informativa al correo electrónico y número telefónico registrados en el SICE, y sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de depósito.
9.3 La notificación electrónica se considera válidamente efectuada a través de la Constancia de depósito conforme al numeral 9.2 del presente Reglamento.

9.4 La Constancia de depósito de la notificación electrónica puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE."
"Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo
10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.
10.3 La Constancia de Acuse de Recibo puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

ANEXO 1

CAM: 20251100087 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	00042152512	0.868 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	00042162512	3.332 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	00042172512	1.911 UIT
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	00042182512	1.066 UIT
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.	00042192512	0.866 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	00042202512	2.59 UIT
Multa total CAM: 20251100087			**10.633 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09070142"

09070142

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-002542

INFORME n.° 03015-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 09484

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

Ing. Yosilú Graciela Cárdenas Malpartida
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP n.° 79922

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 0267-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Petróleos del Perú - Petroperú S.A.

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00501-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 26 de junio de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de seis (6) infracciones administrativas.

Con fecha 29 de agosto de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00555-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las conductas infractoras en análisis, así como la imposición de una multa total de **11.822 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0267-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la ***SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Conducta infractora n.° 1**: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.

- **Conducta infractora n.° 2:** Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

- **Conducta infractora n.° 3:** Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

- **Conducta infractora n.° 4:** Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

- **Conducta infractora n.° 5:** Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.

- **Conducta infractora n.° 6:** Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[2] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.
Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[3].

Sobre ello, respecto a los Hechos imputados n. os 1, 2, 3 y 5, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez de acuerdo al Informe de

[3] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supervisión, el administrado presentó el *RFEA* a través del PLUSD, adjuntando también el Plan de Primera Respuesta y el Cronograma de Acciones de Primera Respuesta, asimismo mediante Carta S/N con Registro n.° 2023-E01-547827, el administrado remitió información solicitada en el ítem 1 y 6 del Acta de Supervisión, acreditando cumplimiento extemporáneo de los hechos imputados, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto, es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado. Además, respecto a los Hechos imputados n. os 4 y 6, cabe indicar que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal y al alquiler de laptop. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[4].

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

[4] Mayor detalle, ver Resoluciones n. os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. *Sobre los descargos del administrado*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 23 de setiembre de 2024, mediante escrito con Registro n.° 2025-E01-121172 (en adelante, ***escrito de descargo al IFI***). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

- *Respecto al Principio de Razonabilidad*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

7.1 Como cuestión previa, indicamos que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece sobre el Principio de Razonabilidad que:

> ***1.4. Principio de razonabilidad***. *- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados,* ***deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar****, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*
>
> (LO RESALTADO ES NUESTRO)

7.2 En concordancia con lo precitado, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece sobre el Principio de Razonabilidad, lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> *3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, **las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción**, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
>
> *a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
> *b) La probabilidad de detección de la infracción;*
> *c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
> *d) El perjuicio económico causado;*
> *e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
> *f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,*
> *g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*
>
> (LO RESALTADO ES NUESTRO)

7.3 Al respecto, indicamos que la definición pre-citada, tiene implícita un elemento básico de la facultad sancionadora que es la proscripción del exceso de punición, entendido como aquel vicio de nulidad del acto administrado incurrido cuando la sanción impuesto a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva. Por ello, constituía una obligación de la autoridad administrativa de primera instancia graduar la sanción a imponer considerando los criterios legalmente reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, justificar la medida impuesta, no resultando suficiente el empleo de la fórmula contenida en su pronunciamiento.

7.4 En ese mismo orden de ideas, consideramos que la multa interpuesta a mi representada por la "supuesta" comisión de la infracción detalla en los hechos imputados SON ARBITRARIOS, en vista a que los argumentos contenidos en resolución apelada encajan con las tres acepciones proscritas por el derecho y reiterada por el Tribunal Constitucional, dichas acepciones son:

> *a) Lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; debido a que no existe argumento jurídico que sustente el criterio adoptado.*
> *b) Lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad, debido.*
> *c) Lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*

7.5 Asimismo, consideramos que si bien OSINERGMIN goza de una facultad discrecional, sin embargo dicha facultad no está siendo ejercida de manera correcta, debido a que la ejecución de esta facultad tiene como cuestión relevante LA MOTIVACIÓN –elemento faltante en la presente resolución apelada- ya que constituye un elemento inherente al debido proceso, por lo que dicha motivación debe ser plausible y congruente con los hechos, es decir, la discrecionalidad ejercida por la administración debe estar debidamente justificada.

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones, se han realizado considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. En tal sentido, la sanción calculada es razonable y proporcional.

En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado, por lo tanto, en el presente informe se mantendrán los costos y criterios utilizados en el ICM.

- *Respecto al COK*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
5.1 Respecto al Valor del Costo de Oportunidad del Capital para el sector hidrocarburos (COK) para todas las imputaciones:

OEFA señala como valor anual COS el 13.994%, que es el costo de oportunidad de capital COK para el sector hidrocarburo (Downstream) estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector en el año 2011-2015, tomando como referencia el Documento de Trabajo N° 37 Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin.

No obstante, de la verificación del Documento de Trabajo N° 37 de Osinergmin (Anexo 14), se advierte que en las conclusiones se observó que el valor a utilizar en el sector hidrocarburos corresponde a 10.51% y no 13.994% como indica OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin

6. **Conclusiones y/o comentarios finales**

El presente Documento de Trabajo atiende una necesidad solicitada por el Consejo Directivo de Osinergmin, en donde solicita contar con indicadores financieros actualizados para las industrias reguladas y/o supervisadas. En ese sentido, la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) ha calculado el costo promedio ponderado del capital (WACC) para la industria Minera, Gas Natural, Hidrocarburos Líquidos, Electricidad y para las empresas que generan energía mediante Recursos Energéticos Renovables No Convencionales (RER).

Para este trabajo, se realizó una revisión de la metodología estándar o '*plain vanilla*' del cálculo de la tasa WACC para las industrias antes mencionadas, la cual es la metodología de mayor utilización por bancos de inversión, entidades reguladoras y valuadoras de empresas. Asimismo, utilizando información pública y de la plataforma Bloomberg, se pudo hacer una estimación de estas tasas de descuento para el periodo 2011-2015. Cabe señalar que para el caso de la estimación del WACC para las RER se tuvo la limitación de no contar con los estados financieros de las empresas que operan actualmente en el Perú.

Adicionalmente, a los resultados por industria se ha realizado un *benchmark* de mercado, el cual permite tener una referencia de la estimación realizada en esta investigación. En base a este ejercicio, se concluye que los resultados obtenidos en este Documento son razonables y consistentes con la evidencia internacional.

Los resultados por sector, en dólares americanos nominales, son los siguientes:

- WACC de Minera para el periodo 2011-2015: 10.89%,
- WACC de Gas Natural para el periodo 2011-2015: 8.06%,
- WACC de Electricidad para el periodo 2011-2015: 8.70%,
- WACC de RER para el periodo 2011-2015: 7.19%.

Fuente: Documento de trabajo N° 37 – Osinergmin

Por otro lado, conforme a la evaluación indicada en el Informe Técnico N° GCPG1025-2023 (Anexo 15), el valor de descuento para la actividad de transporte por ductos es de 9.65%, obtenido de las cifras al 30.09.2023 (III Trimestre) en US$ reales, que consideran lo siguiente:

- En el tercer trimestre de 2023, la actividad económica experimentó una contracción del 1,0% en comparación con el mismo período del año anterior, marcando tres trimestres consecutivos de disminuciones. Este escenario se caracterizó por una persistencia en la desconfianza de empresarios y consumidores, influenciada negativamente por factores climáticos y sociopolíticos.

- Las empresas del sector hidrocarburos registraron menores utilidades, debido a que el precio internacional del petróleo disminuyó en promedio de 93 US$/Bl a 82 US$/Bl (entre tercer trimestre de 2023 y el mismo periodo del año anterior), debido a las perspectivas de un mercado global deficitario por los recortes de oferta de la OPEP, y a temores de caída de inventarios de crudo de EUA. El primer semestre del 2023, el sector hidrocarburos se contrajo 1,5 % por la menor producción de petróleo (-5,9 %), asociado a la persistencia de los conflictos sociales que obligaron a paralizar el Lote 67 y a la rotura (siniestros por terceros) del Oleoducto Norperuano que limitó el servicio de transporte de hidrocarburos en el primer mes del año. Se estima que la producción de petróleo se recuperaría en 2024, principalmente, por la explotación del Lote 95, debido a la puesta en marcha de nuevos pozos de explotación, y por una operatividad continua del Oleoducto Norperuano. Además, se prevé el reinicio gradual del Lote 192 para el segundo semestre 2024, el Lote 67 también reiniciaría gradualmente operación en ese mismo periodo, lo cual estará sujeto a la disipación de los conflictos sociales en la Región Loreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

- El rendimiento de los Bonos del Tesoro norteamericano a 10 años aumentó en 78 puntos básicos (entre junio y setiembre 2023) de 3.81% a 4.59%, como consecuencia, más inversores han optado por estos bonos que pagan mucho más que en el pasado, encareciendo los préstamos para las empresas y sus clientes; así también, es preciso indicar que las tasas de interés elevadas se mantendrán durante los siguientes meses, ya que la Reserva Federal intenta reducir la elevada inflación en Estados Unidos. Esto a su vez, ha llevado los rendimientos del Tesoro a sus niveles más altos en más de una década.

- El comportamiento del riesgo país al tercer trimestre 2023 es de 1.74%, debido a un contexto de temores sobre el crecimiento de China y falta de avances en las negociaciones en torno al presupuesto en EUA que podría llevar a una paralización de sus operaciones.

Por ende, se está vulnerando los derechos de PETROPERÚ al considerar un costo de oportunidad mayor y de una cadena de negocio que tiene mayores riesgos como es la extracción. Siendo el valor de descuento para la actividad de transporte por ductos de 9.65% (valor calculado conforme al mercado por PETROPERÚ) y 10.51% (valor calculado por OSINERGMIN).

5.2 Respecto al Valor del Costo de Oportunidad del Capital para el sector hidrocarburos (COK) para todas las imputaciones:

Con relación al valor indicado en la multa, la Autoridad ha considerado un valor de la UIT del año 2025 es decir S/ 5,350. Como se puede observar en el Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG para el cálculo de la multa impuesta, la Autoridad ha aplicado de manera arbitraria la UIT del año 2025, a pesar de que, la observación o hallazgo fue en el año 2023, y el beneficio ilícito se calcula sobre el valor del trabajo que no fue ejecutado durante el año auditado.

En ese sentido, se requiere cuestionar a OEFA y que se mantenga el uso de la UIT del año en el cual se observó el beneficio ilícito que corresponde a la UIT del año 2023, es de S/ 4,950.

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

Al respecto, en la página 19 del documento *"El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú"*[5], precisa que la Industria de Hidrocarburos Líquidos está dividida principalmente en dos subsectores: Upstream (<u>exploración, explotación y transporte por ductos</u>) y Downstream (refinación, almacenamiento, comercialización mayorista y minorista).

En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID se estableció que la actividad que se realiza en la unidad

[5] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1396129/Documento%20de%20Trabajo%2037.pdf?v=1603326606
Fecha de consulta: 15 de octubre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

fiscalizable materia de análisis del presente PAS es el de "Transporte de hidrocarburos líquidos".

De lo descrito anteriormente, se considera razonable mantener el *COS* empleado en el ICM, el cual corresponde al sector *UP-STREAM*, por ser más representativo en las actividades de la Unidad Fiscalizable en el ONP.

Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado en el numeral 5.2 del administrado sostiene que la UIT aplicada para el cálculo de la multa debería corresponder al año 2023, por ser el periodo en el cual se habría generado el beneficio ilícito.

Al respecto, este despacho precisa lo siguiente:

Si bien el beneficio ilícito se determina considerando los valores económicos del año en que ocurrió la conducta (2023), **el valor de la UIT aplicable a la multa corresponde al año en que se emite el acto administrativo sancionador**, conforme a su función como unidad de referencia para la determinación de sanciones dentro de cada ejercicio fiscal. El Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, establece los lineamientos para calcular el beneficio ilícito, pero **no dispone que la UIT deba corresponder al año del hallazgo**, sino que esta se utiliza para expresar la sanción en términos homogéneos del periodo en curso.

En tal sentido, la aplicación de la UIT vigente al año 2025 (S/ 5 350) **es correcta y consistente con la práctica administrativa**, garantizando uniformidad, predictibilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

Por lo expuesto, **no corresponde acceder al pedido del administrado**, manteniéndose la UIT 2025 para el cálculo de la multa.

<u>Respecto a la conducta infractora n.° 1</u>

- *<u>Respecto a los costos evitados</u>*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

El cálculo del Beneficio Ilícito calculado por el OEFA con respecto al Conducta infractora N° 1, se presenta a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	**Monto**
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido. [a]	US$ 1,179.616
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. [c]	1.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ [d]	US$ 1,194.731
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [e]	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/4,493.383
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe [f]	1.038
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) [g]	S/4,664.132
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [h]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.872 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro n.° 4: Multa Propuesta	
Componentes	**Multa**
Beneficio Ilícito **(B)**	0.872 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F=**(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.872 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Recalculo de los costos evitados para el Conducta infractora N° 1
a) Costo evitado 1: Sistematización y remisión de la información:

Considera un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (diez (10) horas de jornada laboral), como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una (01) laptop por la misma cantidad de días.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en dos (2) días, considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por 02 días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional encargado, en una jornada laboral completa es de S/ 497.07 o US$ 132.17.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.07	US$ 132.17
Total					**S/ 497.07**	**US$ 132.17**

Con los valores indicados en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 a), el nuevo cálculo de multa será:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.	**US$ 132.17**
COS (anual)	9.65%
COS m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.167
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US$ 133.86
Tipo de cambio	3.761
Beneficio ilícito	S/. 503.46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.102**

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito **(B)**	0.102
Probabilidad de detección **(p)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.102**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

Respuesta a dicho descargo

➢ *Respecto al beneficio ilícito: Contratación de profesionales*

Cabe indicar que, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Esta estimación no se basa en la modalidad concreta que haya adoptado el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para ejecutar adecuadamente las actividades requeridas para el cumplimiento de la normativa ambiental.

Al respecto, el administrado señala que para la actividad que comprende los costos evitados de la presente conducta infractora (sistematización y remisión de la información), cuenta con 01 profesional que atiende requerimientos. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, cabe precisar que, si bien las actividades comprenden la recopilación, revisión y sistematización de información, es importante señalar que, la información a consignarse concierne a información de carácter sensible, por lo que, es oportuno considerar a un (1) profesional facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema para dicha actividad.

Con relación al plazo considerado para la sistematización y presentación de la información, se consideró de acuerdo al artículo 5° del RFEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD y Resolución de Consejo Directivo n.° 017-2021-OEFA/CD; el administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD, plazo considerado razonable, para que el administrado remita el reporte final, toda vez que, la información a consignarse debe ser coordinadas con las distintas áreas involucradas; no obstante, el administrado pudo presentar medios probatorios referente a lo alegado, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

- *Respecto al beneficio ilícito: Costo de remisión de información*

Al respecto, cabe señalar que existe un costo de oportunidad en el uso de la laptop, toda vez que, la que refiere el administrado, que cuenta con estos elementos (laptop), esta no fue empleada, en su debido momento, para la elaboración del RFEA, tal como correspondía; habiéndose empleado estas para otros fines, motivo por el cual surge, justamente, el costo de oportunidad. En tal sentido, no es posible excluir el costo de laptop de los extremos de la conducta infractora n.°1. Por lo tanto, se desvirtúa lo solicitado por el administrado y se mantiene la inclusión de laptop en el costo evitado.

- *Respecto al COK*

El descargo respecto al COK ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando el uso de la tasa COK empleado en el ICM, para todas las imputaciones bajo análisis, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se reafirma el costo evitado del ICM1.

Respecto a la conducta infractora n.° 2

- *Respecto a los costos evitados*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

2) Conducta infractora N° 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El cálculo del Beneficio Ilícito calculado por el OEFA con respecto al Conducta infractora N° 2, se presenta a continuación:

Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. [(a)]	US$ 5,234.265
COS (anual) [(b)]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. [(c)]	1.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ [(d)]	US$ 5,301.335
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(e)]	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/19,938.321
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe [(f)]	1.038
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) [(g)]	S/20,695.977
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(h)]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.868 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro n.° 9: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.868 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F=**(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**3.868 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Recalculo de los costos evitados para el Conducta infractora N° 2

a) Costo evitado 1: Costo de remuneración de personal: Considera, como mínimo, al siguiente personal:

- 01 Gerente Oleoducto (profesional), considerando sesenta y cuatro (64) horas de trabajo (ocho (8) días) en gabinete para la revisión final y aprobación formal de la documentación.
- 01 Jefe Operativo Oleoducto (profesional), considerando sesenta y cuatro (64) horas de trabajo (ocho (8) días) en gabinete dedicados a la revisión técnica de la documentación, validación del contenido, coordinación con el jefe unidad operativa y aprobación de la versión técnica para la gerencia.
- 01 Jefe Unidad Operativa Oriente (profesional), considerando dieciséis (16) horas de trabajo (dos (02) días) en campo para el levantamiento de información y evidencias; y sesenta y cuatro (64) horas de trabajo (ocho (08) días) en gabinete para la sistematización, elaboración del informe y la comunicación al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de personal para cumplir con informar las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, solo se requieren dos (02) profesionales que son: 01 Jefe Operativo Oleoducto y 01 Jefe Unidad Operativa Oriente, puesto que la firma y aprobación del Informe es emitido a estos niveles.

Por otro lado, las horas consideradas para que cada profesional desarrolle los trabajos en gabinete y en campo, no corresponden con los tiempos establecidos por el OEFA para la elaboración del Informe correspondiente, para lo cual se tiene establecido el siguiente promedio de horas/día por cada profesional:
- 01 Jefe Operativo Oleoducto (profesional), considerando veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (03) días) en gabinete dedicados a la revisión técnica de la documentación, validación del contenido y coordinación con el jefe unidad.
- 01 Jefe Unidad Operativa Oriente (profesional), considerando dieciséis (16) horas de trabajo (dos (02) días) en campo para el levantamiento de información y evidencias; y veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (03) días) en gabinete para la sistematización, elaboración del informe y la comunicación al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.

En este sentido, el valor calculado para la ejecución de la actividad 2, el Costo de remuneración de personal, es de S/ 1,988.29 o US$ 528.66.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US$)
Jefe Operativo Oleoducto	Promedio	31.067	8	3	S/ 745.61	$ 198.25
Jefe Unidad Operativa Oriente	Promedio	31.067	8	5	S/ 1,242.68	$ 330.41
Total					**S/ 1,988.29**	**$ 528.66**

b) Costo evitado 2: Costo de implementos y seguridad de trabajo:

Costos de implementos de seguridad	Cantidad	Precio	Factor de ajuste	Monto
Guante	1	S/ 10.62	1.200	S/ 12.74
Respirador	1	S/ 219.80	1.200	S/ 263.76
Cartucho	1	S/ 54.60	1.200	S/ 65.52
Lente de seguridad	1	S/ 53.10	1.200	S/ 63.72
Casco de seguridad	1	S/ 44.50	1.200	S/ 53.40
Overol	1	S/ 152.22	1.200	S/ 182.66
Botas de seguridad	1	S/ 194.70	1.200	S/ 233.64
SCTR	1	S/ 123.90	1.225	S/ 151.78
Cursos de seguridad y salud	1	S/ 118.00	1.000	S/ 118.00
EMO	1	S/ 181.72	1.000	S/ 181.72
Monto en soles				**S/ 1,326.95**
Monto en dólares				**$355.78**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Costo evitado 3: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

d) Costo evitado 4: Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos: El costo de movilización se ha tomado en cuenta, los dos (02) días de trabajo en campo a ser realizado por parte del Jefe Unidad Operativa Oriente; sin embargo, debido a las condiciones geográficas en las que se encuentra la zona del Km 24+328, no es factible el uso de unidades vehiculares, por lo que su uso queda descartado, por lo que no deberá ser considerado en el cálculo de costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos:

Costo de movilización	Horas	Cantidad	Precio	Factor de ajuste	Monto
Transporte fluvial	16	1	216.678	1.121	S/ 3,886.34
Monto en dólares					**$1,042.01**

e) Recálculo de Costo Evitado Total para el Conducta infractora N° 2:

Ítems	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
CE1: Costo de remuneración de personal	$2,338.98	$528.66
CE2: Costo de implementos y seguridad de trabajo	$355.78	$355.78
CE3: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	$1,001.09	$0.00
CE4: Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos	$1,538.42	$1,042.01
Total hecho imputado N° 2	**$5,234.27**	**$1,926.45**

Con los valores indicados en los numerales a), b), c), d) y e) el nuevo cálculo de multa será:

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	**US$ 1,926.45**
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.167
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US$ 1,951.20
Tipo de cambio	3.761

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Beneficio ilícito	S/. 7,338.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.483**

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito **(B)**	1.483
Probabilidad de detección **(p)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.483**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

(…)"

Respuesta a dicho descargo

A continuación, se resumen los descargos presentados por el administrado:

(i) Sostiene que el número de personal para cumplir con informar las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, solo se requieren dos (02) profesionales que son: 01 jefe Operativo Oleoducto y 01 jefe Unidad Operativa Oriente, puesto que la firma y aprobación del Informe es emitido a estos niveles.

(ii) Alega que para la elaboración del informe se requiere de trabajos de gabinete y de campo, lo siguiente:
- 01 jefe Operativo Oleoducto (profesional), considerando veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (03) días) en gabinete dedicados a la revisión técnica de la documentación, validación del contenido y coordinación con el jefe unidad.
- 01 jefe Unidad Operativa Oriente (profesional), considerando dieciséis (16) horas de trabajo (dos (02) días) en campo para el levantamiento de información y evidencias; y veinticuatro (24) horas de trabajo (tres (03) días) en gabinete para la sistematización, elaboración del informe y la comunicación al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.

(iii) Sostiene que no se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

(iv) Alega que el costo de movilización se ha tomado en cuenta, los dos (02) días de trabajo en campo a ser realizado por parte del Jefe Unidad Operativa Oriente; sin embargo, debido a las condiciones geográficas en las que se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encuentra la zona del Km 24+328, no es factible el uso de unidades vehiculares, por lo que su uso queda descartado, por lo que no deberá ser considerado en el cálculo de costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos:

- *Respecto al beneficio ilícito: Contratación de profesionales*

Cabe indicar que, el cálculo del costo evitado tiene por finalidad estimar los recursos humanos y logísticos que el administrado razonablemente debió destinar para cumplir con sus obligaciones ambientales. Esta estimación no se basa en la modalidad concreta que haya adoptado el administrado (personal propio o externo), sino en la necesidad objetiva de contar con personal calificado para ejecutar adecuadamente las actividades requeridas para el cumplimiento de la normativa ambiental.

En ese sentido, en su escrito de descargo el administrado sostiene que requiere dos profesionales: 01 Jefe Operativo de Oleoducto y 01 Jefe de Unidad Operativa Oriente para cumplir con informar las acciones de primera respuesta ejecutadas, ello en la medida que la firma y aprobación del informe es emitido a esos niveles.

Al respecto, es preciso señalar que, en el Informe Técnico N.° GOLE-3104-2024 —mediante el cual el administrado remite información sobre el cálculo del volumen de hidrocarburo vertido por pérdida de contención en el Tramo I, en las progresivas KM 24+332 y KM 62+459— se observa que las áreas involucradas en la elaboración y remisión de dicha información son la Gerencia Oleoducto, la Jefatura Operativa Oleoducto y la Unidad Operativa Bayóvar.

En esa línea, se advierte que quienes suscriben el documento son: el Jefe de la Unidad Operativa Oriente, como responsable de la elaboración; el Jefe de la Unidad Operativa Bayóvar, encargado de la revisión; y el Jefe Operativo Oleoducto, quien formula la recomendación de aprobación. Finalmente, el Gerente del Oleoducto es quien aprueba el informe, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Petroperú

PETROPERU S.A
GERENCIA OLEODUCTO
JEFATURA OPERATIVA OLEODUCTO
UNIDAD OPERATIVA BAYÓVAR

6) RECOMENDACIONES:

5.1. Registrar las pérdidas de hidrocarburo en el Banco de Calidad y comunicar a los usuarios del sistema de transporte de crudo por el ONP, debido a las contingencias ocurridas en las progresivas Km 24+332 (28.08.2023) y Km 62+459 (20.09.2023) Tramo I del ONP.

5.2. Autorizar a la Unidad Operativa Bayóvar de la Jefatura Operativa Oleoducto – Gerencia Oleoducto, el registro de las pérdidas de hidrocarburo en el Sistema ERP SAP, conforme al Numeral 3.17.1 del Cuadro Corporativo de Niveles de Aprobación y Responsabilidad de PETROPERÚ S.A (vigente), aprobado el 14.03.2022, el cual establece que la pérdida de crudo (barriles) será aprobada por el Nivel 3, que en este caso le corresponde a la Gerencia Oleoducto.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Wilson Toledo Lachapelle Jefe Unidad Operativa Oriente	**Eduardo García Vega** Jefe Unidad Operativa Bayóvar
RECOMENDADO POR:	**APROBADO POR:**
Dino Valdiviezo Albán Jefe Operativo Oleoducto	Petroperú Firmado digitalmente por: MANOSALVA ALARCON Antonio Leonardo FE PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA Lima-Lima Motivo: Aprobado Fecha: 25/10/2024 13:53:45-0500 **Antonio Manosalva Alarcón** Gerente (e) Oleoducto

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de Petróleos del Perú – PETROPERÚ se advierte que la Gerencia Oleoducto es el órgano encargado de gestionar y controlar las actividades, de forma segura, confiable y eficiente, necesarias, para la operación rentable y el mantenimiento, de los oleoductos de transporte de crudos y RPS, ramal norte (ORN), Tramo I y Tramo II, Estaciones de Bombeo y terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano así como la gestión e implementación de su modernización, a fin de contribuir con el logro de los objetivos estratégicos de PETROPERÚ, cumpliendo con la normativa legal y ambiental vigente[6].

Aunado a ello, entre las funciones de la Gerencia Oleoducto se tiene el de asegurar el cumplimiento de las normas y procedimientos de integridad de ductos y de protección al ambiente. Así como, la Gerencia es responsable de revisar, verificar y controlar que las funciones y procesos en el marco de su competencia funcional sean ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente, implementado las medidas preventivas, ajustes correctivos y oportunidades de mejora de ser el caso, asegurando así la efectividad de los controles como parte del control interno.

Conforme a lo desarrollado, se advierte que el Gerente de Oleoducto es el responsable del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; por lo que, dicho personal debe ser considerado para cumplir con informar las acciones de primera respuesta ejecutadas por el administrado en atención a la normativa ambiental

[6] Disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/transparencia/reglamento-de-organizacion-y-funciones-251118.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vigente, por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Ahora bien, en relación a los días de trabajo corresponde indicar que, de acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental, todo titular de hidrocarburos está obligado a: (i) informar a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, sobre las acciones de primera respuesta que resulten aplicables.

Del citado cuerpo normativo, se colige que, el plazo para cumplir con dicha obligación es de diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental.

En este punto se debe precisar que, de la información del documento Plan de Primera Respuesta de la Emergencia KM 24+328 del Tramo I del ONP remitida por el administrado con código EA N° EA23-00742 se aprecia que, dicho documento contiene información sobre ubicación, causa el evento, determinación del área del evento, acciones inmediatas ejecutadas (contención y confinamiento del crudo derramado, construcción y habilitación de facilidades, Control de la fuente, recuperación de material impregnado y rescate de fauna), acciones de primera respuesta por ejecutar (control de la fuente, aseguramiento, contención y recuperación, recuperación y disposición final del contaminante, limpieza y remediación, gestión de residuos generados, rescate de fauna, monitoreo y seguimiento) y coordinación con las comunidades afectadas.

Teniendo en cuenta ello, esta Autoridad Decisora considera razonable que el plazo establecido en la normativa comprende actividades de campo y gabinete; razón por la cual, dichas actividades han sido considerados de acuerdo a las funciones del personal.

Es así que, en el presente caso se ha considerado que el Jefe de la unidad operativa oriente es responsable de levantar la información en campo; así como, recopilar las evidencias de su ejecución en el plazo de dos días. Posteriormente, con la información obtenida en campo procede a consolidar y elaborar el informe mediante el cual informa a OEFA las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas en el plazo de ocho días. Cabe precisar que, de manera paralela en la elaboración del informe sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas, el Jefe Operativo Oleoducto es responsable de revisar y recomendar la aprobación de la información consignada en el citado informe, esto es, en el plazo de ocho días. Finalmente, el Gerente Oleoducto aprueba el informe sobre las acciones de primera respuesta y suscribe el mismo, en el plazo de dos días.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la obligación materia de análisis no se limita únicamente a la elaboración y remisión de un informe. Contrariamente a lo señalado por el administrado, el plazo establecido para la ejecución de dicha obligación se sustenta en los plazos previstos en la normativa ambiental aplicable, así como en las actividades que comprende su cumplimiento y en las funciones asignadas al personal responsable. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

- *Respecto al beneficio ilícito: Materiales, equipos u otros*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ahora bien, en su escrito de descargo el administrado también argumento que los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

Al respecto, es preciso indicar que el hecho de que el administrado cuente con materiales, herramientas y/o equipos de trabajo no desvirtúa la conducta atribuida, pues conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral se ha acreditado la responsabilidad administrativa del hecho materia de análisis. Por tanto, dicha situación evidencia que los recursos no fueron destinados al cumplimiento de la obligación materia de análisis. Es así que, contar con dichos materiales, herramientas y/o equipos de trabajo no fue suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental, lo que confirma el Costo Evitado.

Lo anterior ha sido desarrollado en la Resolución N° 201-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 27 de marzo de 2025, en la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que, el costo evitado implica una estimación de gastos de un escenario ideal de cumplimiento en el cual la conducta infractora no se hubiese cometido. De esta manera, al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación materia de la Conducta Infractora 2, se colige que los recursos con los que cuenta el administrado no fueron destinados a cumplir con la referida obligación, por lo tanto, el costo evitado sí existe y debe ser cuantificado. En ese sentido, para esta Sala resulta razonable la inclusión del costo evitado proveniente del costo de personal y materiales y/o equipos de trabajo (como parte del CE1) cuya ejecución hubiese impedido que se genere la conducta infractora bajo análisis.

En ese sentido, si bien el administrado cuenta con materiales, herramientas y/o equipos de trabajo; en el presente caso no acreditó haber utilizado dichos recursos para el cumplimiento de la obligación materia de análisis, por lo que, dicho costo evitado debe ser considerado en el cálculo de multa, por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

- *Respecto al beneficio ilícito: Movilidad*

En relación con lo expuesto por el administrado, quien sostiene que no correspondería considerar costos de movilización debido a que el acceso vehicular al Km 24+328 no sería factible, este despacho precisa lo siguiente:

De acuerdo con el Mapa n.° 1 del Anexo n.° 3, **el acceso a la zona de trabajo se realiza mediante transporte fluvial y terrestre**, razón por la cual se consideró el **alquiler de una (1) lancha y una (1) camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo, equivalentes a dos (2) días**, a fin de garantizar la movilización del personal técnico — en específico, del Jefe de la Unidad Operativa Oriente —, así como el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos requeridos para la ejecución de las actividades en campo.

Asimismo, se debe señalar que, tratándose de la **recopilación de información que sustenta las acciones de Primera Respuesta** ejecutadas en la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, resulta indispensable el desplazamiento efectivo hacia el punto de derrame ubicado en el Km 24+328 del Tramo I del ONP. En esa línea, la utilización de medios de transporte mixtos (fluvial y terrestre) constituye un requerimiento operativo para acceder al área, hecho que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

desvirtúa la afirmación del administrado respecto a la improcedencia del uso de unidades vehiculares.

En consecuencia, y ante la ausencia de documentación que acredite la inexistencia de costos de traslado, **el argumento del administrado no resulta válido**, manteniéndose la consideración de los costos de movilización evaluados por este despacho conforme a los criterios técnicos aplicables.

- *Respecto al COK*

El descargo respecto al COK ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando el uso de la tasa COK empleado en el ICM, para todas las imputaciones bajo análisis, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se reafirma el costo evitado del ICM1.

Respecto a la conducta infractora n.° 3

- *Respecto a los costos evitados*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

3) Conducta infractora N° 3

El cálculo del Beneficio Ilícito calculado por el OEFA con respecto al Conducta infractora N° 3, se presenta a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. [a]	US$ 3,538.847
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. [c]	1.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ [d]	US$ 3,584.193
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [e]	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/13,480.150
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe [f]	1.038
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) [g]	S/13,992.396
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [h]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.615 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro n.° 14: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.615 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.615 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Recalculo de los costos evitados para el Conducta infractora N° 3
a) Costo evitado 1: Costo de remuneración de personal: Considera, como mínimo, al siguiente personal:
- 01 Gerente Oleoducto (profesional), considerando como como mínimo indispensable un plazo de ochenta (80) horas de trabajo en gabinete (diez (10) días).
- 01 Jefe Operativo Oleoducto (profesional), considerando como como mínimo indispensable un plazo de ochenta (80) horas de trabajo en gabinete (diez (10) días).
- 01 Jefe Unidad Operativa Oriente (profesional), considerando como como mínimo indispensable un plazo de ochenta (80) horas de trabajo en gabinete (diez (10) días).

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de personal para cumplir con la elaboración y presentación del Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, solo se requieren dos (02) profesionales que son: 01 Jefe Operativo Oleoducto y 01 Jefe Unidad Operativa Oriente, puesto que la firma y aprobación del Informe es emitido a estos niveles.

Por otro lado, las horas consideradas para que cada profesional desarrolle los trabajos en gabinete y en campo, no corresponden con los tiempos establecidos por el OEFA para la elaboración del Informe correspondiente, para lo cual se tiene establecido el siguiente promedio de horas/día por cada profesional:
- 01 Jefe Operativo Oleoducto (profesional), considerando dieciséis (16) horas de trabajo (dos (02) días) en gabinete dedicados a la revisión técnica de la documentación, validación del contenido y coordinación con el jefe unidad.
- 01 Jefe Unidad Operativa Oriente (profesional), considerando dieciséis (16) horas de trabajo (dos (02) días) en gabinete para la sistematización, elaboración

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y presentación del Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar.

En este sentido, el valor calculado para la ejecución de la actividad 2, el Costo de remuneración de personal, es de S/ 994.14 o US$ 266.55.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US$)
Jefe Operativo Oleoducto	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.07	$ 133.28
Jefe Unidad Operativa Oriente	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.07	$ 133.28
Total					**S/ 994.14**	**$ 266.56**

b) Costo evitado 2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:

No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

c) Recálculo de Costo Evitado Total para el Conducta infractora N° 3:

Ítems	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
CE1: Costo de remuneración de personal	$2,698.82	$266.56
CE2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	$840.03	$0.00
Total hecho imputado N° 3	**$3,538.85**	**$266.56**

Con los valores indicados en los numerales a), b) y c) el nuevo cálculo de multa será:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	**US$ 266.56**
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.167
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US$ 269.98
Tipo de cambio	3.761
Beneficio ilícito	S/. 1,015.41
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.205**

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito **(B)**	0.205
Probabilidad de detección **(p)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.205**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

(…)"

Respuesta a dicho descargo

- *Respecto al beneficio ilícito: Contratación de profesionales*

En su escrito de descargo el administrado sostiene que requiere dos profesionales: 01 Jefe Operativo de Oleoducto y 01 Jefe de Unidad Operativa Oriente para cumplir con presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, ello en la medida que la firma y aprobación del informe es emitido a esos niveles.

Al respecto, es preciso señalar que, en el Informe Técnico N.° GOLE-3104-2024 —mediante el cual el administrado remite información sobre el cálculo del volumen de hidrocarburo vertido por pérdida de contención en el Tramo I, en las progresivas KM 24+332 y KM 62+459— se observa que las áreas involucradas en la elaboración y remisión de dicha información son la Gerencia Oleoducto, la Jefatura Operativa Oleoducto y la Unidad Operativa Bayóvar.

En esa línea, se advierte que quienes suscriben el documento son: el Jefe de la Unidad Operativa Oriente, como responsable de la elaboración; el Jefe de la Unidad Operativa Bayóvar, encargado de la revisión; y el Jefe Operativo Oleoducto, quien

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

formula la recomendación de aprobación. Finalmente, el Gerente del Oleoducto es quien aprueba el informe, conforme se muestra a continuación:

Petroperú

PETROPERU S.A
GERENCIA OLEODUCTO
JEFATURA OPERATIVA OLEODUCTO
UNIDAD OPERATIVA BAYÓVAR

6) RECOMENDACIONES:

5.1. Registrar las pérdidas de hidrocarburo en el Banco de Calidad y comunicar a los usuarios del sistema de transporte de crudo por el ONP, debido a las contingencias ocurridas en las progresivas Km 24+332 (28.08.2023) y Km 62+459 (20.09.2023) Tramo I del ONP.

5.2. Autorizar a la Unidad Operativa Bayóvar de la Jefatura Operativa Oleoducto – Gerencia Oleoducto, el registro de las pérdidas de hidrocarburo en el Sistema ERP SAP, conforme al Numeral 3.17.1 del Cuadro Corporativo de Niveles de Aprobación y Responsabilidad de PETROPERÚ S.A (vigente), aprobado el 14.03.2022, el cual establece que la pérdida de crudo (barriles) será aprobada por el Nivel 3, que en este caso le corresponde a la Gerencia Oleoducto.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Wilson Toledo Lachapelle Jefe Unidad Operativa Oriente	**Eduardo García Vega** Jefe Unidad Operativa Bayóvar
RECOMENDADO POR:	**APROBADO POR:**
Dino Valdiviezo Albán Jefe Operativo Oleoducto	Petroperú Firmado digitalmente por: MANOSALVA ALARCON Antonio Leonardo FETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA PE Lima-Lima Motivo: Aprobado Fecha: 25/10/2024 13:53:45-0500 **Antonio Manosalva Alarcón** Gerente (e) Oleoducto

Cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de Petróleos del Perú – PETROPERÚ se advierte que la Gerencia Oleoducto es el órgano encargado de gestionar y controlar las actividades, de forma segura, confiable y eficiente, necesarias, para la operación rentable y el mantenimiento, de los oleoductos de transporte de crudos y RPS, ramal norte (ORN), Tramo I y Tramo II, Estaciones de Bombeo y terminal Bayóvar del Oleoducto Norperuano así como la gestión e implementación de su modernización, a fin de contribuir con el logro de los objetivos estratégicos de PETROPERÚ, cumpliendo con la normativa legal y ambiental vigente[7].

Aunado a ello, entre las funciones de la Gerencia Oleoducto se tiene el de asegurar el cumplimiento de las normas y procedimientos de integridad de ductos y de protección al ambiente. Así como, la Gerencia es responsable de revisar, verificar y controlar que las funciones y procesos en el marco de su competencia funcional sean ejecutadas de acuerdo con la normativa vigente, implementado las medidas preventivas, ajustes correctivos y oportunidades de mejora de ser el caso, asegurando así la efectividad de los controles como parte del control interno.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[7] Disponible en: https://www.petroperu.com.pe/Docs/spa/files/transparencia/reglamento-de-organizacion-y-funciones-251118.pdf

Conforme a lo desarrollado, se advierte que el Gerente de Oleoducto es el responsable del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; por lo que, dicho personal debe ser considerado para cumplir con presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar en atención a la normativa ambiental vigente, por lo que el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

Ahora bien, en relación a los días de trabajo corresponde indicar que, de acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental, todo titular de hidrocarburos está obligado a: (i) presentar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar que resulten aplicables al evento, precisando la magnitud de la afectación, el daño ambiental y el riesgo ambiental, generados a consecuencia de la emergencia ambiental.

Del citado cuerpo normativo, se colige que, el plazo para cumplir con dicha obligación es de diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental.

En este punto se debe precisar que, a modo de referencia en el presente caso se ha considerado la información del documento Plan de Primera Respuesta de la Emergencia KM 24+328 del Tramo I del ONP remitida por el administrado con código EA N° EA23-00742, el cual contiene información sobre ubicación, causa el evento, determinación del área del evento, acciones inmediatas ejecutadas (contención y confinamiento del crudo derramado, construcción y habilitación de facilidades, Control de la fuente, recuperación de material impregnado y rescate de fauna), acciones de primera respuesta por ejecutar (control de la fuente, aseguramiento, contención y recuperación, recuperación y disposición final del contaminante, limpieza y remediación, gestión de residuos generados, rescate de fauna, monitoreo y seguimiento) y coordinación con las comunidades afectadas.

De lo anterior se tiene que, la información recopilada en el citado documento permite determinar información sobre la magnitud de la afectación y daño ambiental ocasionado por la emergencia ambiental; así como, las acciones que estén pendiente de ejecutarse.

En esa línea, en el presente caso se ha considerado que el Jefe de la unidad operativa oriente es responsable de levantar la información en campo a fin de determinar las actividades que deben incluirse en el cronograma de aplicación; así como, determinar las acciones que se encuentran pendiente por ejecutarse en campo, dichas actividades se realizan en el plazo de dos días. Posteriormente, con la información obtenida en campo procede a consolidar y elaborar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar en el plazo de ocho días. Cabe precisar que, de manera paralela a la elaboración del Plan el Jefe Operativo Oleoducto es responsable de revisar y recomendar la aprobación de la información consignada en el citado Plan, esto es, en el plazo de ocho días. Finalmente, el Gerente Oleoducto aprueba el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar y suscribe el mismo, en el plazo de dos días.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la obligación materia de análisis no se limita únicamente a la elaboración y remisión de un Plan. Contrariamente a lo señalado por el administrado, el plazo establecido para la ejecución de dicha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

obligación se sustenta en los plazos previstos en la normativa ambiental aplicable, así como en las actividades que comprende su cumplimiento y en las funciones asignadas al personal responsable. Por tanto, el argumento alegado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

- *Respecto al beneficio ilícito: Costo de alquiler de laptop*

Al respecto, cabe señalar que existe un costo de oportunidad en el uso de la laptop, toda vez que, la que refiere el administrado, si bien cuenta con la laptop; no obstante, esta no fue empleada, en su debido momento, para que remita el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, tal como correspondía; habiéndose empleado estas para otros fines, motivo por el cual surge, justamente, el costo de oportunidad. En tal sentido, no es posible considerar cero el costo de laptop. Por lo tanto, se desvirtúa lo solicitado por el administrado y se mantiene la inclusión de laptop en el costo evitado.

- *Respecto al COK*

El descargo respecto al COK ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando el uso de la tasa COK empleado en el ICM, para todas las imputaciones bajo análisis, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se reafirma el costo evitado del ICM1.

Respecto a la conducta infractora n.° 4

- *Respecto a los costos evitados*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

4) Conducta infractora N° 4

El cálculo del Beneficio Ilícito calculado por el OEFA con respecto al Conducta infractora N° 4, se presenta a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión. [a]	US$ 1,179.616
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	23.067
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,517.184
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/5,613.581
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [f]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.049 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro n.° 16: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.049 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.049 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Recalculo de los costos evitados para el Conducta infractora N° 4

a) Costo evitado 1: Sistematización y remisión de la información:
Considera un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de ochenta (80) horas (diez (10) días46), como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de un (01) un equipo de cómputo por las horas de trabajo.
Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en dieciséis (16) horas (dos (02) días), considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por dos (02) días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional, en una jornada laboral completa es de S/ 497.07 o US$ 133.28.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.07	$ 133.28
Total					**S/ 497.07**	**$ 133.28**

b) Costo evitado 2:

Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

c) Recálculo de Costo Evitado Total para el Conducta infractora N° 4:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ítems	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
CE1: Sistematización y remisión de la información	$899.61	$133.28
CE2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	$280.01	$0.00
Total hecho imputado N° 4	**$1,179.62**	**$133.28**

Con los valores indicados en los numerales a), b) y c) el nuevo cálculo de multa será:

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	**US$ 133.28**
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.167
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US$ 134.99
Tipo de cambio	3.761
Beneficio ilícito	S/. 507.71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.103**

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito **(B)**	0.103
Probabilidad de detección **(p)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.103**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

(…)"

➢ *Respecto al beneficio ilícito: Contratación de profesionales*

Al respecto, el administrado señala que para la actividad que comprende los costos evitados de la presente conducta infractora (sistematización y remisión de la información), cuenta con 01 profesional que atiende requerimientos. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.

Asimismo, cabe precisar que, si bien las actividades comprenden la recopilación, revisión y sistematización de información, es importante señalar que, la información a consignarse concierne a información de carácter sensible, por lo que, es oportuno considerar a un (1) profesional facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema para dicha actividad.

Con relación al plazo considerado para la sistematización y presentación de la información, se consideró razonable que este sea proporcional al plazo otorgado por la *DSEM*, plazo considerado razonable, para que el administrado remita lo solicitado, toda vez que, la información a consignarse debe ser coordinadas con las distintas áreas involucradas; no obstante, el administrado pudo presentar medios probatorios referente a lo alegado, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

- *Respecto al beneficio ilícito: Costo de alquiler de laptop*

Al respecto, cabe señalar que existe un costo de oportunidad en el uso de la laptop, toda vez que, la que refiere el administrado, si bien cuenta con la laptop; no obstante, esta no fue empleada, en su debido momento, para que remita lo solicitado por la DSEM, tal como correspondía; habiéndose empleado estas para otros fines, motivo por el cual surge, justamente, el costo de oportunidad. En tal sentido, no es posible considerar cero el costo de laptop. Por lo tanto, se desvirtúa lo solicitado por el administrado y se mantiene la inclusión de laptop en el costo evitado.

- *Respecto al COK*

El descargo respecto al COK ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando el uso de la tasa COK empleado en el ICM, para todas las imputaciones bajo análisis, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se reafirma el costo evitado del ICM1.

Respecto a la conducta infractora n.° 5

- *Respecto a los costos evitados*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

5) Conducta infractora N° 5

El cálculo del Beneficio Ilícito calculado por el OEFA con respecto al Conducta infractora N° 5, se presenta a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido. [a]	US$ 1,179.616
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. [c]	0.933
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ [d]	US$ 1,191.685
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [e]	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/4,481.927
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe [f]	1.038
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) [g]	S/4,652.240
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [h]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.870 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro n.° 18: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.870 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.870 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Recalculo de los costos evitados para el Conducta infractora N° 5

a) Costo evitado 1: Sistematización y remisión de la información:

Considera un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de ochenta (80) horas (diez (10) días), como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de un (01) un equipo de cómputo por las horas de trabajo.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información puede ser realizada en dieciséis (16) horas (dos (02) días), considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por dos (02) días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional, en una jornada laboral completa es de S/ 497.07 o US$ 133.28.

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	2	S/ 497.07	$ 133.28
Total					**S/ 497.07**	**$ 133.28**

b) Costo evitado 2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

c) Recálculo de Costo Evitado Total para el Conducta infractora N° 5:

Ítems	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
CE1: Sistematización y remisión de la información	$899.61	$133.28
CE2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	$280.01	$0.00
Total hecho imputado N° 5	**$1,179.62**	**$133.28**

Con los valores indicados en los numerales a), b) y c) el nuevo cálculo de multa será:

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	**US$ 133.28**
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.167
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US$ 134.99
Tipo de cambio	3.761
Beneficio ilícito	S/. 507.71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.103**

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito **(B)**	0.103
Probabilidad de detección **(p)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.103**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

(…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

- *<u>Respecto al costo evitado</u>*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El descargo respecto a la contratación de profesionales, y costo de remisión de información ha sido respondido en los párrafos precedentes.

➢ *Respecto al COK*

El descargo respecto al COK ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando el uso de la tasa COK empleado en el ICM, para todas las imputaciones bajo análisis, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se reafirma el costo evitado del ICM1.

Respecto a la conducta infractora n.° 6

➢ *Respecto a los costos evitados*

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

6) Conducta infractora N° 6

El cálculo del Beneficio Ilícito calculado por el OEFA con respecto al Conducta infractora N° 6, se presenta a continuación:

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión. [a]	US$ 2,908.695
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	21.667
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,684.362
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.700
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) [e]	S/13,632.139
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [f]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.548 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro n.° 20: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.548 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.548 UIT**

Fuente: Informe N° 01870-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Recalculo de los costos evitados para el Conducta infractora N° 6

a) Costo evitado 1: Sistematización y remisión de la información:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Considera un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Se considera un periodo de doscientos (200) horas (veinticinco (25) días), como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de un (01) un equipo de cómputo por las horas de trabajo.

Sobre el costo evitado 1, advertimos que el número de días es demasiado si se considera que la sistematización de la información de este Conducta infractora puede ser realizada en ochenta (16) horas (diez (10) días), considerando además que la empresa cuenta con sus propios equipos de cómputo.

En este sentido, el valor calculado por diez (10) días para la ejecución de la actividad 1, de sistematización de información por un profesional, en una jornada laboral completa es de S/ 2,485.36 o US$ 666.38:

Categoría de personal	Jerarquía	Tarifa por (S/h)	Hora por día	Días	Costo de personal (S/)	Costo de personal (US$)
Profesional encargado	Promedio	31.067	8	10	S/ 2,485.36	US$ 666.38
Total					**S/ 2,485.36**	**US$ 666.38**

b) Costo evitado 2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:

No se considera la adquisición de materiales, equipos u otros, dado que PETROPERÚ cuenta con estos elementos, no debiendo ser considerados para efectos del cálculo de costo evitado. Este costo tiene un valor de cero (0).

c) Recálculo de Costo Evitado Total para el Conducta infractora N° 6:

Ítems	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
CE1: Sistematización y remisión de la información	$2,218.20	$666.38
CE2: Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	$690.50	$0.00
Total hecho imputado N° 6	**$2,908.70**	**$666.38**

Con los valores indicados en los numerales a), b) y c) el nuevo cálculo de multa será:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descripción	PETROPERÚ
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.	**US$ 666.38**
COS (anual)	9.65%
COSm (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	1.167
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa	US$ 674.94
Tipo de cambio	3.761
Beneficio ilícito	S/. 2,538.46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.513**

Finalmente, el valor final de la multa es:

Componentes	Valor
Beneficio ilícito **(B)**	0.513
Probabilidad de detección **(p)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.513**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

(…)"

Respuesta a dicho descargo

- *Respecto al costo evitado*

El descargo respecto a la contratación de profesionales, y costo de remisión de información ha sido respondido en los párrafos precedentes.

- *Respecto al COK*

El descargo respecto al COK ha sido respondido en los párrafos precedentes, ratificando el uso de la tasa COK empleado en el ICM, para todas las imputaciones bajo análisis, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

Por lo expuesto, se desvirtúa lo señalado por el administrado y se reafirma el costo evitado del ICM1.

Respecto a la comparación de cálculo de multa

El administrado alega lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)

5.4 Resultados y comparación de cálculo de multa por parte de OEFA y PETROPERÚ

A continuación, se presenta los montos de multa calculado para cada uno de los hechos imputados, y la comparación de los mismos:

Descripción	OEFA	PETROPERÚ
Hecho Imputado N° 1	0.872 UIT	0.102 UIT
Hecho Imputado N° 2	3.868 UIT	1.483 UIT
Hecho Imputado N° 3	2.615 UIT	0.205 UIT
Hecho Imputado N° 4	1.049 UIT	0.103 UIT
Hecho Imputado N° 5	0.870 UIT	0.103 UIT
Hecho Imputado N° 6	2.548 UIT	0.513 UIT
Total en UIT	**11.822 UIT**	**2.509 UIT**

Por lo expuesto, se deberá dejar sin efecto la recomendación de multa realizada por el Instructor, o en su defecto proceder con reevaluar el cálculo de multa recomendado.

Asimismo, como se ha indicado en anteriores comunicaciones de la Gerencia, PETROPERÚ atraviesa por una compleja situación financiera, por lo que, se solicita evalúe y viabilice algún recurso legal por abuso de autoridad y para limitar la ejecución de los pagos y que éstos sean canalizados a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) e informe del estado de la interposición del recurso, toda vez que se percibe priorización de ingresos por encima de garantizar procesos ambientales eficientes.

*7.7 Por lo expuesto, el criterio utilizado por la autoridad administrativa para determinar el monto de la sanción es **ARBITRARIO** porque vulnera el Principio de Razonabilidad debido a que **los criterios adoptados carecen de objetividad y razonabilidad.***

(…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

En relación a la propuesta de cálculo alcanzada por el administrado; se considera que, dado que la misma se nutre de los argumentos que han sido declarados infundados anteriormente, dicha propuesta de cálculo no puede ser tomada en cuenta; razón por la cual, corresponde desestimar dichos argumentos.

E. <u>*Otras consideraciones*</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de las conductas infractoras n.os 2 y 3.

Al respecto, de dicha revisión, para las conductas infractoras n.os 2 y 3, el área técnica de la DFAI advierte que se deben reformular, desestimar y agregar algunos componentes para la estimación del costo evitado de las infracciones antes mencionadas; el detalle de las consideraciones se desarrolla a continuación:

- Con respecto a los profesionales y días para informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas: en el ICM 1 para cumplir con informar las acciones de primera respuesta ejecutadas (CE1), se consideró los siguientes profesionales: un (1) Jefe de la unidad operativa oriente es responsable de levantar la información en campo; así como, recopilar las evidencias de su ejecución en el plazo de dos días. Posteriormente, con la información obtenida en campo procede a consolidar y elaborar el informe mediante el cual informa a OEFA las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas en el plazo de ocho días. Cabe precisar que, de manera paralela en la elaboración del informe sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas, un (1) Jefe Operativo Oleoducto es responsable de revisar y recomendar la aprobación de la información consignada en el citado informe, esto es, en el plazo de ocho días. Finalmente, un (1) Gerente Oleoducto quien aprueba el informe sobre las acciones de primera respuesta y suscribe el mismo, en el plazo de ocho días, no obstante, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente se procederá a variar la cantidad de días del Gerente Oleoducto; ello en línea con el análisis realizado por el área técnica de la DFAI, se considerará un plazo de dos días para aprobar el informe sobre las acciones de primera respuesta y suscribir el mismo. Para mayor detalle, ver el desarrollo del ítem correspondiente a la actividad CE1 y el anexo n.° 1.

- Con respecto a los profesionales y días para la elaboración y presentación del Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar: en el ICM 1 (CE1), se consideró los siguientes profesionales: un (1) Jefe de la unidad operativa oriente es responsable de levantar la información en campo a fin de determinar las actividades que deben incluirse en el cronograma de aplicación; así como, determinar las acciones que se encuentran pendiente por ejecutarse en campo, dichas actividades se realizan en el plazo de dos días. Posteriormente, con la información obtenida en campo procede a consolidar y elaborar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar en el plazo de ocho días. Cabe precisar que, de manera paralela a la elaboración del Plan el Jefe Operativo Oleoducto es responsable de revisar y recomendar la aprobación de la información consignada en el citado Plan, esto es, en el plazo de ocho días. Finalmente, el Gerente Oleoducto aprueba el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar y suscribe el mismo, en el plazo de diez días, no obstante, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente se procederá a variar la cantidad de días del Gerente Oleoducto; ello en línea con el análisis realizado por el área técnica de la DFAI, se considerará un plazo de dos días para aprobar el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar y suscribir el mismo. Para mayor detalle, ver el desarrollo del ítem correspondiente a la actividad CE1 y el anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cabe agregar que, los cambios que se están realizando en el presente informe, respecto del ICM obedecen al carácter de propuesta que tiene el análisis de multa contenido en el IFI emitido por la autoridad instructora. Por tanto, dicha propuesta está sujeta a nueva evaluación siempre que el análisis de los descargos presentados por el administrado y los actuados obrantes en el expediente motiven a la Autoridad Decisora adoptar diferentes criterios, como los expuestos anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Aunado a ello, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el ICM.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el Informe Final de Instrucción.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Conducta infractora n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Es preciso señalar que, el presente Conducta infractora involucra un plazo de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 2: Verificación de la presentación del Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, *RFEA*)

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha máxima para presentar el RFEA[1/]	Presentación del RFEA por parte del administrado
RFEA	Derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP.	28/08/2023 13:00 horas	12/09/2023	18/10/2023

Fuente: *Resolución Subdirectoral*.
1/ De acuerdo al artículo 5° del RFEA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD y Resolución de Consejo Directivo n.° 017-2021-OEFA/CD; el administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA – PLUSD.
Elaboración: SSAG – DFAI.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[8], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el *RFEA*. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar, asegurando el cumplimiento de los requisitos de forma, modo y plazo establecidos por la normativa, por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (diez[9] (10) días[10]) como mínimo indispensable.

  Asimismo, se contempla el alquiler[11] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[12].

---

8 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

9 De acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA-CD y Resolución de Consejo Directivo n.° 017-2021-OEFA/CD.
Artículo 5.- ***Procedimiento y plazos:***
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(…)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. <u>El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.</u>

10 Jornada laboral de ocho (8) horas.

11 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

12 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha máxima en que se debió presentar el reporte (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (18 de octubre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

En ese sentido, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de omisión que generó la conducta infractora en cuestión, por ello, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el ***COS***)[13] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[13] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo ocurrido el 28 de agosto de 2023 a la altura del Km 24+328 del Tramo I del ONP, dentro del plazo establecido. (a)	US$ 1,179.616
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. (c)	1.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 1,194.731
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/4,493.383
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.034
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (g)	S/4,646.158
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.868 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector Hidrocarburos[14] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el reporte (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (18 de octubre de 2023).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.

(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2022 hasta octubre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[15], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo = IPC_octubre-2025 / IPC_octubre-2023, equivalente a F = 115.484549 / 111.700024. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.868 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[16] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

[14] Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

[15] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

[16] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando que ya se analizó lo concerniente al Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, *RPEA*), entonces es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el *RFEA*.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.868 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.868 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.868 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.3 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del *OEFA*, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[17], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.868 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.° 2: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

17 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Conducta infractora n.° 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[18], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas</u>**, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023.

  Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 5: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Gerente oleoducto (profesional)	Responsable de revisar y aprobar la documentación final para informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, asegurando su concordancia con los lineamientos técnicos, ambientales y de seguridad del ONP.
01	Jefe operativo oleoducto (profesional)	Responsable de revisar técnicamente la documentación preparada para informar al OEFA, validando que las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas cumplan con las normativas. Asimismo, coordinará observaciones con el jefe unidad operativa y aprobará la versión técnica para la gerencia.
01	Jefe unidad operativa oriente (profesional)	Encargado de realizar el levantamiento de información en campo. Además, registrará evidencias fotográficas y georreferenciadas, recopilará datos en cuaderno de campo, sistematizará la información y elaborará la documentación necesaria para informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.

Elaboración: SFEM – DFAI.

  b) <u>Tiempo de trabajo</u>: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable los siguientes plazos:

Cuadro n.° 6: Horas de trabajo

Al respecto, de acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo n.° 039-2014-EM (en lo sucesivo, *RPAAH*), frente a

[18] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

una emergencia ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental, todo titular de hidrocarburos está obligado a: (i) informar a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, sobre las acciones de primera respuesta que resulten aplicables. En tal sentido, el tiempo de trabajo para esta actividad obedece al plazo establecido por la normativa ambiental para informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.	
Horas	**Justificación**
Ochenta (80) horas de trabajo	**Jefe unidad operativa oriente** **Trabajo en campo** De acuerdo con el equipo técnico, el tiempo mínimo estimado es de dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días[19]) en campo para el levantamiento de información y evidencias. **Trabajo en gabinete** De acuerdo con el equipo técnico, el tiempo mínimo estimado es de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo (ocho (8) días[20]) en gabinete para la sistematización, elaboración del informe y la comunicación al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.
Sesenta y cuatro (64) horas de trabajo	**Jefe operativo oleoducto** De acuerdo con el equipo técnico, el tiempo mínimo estimado es de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo (ocho (8) días[21]) en gabinete dedicados a la revisión técnica de la documentación, validación del contenido, coordinación con el jefe unidad operativa y aprobación de la versión técnica para la gerencia.
Dieciséis (16) horas de trabajo	**Gerente oleoducto** De acuerdo con el equipo técnico, el tiempo mínimo estimado es dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días[22]) en gabinete para aprobar el informe sobre las acciones de primera respuesta y suscribir el mismo.

Elaboración: SFEM-DFAI.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (en adelante, *EPP*), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, *SCTR*), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, *CSST*) y el Examen Médico Ocupacional (en adelante, *EMO*) para el "*jefe unidad operativa oriente*", dado que realizará trabajo en campo.[23]

[19] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[20] *Ídem.*

[21] *Ídem.*

[22] *Ídem.*

[23] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[24]. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 7: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Alquiler de cámara[25] por ochenta (80) horas (*)	Empleada para el registro fotográfico de las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas durante la emergencia ambiental, con el fin de evidenciar las actividades realizadas en campo. Asimismo, será utilizada en gabinete para la descarga, selección, organización e inclusión de las imágenes como sustento técnico en la documentación dirigida al OEFA.
1 und	Alquiler de GPS[26] por ochenta (80) horas (*)	Empleado para el registro de las coordenadas del punto de derrame, ubicación de las facilidades instaladas en atención a la emergencia ambiental. Posteriormente, en gabinete, la información será procesada y utilizada para la elaboración de mapas, fichas técnicas y respaldo de ubicación en la documentación de las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.
3 und	Alquiler de laptop[27] por cuatro (64) horas (*)	Al respecto, cada profesional (jefe unidad operativa oriente, jefe operativo oleoducto y gerente oleoducto) requiere una laptop para cumplir sus funciones de forma simultánea durante todo el periodo. Asimismo, el equipo es empleado para la elaboración, revisión y aprobación de la documentación técnica y para informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas.
1 und	Cuaderno de apuntes	Estos materiales serán utilizados por el jefe unidad operativa oriente, quien realizará el trabajo de campo; para registrar observaciones, coordenadas, detalles técnicos y hallazgos relevantes durante el recorrido, sirviendo como respaldo manual de la información que posteriormente será sistematizada en gabinete.
1 par	Lapiceros	

Referencias:
(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.
Elaboración: SFEM-DFAI.

[24] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

[25] Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del personal, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades en campo y en gabinete.

[26] Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del personal, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades en campo y en gabinete.

[27] Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del personal, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades en gabinete.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos: De acuerdo con el Mapa n.° 1 del Anexo n.° 3, el acceso a la zona de trabajo es mediante transporte fluvial y terrestre, motivo por el cual se considera el alquiler de una (1) lancha[28] y una camioneta[29] (1) por dieciséis (16) horas de trabajo (dos (2) días[30]) para la movilización del personal "*Jefe unidad operativa oriente*", así como, el traslado de los materiales, herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades, toda vez que para la recopilación de la información que sustenta las acciones de Primera Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, es necesario acudir al punto de derrame ubicado en el Km 24+328 del Tramo I del ONP.

Por otro lado, de acuerdo al Informe de Supervisión, cabe precisar que el 18 de octubre de 2023, el administrado presentó el *RFEA* a través del PLUSD, adjuntando también el Plan de Primera Respuesta y el Cronograma de Acciones de Primera Respuesta.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió informar al *OEFA* sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (18 de octubre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[31] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento

---

28 Al respecto, cabe precisar que la capacidad de la lancha es de 8 personas. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 1 trabajador con los materiales, herramientas y/o equipos, se contempla el alquiler de una (1) lancha para su movilización. Asimismo, el precio asociado de asociado de lancha por hora de trabajo incluye los costos de combustible, mantenimiento preventivo y correctivo; y un (1) patrón de Bahía y dos (2) marineros. Ver Anexo n.° 2.

29 Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 trabajadores. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 1 trabajador con los materiales, herramientas y/o equipos, se contempla el alquiler de una (1) camioneta para su movilización. Asimismo, el precio asociado de camioneta por hora incluye los costos de combustible y lubricantes, reparaciones, mantenimientos y operador (conductor). Ver Anexo n.° 2.

30 Jornada laboral de ocho (8) horas.

31 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con informar a OEFA las Acciones de Primer Respuesta ejecutadas, correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. (a)	US$ 4,526.495
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. (c)	1.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 4,584.496
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/17,242.289
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.034
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (g)	S/17,828.527
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.332 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector Hidrocarburos[32] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas[33] (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (18 de octubre de 2023).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.

(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2022 hasta octubre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[34], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo = IPC_octubre-2025 / IPC_octubre-2023, equivalente a F = 115.484549 / 111.700024. Se considera el redondeo a 3 decimales.

---

32 Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

33 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del ONP ocurrió el 28 de agosto de 2023; en tal sentido, de conformidad con lo señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66 A del *RPAAH*, el administrado debió informar al OEFA dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en atención a la emergencia ambiental, y remitir un Plan que contenga un cronograma de aplicación de aquellas acciones por ejecutar. En este caso, el plazo para el cumplimiento de la obligación antes descrita venció el 12 de setiembre de 2023.

34 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.332 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[35] (1.0), debido a que la autoridad competente pudo identificar con facilidad la infracción. Esto se debe a que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a un plazo específico, conforme a lo establecido en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del *RRPAAH.*

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.332 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	3.332 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**3.332 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 2.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 30 UIT**.

[35] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[36], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.332 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.° 3: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Conducta infractora n.° 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[37], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Elaboración y presentación del Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar</u>**, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023.

  Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 10: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Gerente oleoducto (profesional)	Responsable de revisar y aprobar el Plan que contenga el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, garantizando que cumpla con los criterios técnicos, de seguridad y ambientales establecidos por el ONP.
01	Jefe operativo oleoducto (profesional)	Responsable de coordinar y validar técnicamente las acciones incluidas en el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, asegurando su pertinencia y eficacia frente a la emergencia ambiental.

[36] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[37] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

01	Jefe unidad operativa oriente (profesional)	Encargado de elaborar y presentar el Plan que contenga el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar.

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ochenta (80) horas de trabajo en gabinete (diez (10) días[38]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 11: Horas de trabajo

Horas	Justificación
Ochenta (80) horas de trabajo en gabinete (diez (10) días[39])	Al respecto, de acuerdo al numeral 66-A.2 del artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo n.° 039-2014-EM (en lo sucesivo, *RPAAH*), frente a una emergencia ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de ocurrida la emergencia ambiental, todo titular de hidrocarburos está obligado a: (ii) presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, precisando la magnitud de la afectación, el daño ambiental y el riesgo ambiental, generados a consecuencia de la emergencia ambiental. En tal sentido, el tiempo de trabajo para esta actividad obedece al plazo establecido por la normativa ambiental para la presentación del Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar.
Dieciséis (16) horas de trabajo en gabinete (dos (2) días[40])	El Gerente Oleoducto aprueba el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar y suscribe el mismo, en el plazo de dos días.

Elaboración: SFEM-DFAI.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[41]. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 12: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
3 und	Alquiler de laptop[42] por	Al respecto, cada profesional (jefe unidad operativa oriente, jefe operativo oleoducto y

38 Jornada laboral de ocho (8) horas.

39 Jornada laboral de ocho (8) horas.

40 Jornada laboral de ocho (8) horas.

41 Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

42 Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del personal, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades en gabinete.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	ochenta (80) horas (*)	gerente oleoducto) requiere una laptop para cumplir sus funciones de forma simultánea durante todo el periodo. Asimismo, el equipo es empleado para la elaboración, revisión, coordinación, aprobación y presentación del Plan que contiene el Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar.

Referencias:
(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.
Elaboración: SFEM-DFAI.

Por otro lado, de acuerdo al Informe de Supervisión, cabe precisar que el 18 de octubre de 2023, el administrado presentó el *RFEA* a través del PLUSD, adjuntando también el Plan de Primera Respuesta y el Cronograma de Acciones de Primera Respuesta.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el plan que contenga un cronograma de acciones de primera respuesta (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (18 de octubre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[43] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[43] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no presentó el Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida del 28 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. (a)	US$ 2,595.154
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. (c)	1.167
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 2,628.407
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/9,885.439
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.034
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (g)	S/10,221.544
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.911 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector Hidrocarburos[44] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el plan que contenga un cronograma de acciones de primera respuesta[45] (13 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (18 de octubre de 2023).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2022 hasta octubre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[46], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo = IPC_octubre-2025 / IPC_octubre-2023, equivalente a F = 115.484549 / 111.700024. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.911 UIT.**

44 Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

45 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, el derrame de petróleo crudo en el Km 24+328 del Tramo I del ONP ocurrió el 28 de agosto de 2023; en tal sentido, de conformidad con lo señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66 A del *RPAAH*, el administrado debió informar al OEFA dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en atención a la emergencia ambiental, y remitir un Plan que contenga un cronograma de aplicación de aquellas acciones por ejecutar. En este caso, el plazo para el cumplimiento de la obligación antes descrita venció el 12 de setiembre de 2023.

46 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[47] (1.0), debido a que la autoridad competente pudo identificar con facilidad la infracción. Esto se debe a que la obligación en cuestión se encuentra sujeta a un plazo específico, conforme a lo establecido en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del *RRPAAH.*

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.911 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.911 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.911 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 2.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 30 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[48], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.911 UIT**.

[47] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

[48] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.5. Conducta infractora n.° 4: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Conducta infractora n.° 4.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[49], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (diez (10) días[50]), como mínimo indispensable.

  Asimismo, se contempla el alquiler[51] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[52].

Una vez estimado el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[53] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

49 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

50 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2023, la *DSEM* requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la información. Con lo anterior, se tiene que, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida en el Acta de Supervisión hasta el 18 de setiembre de 2023. En tal sentido, la cantidad de tiempo asignado para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

51 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

52 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

53 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en el numeral 2 del acápite 7 del Acta de Supervisión. (a)	US$ 1,179.616
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	26.233
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,570.506
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/5,705.648
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.066 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector Hidrocarburos[54] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación[55] (19 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de noviembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.066 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[56] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

54 Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

55 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2023, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la información. Con lo anterior, se tiene que, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida en el Acta de Supervisión hasta el 18 de setiembre de 2023.

56 Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.066 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.066 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.066 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[57], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.066 UIT**.

IV.6. Conducta infractora n.° 5: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Conducta infractora n.° 5.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[58], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

[57] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[58] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (diez (10) días[59]), como mínimo indispensable.

  Asimismo, se contempla el alquiler[60] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[61].

  Por otro lado, cabe precisar que el 17 de octubre de 2023 mediante Carta S/N con Registro n.° 2023-E01-547827, el administrado remitió información solicitada en el ítem 1 y 6 del Acta de Supervisión.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación (19 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta (17 de octubre de 2023), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[62] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

59 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2023, <u>la *DSEM* requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la información. Con lo anterior, se tiene que, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida en el Acta de Supervisión hasta el 18 de setiembre de 2023.</u> En tal sentido, la cantidad de tiempo asignado para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

60 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

61 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

62 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la información solicitada en los numerales 1 y 6 del acápite 7 del Acta de Supervisión dentro del plazo establecido. (a)	US$ 1,179.616
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. (c)	0.933
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 1,191.685
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.761
Beneficio ilícito (S/)	S/4,481.927
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.034
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (g)	S/4,634.313
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.866 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector Hidrocarburos[63] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación[64] (19 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (17 de octubre de 2023).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.

(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2022 hasta octubre 2023). Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[65], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo = IPC_octubre-2025 / IPC_octubre-2023, equivalente a F = 115.484549 / 111.700024. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.866 UIT.**

63 Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

64 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2023, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la información. Con lo anterior, se tiene que, el administrado tenía plazo para presentar la información requerida en el Acta de Supervisión hasta el 18 de setiembre de 2023.

65 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[66] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.866 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.866 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.866 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[67], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.866 UIT**.

[66] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

[67] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.7. Conducta infractora n.° 6: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Conducta infractora n.° 6.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[68], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doscientas (200) horas (veinticinco (25) días[69]), como mínimo indispensable.

  Asimismo, se contempla el alquiler[70] de un equipo de cómputo por las horas de trabajo[71].

Una vez estimado el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[72] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

68 Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

69 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2023, <u>la *DSEM* requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, remita, entre otros, la información</u>. Ante ello, el administrado en fecha 18 de setiembre de 2023, mediante carta con Registro n.° 2023-E01-536447 presentó información en atención al requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión suscrita el 4 de setiembre de 2023, <u>asimismo, solicitó la ampliación de plazo de (15) quince días hábiles para atender la información de los ítems 4, 5 y 7 de la mencionada Acta</u>. En ese sentido, mediante Carta n.° 01907-2023-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 10 de octubre de 202327, el OEFA otorgó una ampliación de plazo requerido por el administrado respecto a los Requerimientos n.° 4, 5 y 7 del Acta de Supervisión.

Por lo tanto, la cantidad de tiempo asignado para esta actividad obedece al plazo otorgado para la presentación de la información requerida.

70 Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

71 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

72 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú - Petroperú S.A no remitió la totalidad de la información solicitada en los numerales 4 y 7 del acápite 7 del Acta de Supervisión. (a)	US$ 2,908.695
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	24.833
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,813.850
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/13,855.717
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.590 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector Hidrocarburos[73] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación[74] (1 de noviembre de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de noviembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.590 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[75] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[73] Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00076-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

[74] Al respecto, considerando que la fecha que tomó conocimiento el administrado de la notificación de la Carta n.° 01907-2023-OEFA/DSEM es el 10 de octubre de 2023, el plazo para presentar la información de los Requerimientos n.° 4 y 7 del Acta de Supervisión, vencía el 31 de octubre de 2023.

[75] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.590 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.590 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.590 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[76], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.590 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[77], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **10.633 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

---

76 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

77 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **10.633 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 21: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 1	0.868 UIT
IV.3	Conducta infractora n.° 2	3.332 UIT
IV.4	Conducta infractora n.° 3	1.911 UIT
IV.5	Conducta infractora n.° 4	1.066 UIT
IV.6	Conducta infractora n.° 5	0.866 UIT
IV.7	Conducta infractora n.° 6	2.590 UIT
Total		**10.633 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 27/11/2025 14:44:49

SEGS/EHCP/wpgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 1

1. Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	80	S/ 31.067	1.350	S/ 3,355.236	US$ 899.607
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.983	S/ 1,044.339	US$ 280.009
Total					**S/ 4,399.575**	**US$ 1,179.616**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[78], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[78] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 2

1. Informar al OEFA sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas – CE

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Personal						
Gerente oleoducto - Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.350	S/ 671.047	US$ 179.921
Jefe operativo oleoducto - Profesional 1/	1	64	S/ 31.067	1.350	S/ 2,684.189	US$ 719.686
Jefe unidad operativa oriente - Profesional 1/	1	80	S/ 31.067	1.350	S/ 3,355.236	US$ 899.607
Total					**S/ 6,710.472**	**US$ 1,799.214**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[79], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[79] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.620	1.200	S/ 12.744	US$ 3.417
Respirador 2/	und	1	S/ 219.800	1.200	S/ 263.760	US$ 70.719
Cartucho 2/	und	1	S/ 54.600	1.200	S/ 65.520	US$ 17.567
Lente de seguridad 1/	und	1	S/ 53.100	1.200	S/ 63.720	US$ 17.085
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 44.500	1.200	S/ 53.400	US$ 14.318
Overol 1/	und	1	S/ 152.220	1.200	S/ 182.664	US$ 48.976
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 194.700	1.200	S/ 233.640	US$ 62.644
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/ 123.900	1.225	S/ 151.778	US$ 40.695
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/ 118.000	1.000	S/ 118.000	US$ 31.638
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/ 181.720	1.000	S/ 181.720	US$ 48.723
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/ 1,326.946**	**US$ 355.782**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.° 2)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas	**Horas**					
Alquiler de GPS 1/	80	1	S/ 2.500	0.967	S/ 193.400	US$ 51.854
Alquiler de cámara 1/	80	1	S/ 13.275	0.967	S/ 1,026.954	US$ 275.347
Alquiler de laptop 2/	64	2	S/ 13.280	0.983	S/ 2,506.414	US$ 672.021
Alquiler de laptop 2/	16	1	S/ 13.280	0.983	S/ 208.868	US$ 56.002
Cuaderno de apuntes 1/	und	1	S/ 5.000	0.967	S/ 4.835	US$ 1.296
Lapiceros 1/	par	1	S/ 2.200	0.967	S/ 2.127	US$ 0.570
Total					**S/ 3,107.127**	**US$ 833.083**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 2.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: julio 2025, IPC= 115.9233.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Medio de transporte	Horas					
Alquiler de camioneta 1/	16	1	S/ 119.664	0.967	S/ 1,851.441	US$ 496.409
Alquiler de lancha 2/	16	1	S/ 216.678	1.121	S/ 3,886.337	US$ 1,042.007
Total					**S/ 5,737.778**	**US$ 1,538.416**

Fuente:
1/ El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
Nota 1: Costo por hora del alquiler de camioneta (101.41 soles) x IGV (1.18) = 119.664 soles por hora.
2/ Licitación de Petróleos del Perú. Dicha licitación es por los servicios de alquiler de lancha en apoyo a las operaciones marítimas y portuarias en el terminal Bayoyar. Fecha de costeo: 30 de diciembre de 2021. (Ver Anexo n.° 3).
Mayor detalle disponible en:
https://www.contrataciones.pe/licitacion-petroperu-requiere-alquiler-lancha-apoyo-las-operaciones-maritimas-portuarias-28289.html
https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL
Nota 2: El precio asociado de lancha por hora de trabajo incluye los costos de combustible, mantenimiento preventivo y correctivo; y un (1) patrón de Bahía y dos (2) marineros.
Nota 3: El costo referencial de alquiler de lancha, es obtenido de una licitación de Petróleos del Perú. Dicha licitación es por los servicios de alquiler de lancha en apoyo a las operaciones marítimas y portuarias en el terminal Bayóvar, cuyo monto asciende a S/ 1,898,102.490 por un periodo de 1,095 días. A partir de dicha información, se obtiene un costo diario (se consideró un jornal de 8 horas) por el servicio de alquiler, que asciende a S/ 1,733.427.
Nota 4: Costo por día del alquiler de lancha (1,733.427 soles) / horas (8 horas) = 216.678 soles por hora.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: julio 2025, IPC= 115.9233.
- Referencia 2/: diciembre 2021, IPC= 100.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 4: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 6,710.472	US$ 1,799.214
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 1,326.946	US$ 355.782
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 3,107.127	US$ 833.083
1.4 Costos de movilización	S/ 5,737.778	US$ 1,538.416
Total	**S/ 16,882.323**	**US$ 4,526.495**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 3

1. Elaboración y presentación del Plan que contenga un Cronograma de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Gerente oleoducto - Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.350	S/ 671.047	US$ 179.921
Jefe operativo oleoducto - Profesional 1/	1	80	S/ 31.067	1.350	S/ 3,355.236	US$ 899.607
Jefe unidad operativa oriente - Profesional 1/	1	80	S/ 31.067	1.350	S/ 3,355.236	US$ 899.607
Materiales						
Alquiler de laptop 2/	2	80	S/ 13.280	0.983	S/ 3,133.018	US$ 840.026
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/ 13.280	0.983	S/ 208.868	US$ 56.002
Total					**S/ 9,679.065**	**US$ 2,595.154**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[80], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[80] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 4

1. Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	80	S/ 31.067	1.350	S/ 3,355.236	US$ 899.607
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.983	S/ 1,044.339	US$ 280.009
Total					**S/ 4,399.575**	**US$ 1,179.616**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[81], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[81] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 5

1. Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	80	S/ 31.067	1.350	S/ 3,355.236	US$ 899.607
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/ 13.280	0.983	S/ 1,044.339	US$ 280.009
Total					**S/ 4,399.575**	**US$ 1,179.616**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[82], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[82] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 6

1. Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	200	S/ 31.067	1.343	S/ 8,344.596	US$ 2,218.198
Alquiler de laptop 2/	1	200	S/ 13.280	0.978	S/ 2,597.568	US$ 690.497
Total					**S/ 10,942.164**	**US$ 2,908.695**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[83], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2023, IPC= 111.517885) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2023, TC= 3.76188095238095).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[83] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[84], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[84] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº **3162- 2020**
Señores: **OEFA**
Atencion: **Jose Izquieta**

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	**OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. **BAJO CONFECCION**		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : **BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR PROTECTION

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com

CORE SAFETY
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	**797.20**
IGV 18 %	S/	**143.50**
TOTAL GENERAL:	S/	**940.70**

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE SAFETY

Fuente: Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]	ATANTE	
Dirección			
Distrito	[redacted] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo examen médico ocupacional

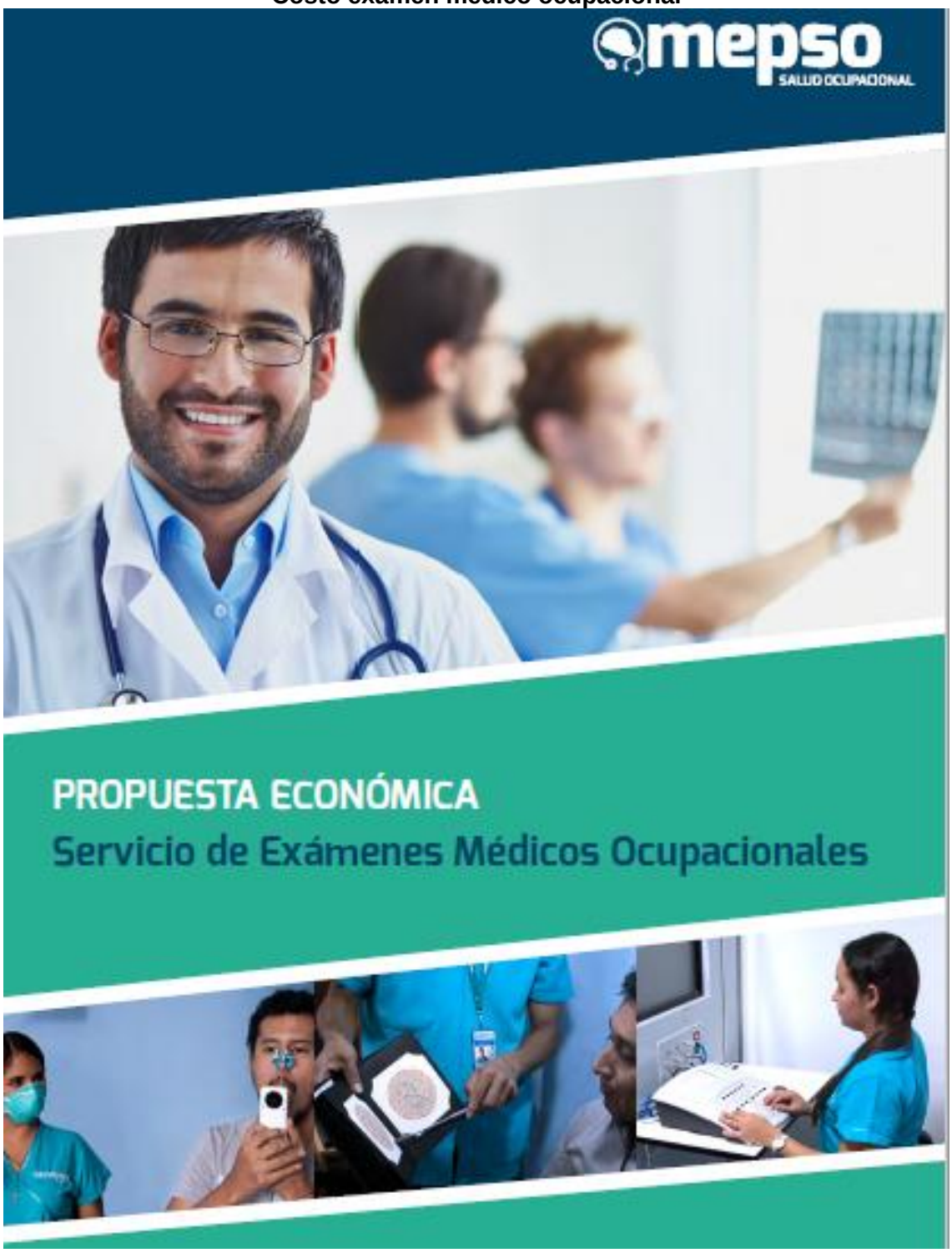

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación"elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacen.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(•) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(••) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(•••) Las tarifas de los equipos marcados con este simbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(••••) Las tarifas de los equipos marcados con este simbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/32,68
Operador de equipo Pesado	S/31,21
Operador de equipo Mediano	S/30,97

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.
El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de lancha

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación:	Servicio
Descripción del Objeto:	ALQUILER DE LANCHA EN APOYO A LAS OPERACIONE...
Valor Estimado / Valor Referencial	1,898,102.49 Soles
Monto del Derecho de Participacion:	GRATUITO
Fecha y Hora Publicación:	30/12/2021 10:14

Descripción del Objeto:

ALQUILER DE LANCHA EN APOYO A LAS OPERACIONES MARÍTIMAS Y PORTUARIAS EN EL TERMINAL BAYÓVAR

4. PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO

El servicio será ejecutado en un plazo estimado de mil noventa y cinco (1,095) días calendario. El inicio del servicio será fijado entre el CONTRATISTA y el Administrador del Servicio por parte de PETROPERÚ S.A. al suscribir la Orden de Trabajo a Terceros (OTT) y una vez haber cumplido con entregar los documentos requeridos a satisfacción de PETROPERÚ.

8.2 De la Lancha

- Contar con compartimiento techado para el traslado de los prácticos, autoridades y tripulación con capacidad de ocho (8) personas cómodamente sentadas y que puede formar parte de la cabina del operador (Patrón) y contar con un compartimiento para el pernocte de la tripulación (3 personas) en servicio.

18. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

18.5 La tripulación deberá estar disponible las 24 horas del día durante todo el Plazo de Ejecución del Servicio y compuesta como mínimo por un (1) Patrón de Bahía y dos (2) Marineros.

18.7 Contar con todos los bienes (equipos, herramientas, materiales, insumos o cualquier otro bien) necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo de la lancha a utilizar para ejecutar el Servicio, tanto en cantidad como en calidad, que permitan asegurar la eficiente, continua y segura ejecución de las actividades. La ejecución de estos trabajos será por cuenta y riesgo de EL CONTRATISTA.

18.21 La travesía de la lancha de su lugar de origen al Terminal Bayóvar y viceversa será por cuenta y riesgo de EL CONTRATISTA por lo que deberá proporcionar el combustible para su nave y la alimentación a su tripulación por el tiempo que dure la misma.

Fuente:
Licitación de Petróleos del Perú. Dicha licitación es por los servicios de alquiler de lancha en apoyo a las operaciones marítimas y portuarias en el terminal Bayoyar. Mayor detalle disponible en:
https://www.contrataciones.pe/licitacion-petroperu-requiere-alquiler-lancha-apoyo-las-operaciones-maritimas-portuarias-28289.html
https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL

Nota 1: El costo referencial de alquiler de lancha, es obtenido de una licitación de Petróleos del Perú. Dicha licitación es por los servicios de alquiler de lancha en apoyo a las operaciones marítimas y portuarias en el terminal Bayóvar, cuyo monto asciende a S/ 1,898,102.490 por un periodo de 1,095 días. A partir de dicha información, se obtiene un costo diario por el servicio de alquiler, que asciende a S/ 1,733.427.

Nota 2: El precio asociado de lancha por hora de trabajo incluye los costos de combustible, mantenimiento preventivo y correctivo; y un (1) patrón de Bahía y dos (2) marineros.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de GPS

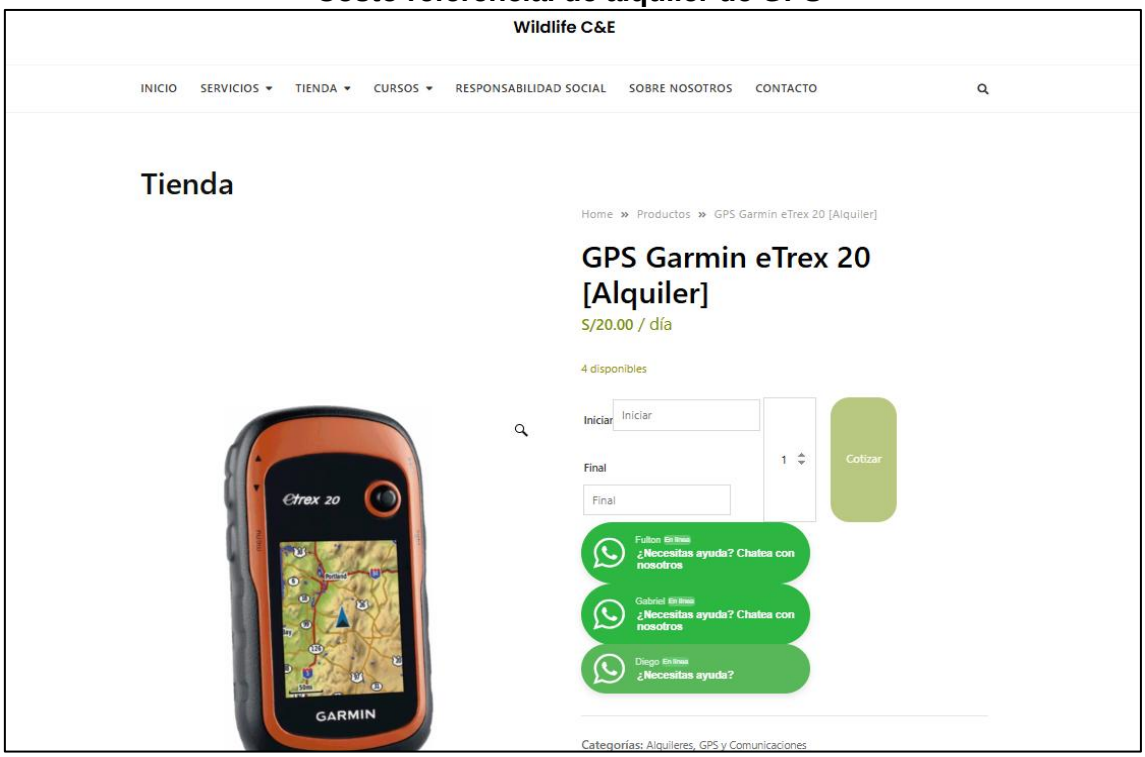

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa WILDLIFE C&E. Para obtener el costo por día, se consideró un jornal de 8 horas.
Disponible en: https://wildlife.pe/producto/gps-garmin-etrex-20-alquiler/
El costo por hora: precio por día (S/ 20) / jornal de 8 horas = S/ 2.5 por hora.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de cámara fotográfica

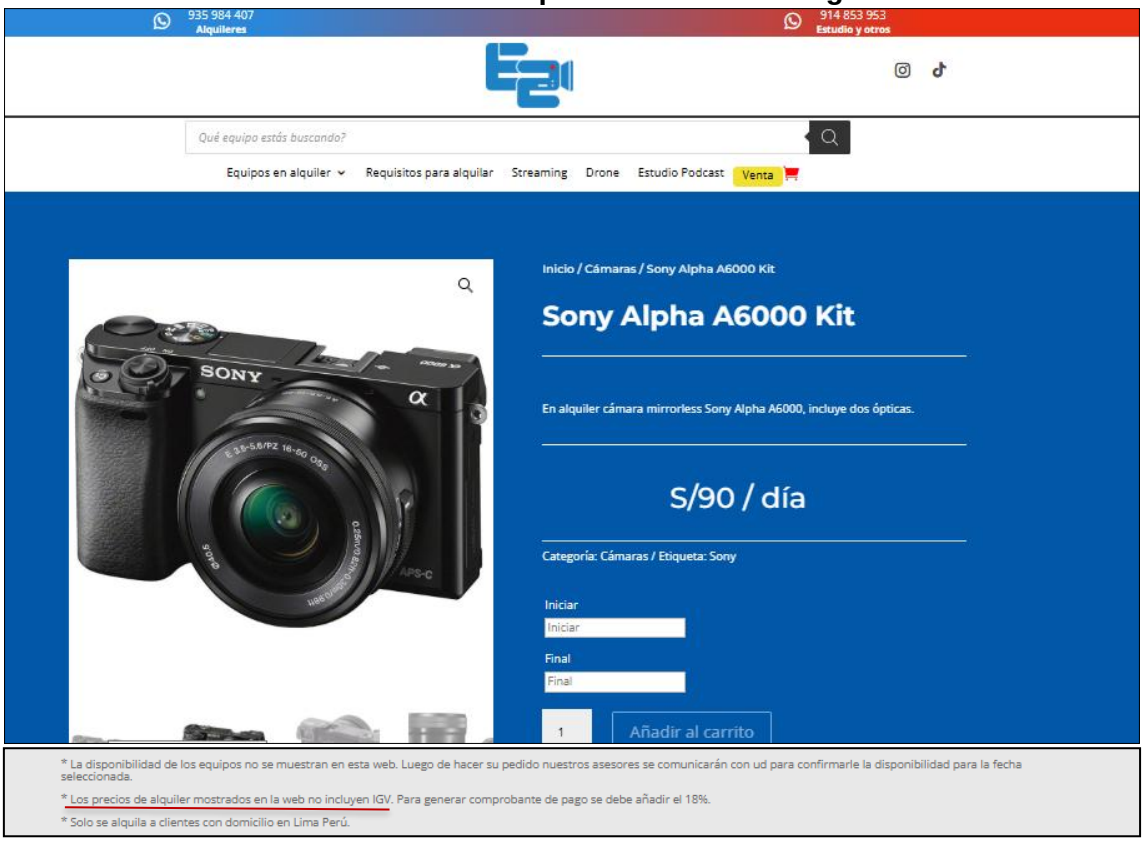

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa E2PERU. Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV. Para obtener el costo por día, se consideró un jornal de 8 horas.
Disponible en: https://e2peru.com/producto/sony-alpha-a6000-kit/
El costo por día: precio (S/ 90) x IGV (1.18) = S/ 106.20 por día.
El costo por hora: precio por día (S/ 106.20) / jornal de 8 horas = S/ 13.275 por hora.
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de cuaderno de apuntes

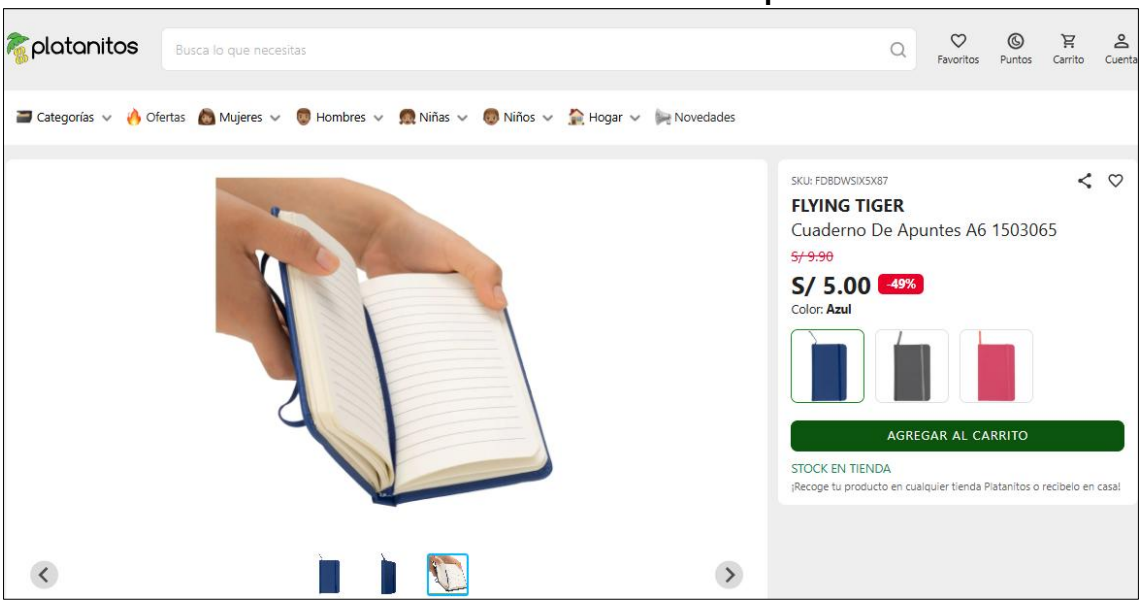

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa PLATANITOS.
Disponible en:
https://platanitos.com/pe/producto/flying-tiger-cuaderno-de-apuntes-a6-1503065-azul-fdbdwsix5x87?utm_source=Google&utm_campaign=Shopping&utm_medium=cpc&utm_content=Producto_CuadernoDeApuntesA61503065&gad_source=1&gad_campaignid=17244141775&gbraid=0AAAAACUZpXTx2TLb7AALg7A5KlXbhPLyd&gclid=Cj0KCQjw5JXFBhCrARIsAL1ckPvJdAVSA36eshYLP3ULPj6VJZfNhVwthqByb-4wdyREJqRJs6rNPlUaArnOEALw_wcB
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de juego de lapicero

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa TAILOY.
Disponible en: https://www.tailoy.com.pe/artesco-boligrafo-trim-gl32m-rt-gp-x2-azul-negro-41817001.html
Fecha de consulta: 21 de agosto de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

Mapa n.° 1: Mapa de accesibilidad

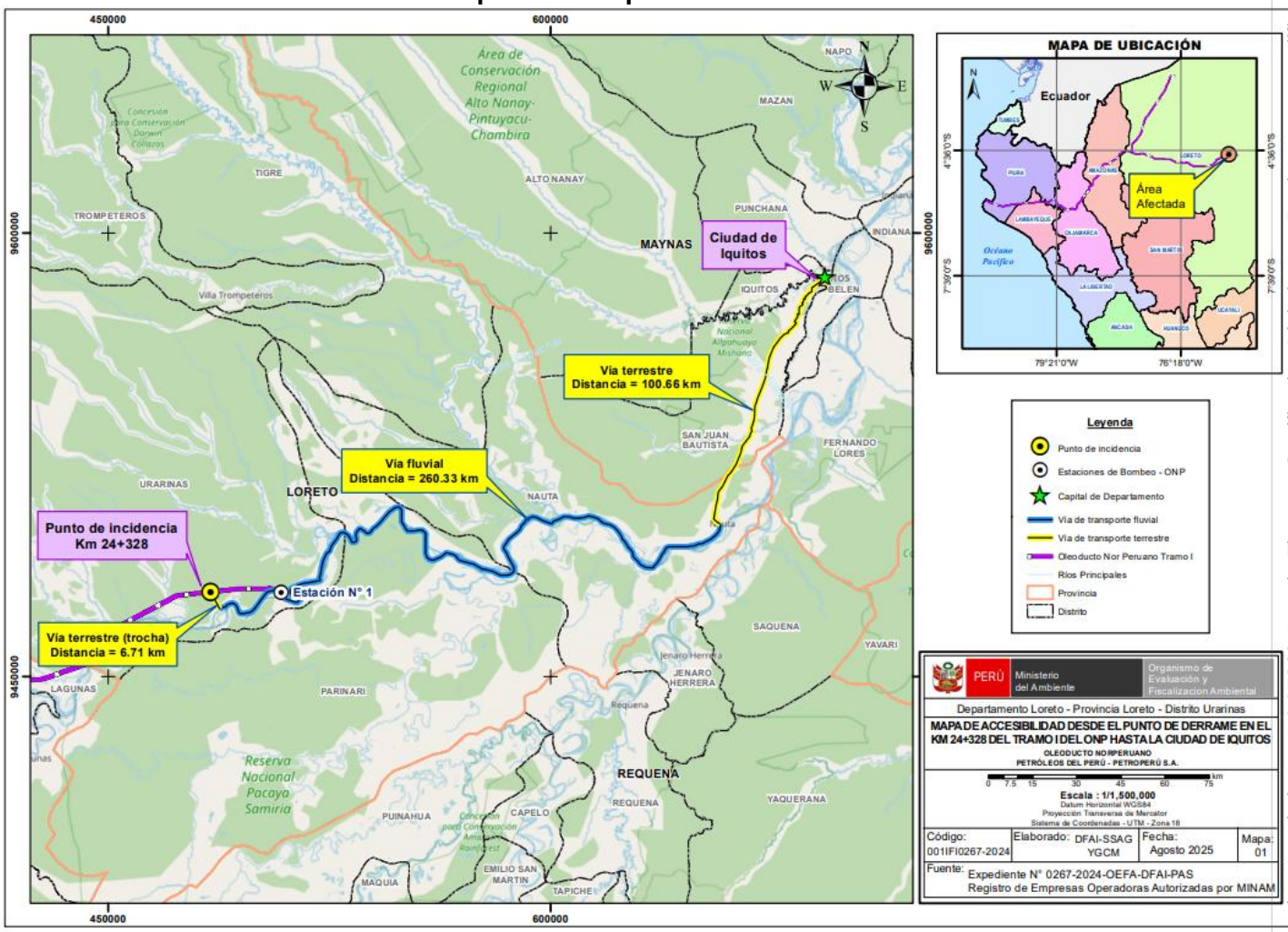

Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04962388"

04962388

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***